



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA  
VS. EL CONSEJO DE SEGURIDAD:  
EL PODER DE REVISION JUDICIAL EN EL  
MARCO DE LA CARTA DE LAS NACIONES  
UNIDAS

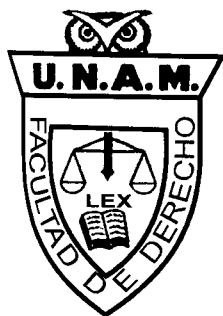
## TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

PABLO ADRIAN ARROCHA OLABUENAGA

MTRO. JOSE LUIS VALLARTA MARRON



CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D. F. 2007



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA VS. EL CONSEJO DE SEGURIDAD: EL PODER DE REVISIÓN JUDICIAL EN EL MARCO DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

Introducción.....	1
Capítulo 1: La Corte Internacional de Justicia.....	8
1.1 El papel de la Corte dentro del sistema de las Naciones Unidas.....	11
2.1 Naturaleza Jurídica de la Corte.....	15
3.1 El mandato de la Corte.....	20
4.1 Competencia de la Corte.....	22
5.1 Formas en las que actúa la Corte.....	25
5.1.1 Opiniones Consultivas.....	25
5.1.2 Casos Contenciosos.....	27
Capítulo 2: El Consejo de Seguridad.....	31
2.1 El papel del Consejo dentro del sistema de las Naciones Unidas.....	32
2.2 Naturaleza Jurídica del Consejo.....	38
2.3 El mandato del Consejo.....	44
2.4 Tipos de resoluciones que puede emitir el Consejo.....	46
2.4.1 Resoluciones bajo el Capítulo VI de la Carta.....	47
2.4.2 Resoluciones bajo el Capítulo VII de la Carta.....	49
2.5 Delegación de los poderes del Consejo.....	56

Capítulo 3: Límites del Consejo de Seguridad.....	59
3.1 El Consejo como fuente de derecho internacional.....	59
3.2 La discrecionalidad del Capítulo VII.....	62
3.3 Propósitos y principios de la Carta de la ONU.....	65
3.4 El <i>ius cogens</i> .....	68
3.5 Otros derechos y garantías fundamentales.....	73
 Capítulo 4: La Corte Internacional de Justicia vs. El Consejo de Seguridad.....	81
4.1 El poder de revisión judicial.....	83
4.2 ¿Tiene la Corte el poder de revisión judicial?.....	88
4.3 ¿Cómo puede ejercer la Corte el poder de revisión judicial?.....	93
4.4 ¿Puede la Corte anular una resolución <i>ultra vires</i> del Consejo?.....	97
4.5 Ejecución de la sentencia.....	101
4.6 Responsabilidad de los Estados frente a resoluciones contradictorias.....	105
4.6.1 Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas.....	106
4.7 El poder de revisión judicial en otros tribunales internacionales.....	109
4.7.1 La Corte Penal Internacional.....	109
4.7.2 Los tribunales penales para Yugoslavia y Ruanda.....	113
 Capítulo 5: El Derecho: requisito <i>sine qua non</i> para construir la Paz.....	116
5.1 El estado de derecho a nivel internacional.....	116
5.2 Legalidad vs. Legitimidad.....	118

5.3 ¿Es la Carta de las Naciones Unidas una constitución de derecho internacional?.....	119
5.4 Papel de la Corte y del Consejo en la construcción del estado de derecho a nivel internacional.....	121
5.5 El nuevo orden mundial.....	123
Conclusiones.....	126
Fuentes.....	129

Preámbulo.

El 26 de junio de 1945 nace la Organización de las Naciones Unidas; 51 Estados, entre ellos México, firmaron un documento donde sentaron las bases para crear un nuevo orden mundial gobernado por el derecho cuya principal finalidad era alcanzar la paz internacional. Más de sesenta años han pasado y la Carta de las Naciones Unidas no ha hecho más que consolidar la superioridad jerárquica que la caracteriza en el plano de las relaciones internacionales.

Sin embargo, aún estamos lejos de alcanzar el sueño que motivó a esos 51 jefes de Estado a crear una organización internacional destinada al bien de los pueblos. A pesar de la evolución que ha tenido el derecho internacional, así como de la preeminencia que tiene la Carta, las relaciones políticas, económicas y sociales que rigen al mundo de hoy generan nuevos problemas que no han podido ser cubiertos aún por la ley. Por eso es necesario poner más empeño en el desarrollo progresivo del derecho internacional, el cuál es prácticamente imposible de entender sin tomar en cuenta el papel protagónico que tienen las Naciones Unidas en esta tarea.

En términos generales podríamos decir que la Organización está estructurada de forma armoniosa, y que todos sus órganos, tanto los principales como los subsidiarios, no hacen otra cosa más que perseguir objetivos comunes desde trincheras particulares. De tal suerte que el título de esta tesis, *La Corte Internacional de Justicia vs. El Consejo de Seguridad*, puede parecer incongruente a primera vista. No sólo ambos son órganos principales de la

Organización sino que comparten los mismos principios y propósitos establecidos en la Carta. Más aún, ambos son independientes y autónomos, ¿cómo entonces hacer un enfrentamiento entre ellos? Además de esto, el planteamiento del problema puede resultar desalentador: ¿cómo alcanzar la paz internacional si la organización destinada a ello tiene roces entre sus órganos haciéndola inoperante? Esto no es así.

Lo cierto es que el análisis del enfrentamiento que se puede dar entre el Consejo de Seguridad y la Corte Internacional de Justicia, en lugar de ser una crítica al funcionamiento y estructura de la Organización, es un paso positivo encaminado a la construcción de un nuevo orden internacional más completo que se adecue a las necesidades de los Estados siempre en respeto al Estado de derecho.

Es lógico que existan enfrentamientos; puesto que tanto la Corte Internacional de Justicia como el Consejo de Seguridad buscan dar soluciones a los conflictos que quebranten el orden internacional, el trabajo de uno se puede yuxtaponer al del otro generando en primer lugar un conflicto de competencias. Más complicada resulta la situación en donde las resoluciones de ambos órganos sean contrarias entre sí.

Evidentemente la naturaleza jurídica de la Corte es determinantemente distinta a la del Consejo, lo cual tiene como consecuencia que la forma en la que se aborde el problema internacional que se les plantee, así como la resolución al mismo, tenga alcances diferentes. Por un lado tenemos a un órgano eminentemente político tomando decisiones con gran discrecionalidad en aquellas situaciones en las que se da un quebrantamiento de la paz y

seguridad internacionales. Por el otro tenemos a un órgano eminentemente jurídico que busca dar soluciones pacíficas a controversias entre Estados en donde se haya violado el derecho internacional.

Es necesario afrontar este tipo de problemas, que aparecen como verdaderos retos teóricos, doctrinales y filosóficos, para poder construir las bases que permitan erigir una nueva realidad mundial en la que aquello que llamamos “comunidad internacional” responda como tal.

Las Guerras Mundiales no sólo llevaron a la formación de las Naciones Unidas; también sirvieron como sustento para la creación de la doctrina filosófica conocida como ‘existencialismo’, donde autores como Bertrand Russell o Jean Paul Sartre explicaron que, si queremos que la humanidad tenga un futuro, ésta tiene que asumir su naturaleza colectiva y social. Los actos de un individuo nunca serán aislados sino que tendrán repercusiones notorias en los que están a su alrededor. Lo mismo pasa con los Estados.

En la medida en la que entendamos que el porvenir se encuentra escondido en la sana convivencia interestatal podremos darle el valor y contenido que se merecen a palabras como respeto, tolerancia, igualdad, justicia. Es imposible hacer un estudio sobre el papel del derecho sin hacer cuestionamientos de carácter ético y moral pues no debemos olvidar que el derecho deviene de estos conceptos, y que todos finalmente pertenecen al mundo de la filosofía.

Cuestionemos pues, no sólo la legalidad, sino la ética y la moral que reflejan tanto los Estados como la Organización de las Naciones Unidas en su conjunto (recordemos que ésta no es más que la asociación de los Estados) en



su actuar. Sólo así podremos definir las nuevas directrices que deberán regir en el derecho internacional para alcanzar la paz en un nuevo orden mundial construido con base en el estado de derecho.

En vez de guardar un minuto de silencio por las víctimas en todos los continentes que han sufrido los quebrantamientos de la paz, se escriben las páginas que le siguen a ésta con el único objetivo de que sirvan a la consolidación del anhelo que el 26 de junio de 1945, en San Francisco, tuvo nombre y rostro.

Este trabajo está dedicado a ellos, a los individuos que han perdido la vida entre el odio y el rencor de la guerra, sin importar los motivos de ésta; está dedicado también a los que aún creen en la Organización de las Naciones Unidas y en el papel fundamental que ella desempeña para cambiar la realidad de un mundo; está dedicada pues a la paz en un mundo cuya historia será colectiva o no será.

## Introducción.

El 21 de diciembre de 1988, el vuelo 103 de la aerolínea Pan Am fue víctima de un ataque terrorista sobre Lockerbie, Escocia, donde explotó matando a 270 civiles. Los gobiernos de Estados Unidos de América y de Gran Bretaña solicitaron conjuntamente a Libia la extradición de dos de sus nacionales el 27 de noviembre de 1991 para ser juzgados por su presunta participación en dicho ataque.<sup>1</sup> Por su parte, el Consejo de Seguridad emitió la resolución 731 (1992), con un carácter no vinculante, donde exhortaba a Libia que diera cumplimiento a la solicitud de extradición realizada por Estados Unidos y Gran Bretaña, y que pagase además una cantidad apropiada como compensación del daño causado.<sup>2</sup>

Sin embargo, Libia expresó que tal solicitud de extradición se encontraba fuera del alcance del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil firmada en Montreal el 23 de septiembre de 1971,<sup>3</sup> de la cual los tres Estados involucrados son parte. El representante de Libia ante el Consejo de Seguridad, después de que éste adoptara su decisión 731 (1992) enfatizó que:

“...esta disputa es de naturaleza puramente legal, lo cual debería llevar al Consejo a recomendar su resolución a través de las diversas vías legales que están disponibles, no sólo dentro del marco de la Carta de las

---

<sup>1</sup> S/23309 (27 November 1991); 31 *International Legal Materials* 723 (1992), en DE WET, Erika *The Chapter VII Powers of the United Nations Security Council*. Hart Publishing. EEUU, 2004. P. 2-3.

<sup>2</sup> UNSC Resolución 731 (22 January 1992) UN Doc S/RES/731.

<sup>3</sup> Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (adoptada el 23 de septiembre de 1971) 974 UNTS 177.

Naciones Unidas sino también dentro de las provisiones de convenciones internacionales más relevantes, como la antes mencionada Convención de Montreal de 1971".<sup>4</sup>

Así, de acuerdo con el artículo 14(1) de la Convención de Montreal, Libia demandó a Estados Unidos y a Gran Bretaña ante la Corte Internacional de Justicia el 3 de marzo de 1992 solicitándole a la Corte resolviera que, con base en el principio de derecho internacional *aut dedere aut judicare*,<sup>5</sup> Libia había cumplido con todas las obligaciones que le imponía la Convención de Montreal mientras que tanto Estados Unidos como Gran Bretaña no lo habían hecho. En consecuencia, los Estados demandados estaban obligados a desistir del uso de la fuerza y del uso de amenazas en contra de Libia para forzar la extradición de sus dos nacionales.<sup>6</sup>

El Consejo de Seguridad pronto respondió a la acción llevada a cabo por Libia; el 31 de marzo de 1992 adoptó su resolución 748 (1992), ahora bajo el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, aún cuando el caso se encontraba en la fase de medidas provisionales. En tal resolución el Consejo determinó que la falta de demostraciones del Gobierno de Libia por medio de acciones concretas de su renuncia al terrorismo así como el no cumplimiento

---

<sup>4</sup> Cfr. S/PV.3033, *Provisional Verbatim Record of 3033rd meeting* (21 January 1992), en BEDJAOUI, Mohammed *The New World Order and the Security Council: Testing the Legality of its Acts*. Martinus Nijhoff Publishers. Países Bajos, 1994. P. 43-44.

\* Todas las traducciones contenidas en el presente trabajo han sido realizadas por el autor.

<sup>5</sup> BASSIOUNI, Cherif & WISE, Edward *Aut Dedere Aut Judicare: The Duty to Extradite or Prosecute in International Law*. Martinus Nijhoff Publishers. Países Bajos, 1995. P. 58.

<sup>6</sup> *Questions of Interpretation and Application of the 1971 Montreal Convention Arising from the Aerial Incident at Lockerbie (Libyan Arab Jamahiriya v United Kingdom) (Application Instituting Proceedings)* [1992] ICJ Rep 1; *Questions of Interpretation and Application of the 1971 Montreal Convention Arising from the Aerial Incident at Lockerbie (Libyan Arab Jamahiriya v United States of America) (Application Instituting Proceedings)* [1992] ICJ Rep 1.

con las solicitudes contenidas en la resolución 731 (1992) constituían una amenaza a la paz y seguridad internacionales. Por lo tanto, se obligaba a Libia a dar cumplimiento a la solicitud de extradición formulada por Estados Unidos y Gran Bretaña antes del 15 de abril de 1992, y, de no hacerlo, el Consejo de Seguridad impondría un embargo de armas a Libia así como un embargo de viajes aéreos de y hacia Libia.<sup>7</sup>

La pregunta que surge de la lectura de esta narración de hechos es la siguiente: ¿estaba facultado el Consejo de Seguridad para emitir una resolución bajo el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas respecto de una disputa que ya se encontraba ante la Corte Internacional de Justicia? Y más aún, ¿está facultada la Corte Internacional de Justicia para revisar la validez y legalidad de una resolución del Consejo de Seguridad, de carácter vinculante, como consecuencia del ejercicio de su jurisdicción? Ésta última pregunta es precisamente la *raison d'être* del presente trabajo: el poder de revisión judicial en el marco de la Carta de las Naciones Unidas.

El caso *Lockerbie* no es el único en el que estas preguntas han surgido, aunque sí es uno de los más importantes debido a la forma en que la Corte decide abordar este tema. En este trabajo se hace un estudio de la manera en la que la Corte se ha enfrentado al problema que plantea el ejercicio de la revisión judicial, particularmente, en referencia a las decisiones del Consejo.

El estudio de este tema tan delicado y complicado por la interminable cantidad de aristas que presenta será dividido en cinco capítulos que aporten,

---

<sup>7</sup> UNSC Resolución 748 (31 March 1992) UN Doc S/RES/748.

paso a paso, los elementos necesarios para entender el poder de revisión judicial así como su aplicación en el nivel internacional.

En el primer capítulo, titulado *La Corte Internacional de Justicia*, se explica de forma general qué es la Corte, cuál es su naturaleza jurídica, cómo funciona y cuál es el papel que ésta juega dentro del sistema de las Naciones Unidas, así como la relevancia que ésta tiene en el plano de las relaciones internacionales. Es imposible entender el ejercicio del poder de revisión judicial sin conocer antes la mecánica y operatividad de la Corte. Sus facultades y su competencia son los elementos que sientan las bases para razonar los enfrentamientos que ha tenido (y que seguramente tendrá) con el Consejo de Seguridad.

De la misma manera, es indispensable conocer qué es el Consejo, cuál es su naturaleza jurídica, cómo funciona y cuál es el papel que juega dentro del sistema de las Naciones Unidas. La preeminencia de este órgano de la Organización en el plano de las negociaciones internacionales más relevantes es indiscutible. Esto se debe a los grandes poderes que le fueron atribuidos en 1945 por los Estados victoriosos de la Segunda Guerra Mundial. Todo esto se estudia en el segundo capítulo que precisamente se titula *El Consejo de Seguridad*.

Son tantas las facultades discrecionales que tiene el Consejo que resulta indispensable hacer un estudio de cuáles son las limitaciones a las que se puede enfrentar. A primera vista pareciera que el Consejo de Seguridad es la máxima autoridad respecto de la regulación para mantener el orden y la legalidad en las relaciones internacionales. Por lo tanto, es natural que se tenga

una idea generalizada de que el Consejo es prácticamente omnipotente cuando de paz y seguridad se trata. Sin embargo, en este capítulo se muestra cómo tal creencia es falsa, pues el Consejo de Seguridad está, en efecto, limitado por el derecho internacional a través de diversas fuentes que lo circunscriben a un margen de acción determinado que no puede ser excedido. De esto trata el capítulo tercero titulado *Límites del Consejo de Seguridad*.

En el capítulo cuarto, *La Corte Internacional de Justicia vs. El Consejo de Seguridad*, es donde se lleva a cabo el estudio central de este trabajo que, como ya mencionamos antes, es el poder de revisión judicial. Aquí se hace un desarrollo detallado de esta figura jurídica. Primero se explica qué significa este concepto en el derecho internacional haciendo una analogía con su funcionamiento en el derecho interno. En el caso particular de México, se hace una comparación con el juicio de amparo. Más adelante se expone cómo es que la Corte ejerce tal poder citando algunos casos (como *Lockerbie*). Sin embargo, hay una pregunta más complicada: ¿puede la Corte anular una resolución *ultra vires* del Consejo? Esto nunca ha sucedido, pero no descartamos que se pueda dar. El problema que esta pregunta trae aparejado, en caso de que se de el supuesto arriba planteado, es la ejecución de tal sentencia de la Corte. Para ello dividiremos las consecuencias e implicaciones que tienen los pronunciamientos de la Corte en opiniones consultivas, por un lado, y en casos contenciosos, por el otro. Quienes estarán obligados a encontrar una solución serán los Estados involucrados en los procedimientos, y, para ello, tendrán que actuar con estricto apego a la ley.

En la última parte del capítulo cuarto se hace una breve reseña de la forma en la que opera y se ejerce el poder de revisión judicial en otros tribunales internacionales como la Corte Penal Internacional y los famosos tribunales penales *ad hoc* para la ex-Yugoslavia y para Ruanda. Estos últimos presentan un caso interesante si consideramos que fueron creados precisamente por decisión del Consejo de Seguridad actuando expresamente bajo el capítulo VII de la Carta.

Este trabajo no sólo busca ser una aproximación doctrinal a un debate enmarcado en el campo de la teoría del derecho internacional o del funcionamiento de la Organización de las Naciones Unidas; está destinado a la construcción de un mundo en el que las relaciones entre Estados reflejen el respeto al derecho internacional. Por eso en el capítulo quinto se hace una explicación de lo que significa “estado de derecho” a nivel internacional, discusión de pertenece al campo de la filosofía del derecho. También se adelantan algunos problemas actuales que seguramente darán lugar a las disputas mencionadas en el capítulo cuarto, en particular, a la legalidad vs. la legitimidad en el mundo actual. Con mayor frecuencia se debaten temas en las Naciones Unidas que plantean este problema, por ejemplo la doctrina de la responsabilidad de proteger. De acuerdo con esta doctrina, los Estados están obligados a tomar las medidas necesarias para combatir las violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario donde se cometan, aún cuando no exista una respuesta colectiva encabezada por la Organización.

Para entender el papel que juegan las Naciones Unidas estudiaremos la naturaleza jurídica de la Carta, su documento base. Aún cuando reconocemos

que ésta no es una “constitución internacional”, la Carta de las Naciones Unidas contiene aspectos de constitucionalidad de los que no podemos hacer caso omiso. De ahí que los Estados acepten, a través del artículo 103, que las obligaciones y derechos que de ella emanan son jerárquicamente superiores a los de cualquier otro tratado internacional. La conclusión que arroja este capítulo se esconde en el título del mismo: *El Derecho: requisito sine qua non para construir la paz.*

Es propio hacer una aclaración: como notará el lector, a lo largo de este trabajo se utilizan dos métodos de investigación; al argumentar a través del desarrollo del derecho que ha llevado a cabo la Corte Internacional de Justicia en sus casos se utiliza el método inductivo, mientras que al argumentar por medio de principios generales de derechos y doctrina se utiliza el método deductivo.



## Capítulo 1: La Corte Internacional de Justicia.

*“Sostengo que la justicia puede ser definida de un modo, al mismo tiempo muy claro y muy conciso, como la claridad del sabio...”*

G. W. Leibniz  
*Escritos de Filosofía Jurídica y Política*

El respeto al derecho internacional es una de las principales premisas sobre las cuales está construida la Organización de las Naciones Unidas. La construcción de la paz internacional no se puede alcanzar por otra vía que no sea la del respeto a las normas jurídicas que rigen las relaciones entre los Estados. Esto se ve reflejado en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas que en su tercer párrafo establece:

“Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos:

A crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del Derecho Internacional”<sup>1</sup>

En realidad el enunciado “...obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del Derecho Internacional” podría ser cambiado por dos palabras: obligaciones internacionales.<sup>2</sup> La importancia del derecho en el mantenimiento de la paz se consolida en la Carta, sin embargo éste es un principio que ya había sido reconocido antes de la creación de la Organización de las Naciones Unidas. Y es que el derecho internacional es lo que permite a los Estados que

---

<sup>1</sup> Carta de las Naciones Unidas. (adoptada el 26 de junio de 1945; entró en vigor el 24 de octubre de 1945). Preámbulo.

<sup>2</sup> KELSEN, Hans. *The Law of the United Nations: A Critical Analysis of its Fundamental Problems*. The Lawbook Exchange, Ltd. Nueva York, EEUU. 1950. P. 16.

cohabiten armoniosamente. Sin él, no se podría mantener la igualdad soberana entre las naciones. Como explica Hans Kelsen:

Es el sometimiento al derecho, al derecho no como un sistema de valores invariables, sino como un cuerpo de normas que cambian lenta y constantemente, lo que no es incompatible con el principio de igualdad de soberanía, ya que es únicamente este derecho el que garantiza la coexistencia de los Estados como comunidades soberanas e iguales.<sup>3</sup>

En este contexto es comprensible que no sólo existe una necesidad indiscutible de un derecho internacional regulado con claridad, sino que para que tal derecho sea efectivo se necesita de mecanismos tanto de interpretación como de aplicación del mismo; no puede existir derecho, sea cual sea la naturaleza de éste, sin un tribunal que explicita su aplicación. Es aquí donde aparece la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, no debemos olvidar que la Corte Internacional de Justicia es la sucesora de la Corte Permanente de Justicia Internacional establecida con la Sociedad de las Naciones, siendo ésta última la primera acción de los Estados para avanzar en la búsqueda de una organización efectiva de carácter tanto político como social para mantener el orden en una escala global. La Asamblea de la Sociedad adoptó el 10 de diciembre de 1920 un protocolo que los Estados pudiesen firmar para expresar su consentimiento en someterse a la jurisdicción de la Corte. El Estatuto de la

---

<sup>3</sup> KELSEN, Hans. *La paz por medio del Derecho*. Editorial Trotta. Madrid, España. 2003. (Primera edición 1944, University of North Carolina Press). P. 74.

Corte fue firmado y ratificado por la mayoría de los miembros de la Sociedad entrando en vigor el 1 de septiembre de 1921.<sup>4</sup>

La Corte Permanente de Justicia Internacional, la cual funcionó efectivamente entre 1922 y 1940, fue el primer tribunal internacional institucionalizado comparado con los paneles de los que se podrían constituir tribunales *ad hoc*. Creó un precedente en la historia de la adjudicación internacional al establecer simultáneamente un tribunal internacional y una institución internacional. También fue el primer tribunal en el mundo entero al cual Estados de todas partes del mundo podían someter sus controversias para obtener un arreglo judicial.<sup>5</sup>

La Sociedad de las Naciones no tuvo el éxito deseado. No obstante, el experimento de crearla permitió a los Estados corregir algunos de los elementos que llevaron a su fracaso para poder construir una organización renovada, más sólida, que pudiese responder a las necesidades y problemas que se alcanzaban a ver en el horizonte que siguió a la Segunda Guerra Mundial.

De todos los organismos que conformaron a la Sociedad de las Naciones fue la Corte Permanente de Justicia Internacional el que obtuvo el mayor prestigio de todos. Como lo explica Oliver Lissitzyn:

La reputación de la Corte Permanente de Justicia Internacional, a diferencia de la Sociedad de las Naciones, no fue dañada por la falla en el sistema de seguridad colectiva que se dio en el período entre guerras.

---

<sup>4</sup> Cfr. AMR, Mohamed Sameh. *The Role of the International Court of Justice as the Principal Judicial Organ of the United Nations*. Kluwer Law International. La Haya, Países Bajos. 2003. P. 12-13.

<sup>5</sup> Cfr. AMR, Mohamed Sameh. *The Role of the International Court of Justice as the Principal Judicial Organ of the United Nations*. *Ibidem*. P. 13.

Ya había desarrollado una tradición y un prestigio del que la nueva Corte se beneficiaría. Sin embargo, dado que muchos de los Estados enemigos o neutrales habían permanecido partes del viejo Estatuto, se encontró que era técnicamente más fácil lograr los cambios necesarios a través de la adopción de un nuevo Estatuto y la creación de una nueva Corte.<sup>6</sup>

Como menciona Hermilo López-Bassols, "...el trabajo de la Corte en sus 46 años ha sido significativamente más amplio en el terreno de lo contencioso que el de su predecesor, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional".<sup>7</sup> Algunos de los elementos que permitieron esto son los siguientes: el Estatuto de la Corte no es un tratado internacional separado e independiente de la Carta de las Naciones Unidas, sino que éste es una parte integral de la Carta, de tal suerte que cada miembro de la Organización es *ipso facto* miembro también del Estatuto.<sup>8</sup> Esto enfatiza la calidad que la Corte tiene dentro de la organización, temas que estudiaremos a continuación.

### 1.1 El papel de la Corte dentro del sistema de las Naciones Unidas

El primer lugar en el que encontramos a la Corte Internacional de Justicia dentro de la Carta de las Naciones Unidas es en el artículo 7.1, perteneciente al Capítulo III titulado "Órganos", el cual tiene una importancia que no debe ser tomada a la ligera, pues establece los seis órganos principales de la

---

<sup>6</sup> Cfr. LISSITZYN, Oliver. *The International Court of Justice: Its Role in the Maintenance of International Peace and Security*. Greenwood Press Publishers. EEUU. 1978. P. 1.

<sup>7</sup> LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo. *Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos*. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México, D.F. 2003. P. 185.

<sup>8</sup> Cfr. GILL, Terry. *Rosenne's The World Court: What it is and how it Works*. Martinus Nijhoff Publishers. Leiden, Países Bajos. 2003. P. 15.

Organización; estos serán los responsables de cumplir con los principios y propósitos de la misma. Otro detalle que no debe ser pasado por alto es que la Carta no hace distinción jerárquica alguna entre ellos: todos se encuentran en el mismo nivel.

¿Qué significa que la Corte sea un órgano principal de las Naciones Unidas? Gill lo explica de la siguiente manera:

La Corte Internacional de Justicia, como órgano de las Naciones Unidas, opera dentro del marco general de los propósitos y principios de las Naciones Unidas tal y como están establecidos en la Carta. La calidad de la Corte como órgano principal le impone la responsabilidad de participar en el trabajo de la Organización haciendo un balance equitativo con los otros órganos principales, dentro de los límites de su competencia.<sup>9</sup>

Es decir, la Corte debe mantener un grado importante de coordinación y cooperación con los otros órganos principales de la Organización para que, a través del trabajo armónico, puedan alcanzar los objetivos que la misma Carta les exige. Es imposible pensar en la realización de la paz internacional, objetivo fundamental de la Organización de las Naciones Unidas, sin un órgano judicial que se asegure de que los Estados actúen en el marco de la ley.

Quizás la contribución más grande que puede hacer la Corte a la causa de la paz en la etapa presente de la organización mundial es el desarrollo del derecho internacional a través de su actividad. La apreciación adecuada de esta contribución a veces requiere del entendimiento de la

---

<sup>9</sup> Cfr. GILL, Terry. *Rosenne's The World Court: What it is and how it Works*. Op. Cit. P. 19.

función del derecho como una de las condiciones para la paz entre las naciones.<sup>10</sup>

En realidad, la especificidad del papel que juega la Corte dentro del sistema de la Organización se encuentra en el artículo 92 de la Carta. Este artículo es de suma importancia, pues reúne tres elementos fundamentales que le dan cuerpo a la Corte: reconoce expresamente que la Corte es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas, establece que la Corte es la sucesora de la Corte Permanente, lo cual implica que se refuerza el carácter protagónico que ésta tenía así como la fuerza e importancia de las decisiones que adoptó, y establece que el Estatuto de la Corte forma parte integral de la Carta de las Naciones Unidas. Estos elementos se confirman en el artículo 1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Debemos aclarar que la competencia de la Corte no se limita a los casos que le sometan Estados miembros de la Organización sino que, de conformidad con el artículo 35(2) del Estatuto y la resolución 9 del 15 de octubre de 1946 del Consejo de Seguridad, los Estados que no sean parte del estatuto pueden someter también sus controversias de derecho internacional a este órgano.<sup>11</sup>

De hecho:

...la Corte Internacional de Justicia es el único cuerpo judicial internacional que está abierto para todos los Estados, tanto miembros como no miembros. Por lo tanto, está diseñada para convertirse en una

---

<sup>10</sup> Cfr. LISSITZYN, Oliver. *The International Court of Justice: Its Role in the Maintenance of International Peace and Security*. Op. Cit. P. 3.

<sup>11</sup> 'La Corte Internacional de Justicia' UNSC Resolución 9 (15 de octubre de 1946) UN Doc S/RES/9.

corte general para la comunidad internacional. La incorporación de la Corte Internacional de Justicia dentro de la Carta de las Naciones Unidas sugiere que la Organización se considera a sí misma como la representante de la comunidad internacional en su conjunto.<sup>12</sup>

Esto lo trataremos con más detenimiento cuando hablemos de la jurisdicción, competencia y admisibilidad de la Corte.

La Corte, al ser el principal órgano *judicial* de la Organización, va a llevar a cabo la cooperación y coordinación con otros órganos de las Naciones Unidas de una forma particular.

Recordando que la Corte no es sólo un órgano principal sino el órgano *judicial* principal de las Naciones Unidas, la Corte ha sido insistente en mantener una cualidad especial con respecto a la obligación de cooperar. No va a cooperar con los otros órganos ciegamente, sólo si se cubre el requisito de que lo que se le esté pidiendo que haga sea, en las circunstancias dadas, completamente compatible con su carácter judicial. Su carácter judicial y la integridad del proceso judicial deben ser preservados a toda costa.<sup>13</sup>

Todo lo descrito hasta ahora está directamente relacionado con la naturaleza jurídica que tiene la Corte; es imposible entender su composición o forma de trabajo si no se asimila la estricta naturaleza judicial que la caracteriza.

---

<sup>12</sup> Cfr. WHITE, Nigel. *The United Nations System: Toward International Justice*. Lynne Rienner Publishers. Colorado, EEUU. 2002. P. 112.

<sup>13</sup> Cfr. GILL, Terry. *Rosenne's The World Court: What it is and how it Works*. Op. Cit. P. 19.

## 1.2 Naturaleza Jurídica de la Corte

La naturaleza jurídica de la Corte Internacional de Justicia es la de ser un órgano de estricto derecho. Esto significa que la Corte sólo podrá conocer de las disputas que surjan entre Estados como consecuencia de la aplicación del derecho internacional. Decir que la naturaleza de la Corte es ser un órgano de estricto derecho no es un pleonasma y mucho menos un sinsentido. Por el contrario, esto tiene una gran cantidad de implicaciones en la composición, estructura y función de la Corte. Como lo dice el ex juez de la Corte, Stephen M. Schwebel: La Corte Internacional de Justicia es – y ciertamente está creada con esta intención - un órgano judicial independiente y no más que un órgano judicial.<sup>14</sup>

También tienen características específicas los miembros que lo componen. Como lo establece el artículo 2 del Estatuto de la Corte:

“La Corte será un cuerpo de magistrados independientes elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de derecho internacional.”<sup>15</sup>

Es otro juez de la Corte, Bruno Simma, quien explica esto con detenimiento:

---

<sup>14</sup> Cfr. SCHWEBEL, Stephen M. *Justice in International Law*. Cambridge University Press. Reino Unido. 1994. P. 17.

<sup>15</sup> Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Artículo 2.



Como consecuencia de la posición de la Corte Internacional de Justicia como órgano principal se sigue que los mismos jueces son miembros de este órgano. Los miembros de los otros órganos principales, que son la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, y el Consejo de Administración Fiduciaria, a excepción del Secretario General, son Estados miembros. Los otros órganos principales se constituyen por representantes de los Estados miembros, no por individuos. En el caso de los órganos que no consisten de todos los miembros de las Naciones Unidas, los Estados como tales son elegidos para participar en ellos y no los delegados por si mismos.<sup>16</sup>

De tal suerte que los jueces de la Corte Internacional de Justicia no son delegados de los países de los que son nacionales ni representan los intereses de los mismos, a diferencia de lo que sucede con otros órganos de las Naciones Unidas. La Corte se compone de 15 jueces de distintas nacionalidades, siempre con una distribución tal que refleje en la Corte una representación incluyente de todos los continentes.

La composición de la Corte en su conjunto tiene la intención de reflejar las principales formas de civilización y los principales sistemas jurídicos del mundo. Esto debería asegurar una distribución geográfica equitativa de asientos. En consecuencia, los jueces de la Corte representan a las siguientes cinco regiones: África con 3 jueces, Asia con 3 jueces, Europa del Este con 2 jueces, América Latina con 2 jueces, y Europa Occidental

---

<sup>16</sup> Cfr. SIMMA, Bruno (Editor) *et al. The Charter of the United Nations: A Commentary*. Volumen II. Oxford University Press. Segunda Edición. Nueva York, EEUU. 2002. P. 1145.

y otros Estados con 5 jueces. De acuerdo con la práctica de las Naciones Unidas, cada uno de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, China, Francia, la Federación Rusa, el Reino Unido y los Estados Unidos de América, tiene un juez de su nacionalidad en la Corte. Los jueces son electos por un plazo de nueve años por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General votando simultáneamente pero de forma independiente.<sup>17</sup>

Además, si no hay un juez en la composición de la Corte que tenga la nacionalidad de uno de los Estados que tengan un caso ante ella, éste tendrá el derecho de elegir a un juez *ad hoc* que se sentará en la mesa sólo para ese caso en particular.<sup>18</sup> Esto de ninguna manera significa que dicho juez esté obligado a votar a favor del Estado que lo eligió en la sentencia ni que deba defender los intereses del mismo. Un caso reciente (y de interés particular para nuestro país) demuestra esta hipótesis: *Case Concerning Avena and other Mexican Nationals*.<sup>19</sup>

En 2004, la Corte Internacional de justicia dictó sentencia sobre el caso promovido por México contra Estados Unidos de América con base en la violación por parte de éste último a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en su artículo 36. La composición de la Corte en ese momento incluía a un juez norteamericano, Thomas Buergenthal. Sin embargo, no había un juez mexicano en la mesa, por lo que el gobierno mexicano nombró al ahora

---

<sup>17</sup> Cfr. BEKKER, Pieter. *World Court Decisions at the Turn of the Millennium 1997-2001*. Martinus Nijhoff Publishers. La Haya, Países Bajos. 2002. P. 14-15.

<sup>18</sup> Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Artículo 31.2.

<sup>19</sup> *Case Concerning Avena and other Mexican Nationals (Mexico v United States of America)* [2004] ICJ Rep 1.

electo juez de la Corte, Bernardo Sepúlveda, como juez *ad hoc*. Si considerásemos que los jueces actuaran en defensa de los Estados de los que son nacionales, sería lógico pensar que Buergethal habría defendido a los Estados Unidos en el caso *Avena*. Sin embargo, esto no fue así. De los once puntos resolutive de la sentencia de la Corte que le concedían la razón a México en sus reclamaciones y peticiones, el juez de nacionalidad norteamericana votó siempre en favor de la sentencia que condenaba a su Estado. Curiosamente, en los resolutive sobre el fondo del asunto hubo sólo un juez que votara de forma disidente: el venezolano Parra-Aranguren.<sup>20</sup>

Como éste, existen muchos casos en la jurisprudencia de la Corte que demuestran que los jueces no responden a los intereses de la nacionalidad de su país cuando éste es parte en un caso de su conocimiento. La composición de la Corte refleja en gran medida el espíritu que subyace en este organismo de autonomía e independencia. De hecho, el artículo 16 del Estatuto es muy claro al establecer que “Ningún miembro de la Corte podrá ejercer función política o administrativa alguna, ni dedicarse a ninguna otra ocupación de carácter profesional.”<sup>21</sup>

Si el Presidente de la Corte tiene la nacionalidad de uno de los Estados parte en una disputa, éste se excusará para el caso en cuestión, el cuál, consecuentemente, será presidido por el Vicepresidente de la Corte. Esto sirve para garantizar la imparcialidad en la decisión.

---

<sup>20</sup> *Case Concerning Avena and other Mexican Nationals, Op. Cit.* Pp. 58-61.

<sup>21</sup> Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Artículo 16.1.

Es muy fácil entender todas estas reglas tan estrictas que rigen a la Corte; la ley es imparcial y debe ser aplicada objetivamente. Por eso todos los argumentos antes expuestos están directamente relacionados con la naturaleza jurídica de la Corte. Esto fue reconocido por ella misma en su opinión consultiva *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolutions 276 (1970)*; cuando el gobierno de Sudáfrica argumentó que la Corte no debía emitir su opinión consultiva dado que existía una presión política sobre ella, la Corte respondió de la siguiente manera:

No sería adecuado para la Corte aceptar esas observaciones, con fundamento, como lo es, en el hecho de la misma naturaleza de la Corte como el principal órgano judicial de las Naciones Unidas, un órgano que, en su capacidad, actúa sólo sobre la base del derecho, independientemente de toda la influencia exterior o cualquier intervención que pueda existir, en el ejercicio de su función judicial otorgada a ella sólo por la Carta y su Estatuto. Una corte funcionando como corte de derecho no puede actuar de otra manera.<sup>22</sup>

Así confirma la Corte su naturaleza jurídica. Ella sirve para estudiar y revisar la aplicación que se ha hecho de la ley, y en esta tarea fundamental para el mantenimiento del orden internacional no pueden mediar intereses políticos o de ninguna otra índole que obstruyan al camino de la legalidad. Si vemos la otra cara de la moneda sucede lo mismo; el Estado que se presente

---

<sup>22</sup> Cfr. *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolutions 276 (1970)*. (Advisory Opinion) [1970] ICJ Rep 16, 23. Para. 29.

ante la Corte y fundamente sus reclamos en argumentos de carácter meramente moral, pierde su tiempo, su dinero y sus esfuerzos. La Corte misma ha sido muy clara en este sentido. Al respecto, en su decisión *South West Africa Cases*, la Corte fue determinante al establecer que:

No habría nada extraordinario en que un Estado tuviese un derecho para defender un interés meramente altruista. Pero éstas no son proposiciones legales: no eliminan la necesidad de encontrar la provisión particular o regla de derecho, cuya existencia se asume pero no se demuestra. *Esta es una corte de derecho, y puede tomar en consideración principios morales siempre y cuando éstos alcancen su expresión en una forma legal.* La ley existe, se dice, para servir a las necesidades de la sociedad; pero es precisamente por esta razón que sólo lo puede hacer a través, y dentro de los límites, de su propia disciplina. De otra forma, no sería un servicio legal el que se estaría otorgando (énfasis agregado).<sup>23</sup>

### 1.3 El mandato de la Corte

El mandato de este organismo proviene de su naturaleza jurídica: resolver de forma pacífica las disputas legales que le sometan los Estados por medio de la aplicación de todas las fuentes de derecho internacional, siempre y cuando dichas controversias cumplan con los requisitos de admisibilidad y

---

<sup>23</sup> Cfr. *South West Africa Cases (Ethiopia / Liberia v South Africa)*, Op. Cit., 33-34.

competencia que se establecen en el Estatuto de la Corte. Esto se encuentra codificado en el artículo 38 del mismo Estatuto.

Si bien podríamos hacer un estudio sólo de las fuentes del derecho internacional reconocidas en el artículo anterior así como de la relevancia del mismo, nos limitaremos a tratar el tema del mandato de la Corte. Ya habrá otros momentos más adelante, en la exposición, sobre los que le dedicaremos más tiempo al análisis de las fuentes de derecho que aplica la Corte.

Así pues, una disputa legal es definida, según la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso *The Mavrommatis Palestine Concessions* como un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, un conflicto de puntos de vista legales o de intereses entre dos personas.<sup>24</sup>

De tal suerte que, si el mandato de la Corte es resolver las disputas legales de derecho internacional que le sometan los Estados, tenemos que entrar al análisis de las hipótesis en las cuales dicho organismo tendrá jurisdicción para conocer de un caso.

La jurisdicción puede ser definida como el poder de una Corte para decidir un caso o emitir un decreto.<sup>25</sup> La jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para pronunciarse sobre una disputa que ha sido sometida a su estudio. La Corte que nos ocupa tiene dos mecanismos o formas en las que ejerce su jurisdicción, las cuales serán analizadas en el inciso 1.5 (ver página 25). Sin embargo:

---

<sup>24</sup> Cfr. *The Mavrommatis Palestine Concessions Case (Greece v Great Britain) (Jurisdiction)* PCIJ Rep Series A, No. 2, August 30, 1924. P. 11.

<sup>25</sup> Cfr. GARNER, Bryan A. *Black's Law Dictionary*. West Group. Séptima Edición. St. Paul, EEUU. 1999. P. 855.

Puesto que la jurisdicción para decidir una disputa está basada en el consentimiento expresado a través de un acto legal, en ocasiones hay desacuerdos sobre si los Estados involucrados le han dado a la Corte la competencia necesaria. En tal situación, el asunto de la jurisdicción es resuelto por la Corte, actuando bajo el artículo 36(6) del Estatuto el cual le confiere lo que se conoce como la *compétence de la compétence*.<sup>26</sup>

La jurisdicción, y el ejercicio de la misma, está relacionada con la competencia de la Corte, tema que abordaremos a continuación.

#### 1.4 Competencia de la Corte

Antes de hacer referencia a los artículos del Estatuto de la Corte que hablan de la competencia de ésta, queremos retomar la idea arriba mencionada por el Profesor Merrills, es decir, la ‘competencia de la competencia’. Este principio se refiere a que un tribunal internacional, como la Corte Internacional de Justicia, tiene la competencia para declarar si es competente de conocer de un asunto o no, a menos que su instrumento constitutivo expresamente establezca lo contrario. Esto así fue reconocido por la Corte misma en el Caso *Nottebohm*.<sup>27</sup>

Volviendo a la competencia de la Corte con base en su Estatuto, ésta se encuentra regulada en el Capítulo II titulado así, “Competencia de la Corte”. La primera regla que encontramos en el artículo 34.1, y quizás la regla

---

<sup>26</sup> Cfr. MERRILLS, J. G. *International Dispute Settlement*. Cambridge University Press. Tercera Edición. Cambridge, Reino Unido. 2002. P. 124

<sup>27</sup> *Nottebohm Case (Liechtenstein v Guatemala) (2<sup>nd</sup> Phase)* [1955] ICJ Rep 4, 119.

fundamental, es que sólo los Estados pueden acudir ante la Corte para accionar el ejercicio de su jurisdicción. Como lo explica Terry D. Gill:

Este es un axioma, y excluye como partes en un caso a las organizaciones intergubernamentales internacionales, por un lado, y a los individuos, incluyendo organizaciones no gubernamentales, por el otro. Esta fue una elección deliberada. La Corte ha sido establecida para decidir disputas entre Estados y no para otros propósitos.<sup>28</sup>

Por otro lado, el artículo 36 es el que establece los casos en los que la Corte será competente para conocer y resolver de los mismos:

“Artículo 36:

1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

2. Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a. la interpretación de un tratado;
- b. cualquier cuestión de derecho internacional;
- c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;

---

<sup>28</sup> Cfr. GILL, Terry. *Rosenne's The World Court: What it is and how it Works*. Op. Cit. P. 68.



d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.”<sup>29</sup>

Desde nuestro punto de vista, la existencia de los incisos a), c) y d) es innecesaria tomando en consideración que el inciso b), al establecer que la Corte podrá conocer de “cualquier cuestión de derecho internacional”, está incluyendo las hipótesis previstas en dichos incisos. Justamente el inciso b) del artículo 36 será un punto clave en la discusión sobre el ejercicio del poder de revisión judicial de la Corte. Es por estos motivos que resulta de suma importancia reparar en el alcance que tiene esta disposición derivado de su amplia y ambigua redacción.

Respecto de las cuestiones de admisibilidad podemos decir que son los requisitos procesales que deben ser cubiertos por los Estados que pretendan someter un caso ante la Corte para que ésta pueda resolverlo. En la admisibilidad no se estudia si el caso presentado tiene la naturaleza necesaria como para que sea éste u otro órgano jurisdiccional quien resuelva sino que todos los requisitos para su tramitación han sido cubiertos adecuadamente. Un ejemplo de los requisitos de admisibilidad es que se hayan agotado todos los recursos internos viables para solucionar el caso. “Que la celebrada ‘regla de recursos internos’ es aceptada como una regla de costumbre en derecho internacional no necesita de prueba hoy en día, pues su existencia básica y su validez no han sido cuestionadas.”<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Artículo 36.

<sup>30</sup> Cfr. AMERASINGHE, Chittharanjan Felix. *Local Remedies in International Law*. Cambridge Grotious Publications Limited. Cambridge, Reino Unido. 1990. P. 1.

## 1.5 Formas en las que actúa la Corte

Como lo expresa el profesor Shaw, la jurisdicción de la Corte Internacional cae dentro de dos partes distintas: su capacidad para decidir disputas entre Estados, y su capacidad para otorgar opiniones consultivas cuando así se lo soliciten entidades calificadas para ello.<sup>31</sup>

### 1.5.1 Opiniones Consultivas

La facultad que tiene la Corte de emitir opiniones consultivas deriva del artículo 65 de su Estatuto, el cual establece que ésta "...podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma."<sup>32</sup>

Algo que llama la atención del citado artículo es que no cualquier organismo puede solicitar a la Corte una opinión consultiva sino que sólo aquel que esté autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas. Ésta establece en su artículo 96 cuáles son esos organismos autorizados: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, y otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que sean autorizados para ello por la Asamblea General.<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> Cfr. SHAW, Malcolm. *International Law*. Cambridge University Press. Cuarta Edición. Cambridge, Reino Unido. 1997. P. 753.

<sup>32</sup> Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Artículo 65.

<sup>33</sup> Carta de las Naciones Unidas. *Op. Cit.* Artículo 96.

De la lectura conjunta de estos artículos se desenvuelve el papel de las opiniones consultivas que emite la Corte. En realidad, éstas son herramientas legales que proporciona la Corte a otros organismos de las Naciones Unidas para que el trabajo que realicen se apegue al derecho internacional. Es a la Corte Internacional de Justicia, por su naturaleza jurídica, a quien deben recurrir los otros órganos principales cuando enfrenten problemas de carácter legal en el desarrollo de sus funciones.

Es importante destacar que los Estados no pueden solicitar opiniones consultivas a la Corte. Sin embargo, algunos tratados internacionales establecen que si en la aplicación o interpretación del mismo surge un conflicto entre un Estado y una organización internacional, ésta podrá solicitar una opinión consultiva, siguiendo el procedimiento adecuado para ello, a fin de obtener una respuesta que tendrá el carácter de 'decisiva'. Un ejemplo de esto se encuentra en el artículo VIII, sección 30, de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas:

“Todas las diferencias que surjan de la interpretación o aplicación de la presente convención, serán referidas a la Corte Internacional de Justicia, a menos que en un caso determinado las partes convengan en recurrir a otra vía de solución. Si surge una diferencia de opinión entre las Naciones Unidas por una parte, y un Miembro por la otra, se solicitará una opinión consultiva sobre cualquier cuestión legal conexas, de acuerdo

con el artículo 96 de la Carta y el artículo 65 del Estatuto de la Corte. La opinión que dé la Corte será aceptada por las partes como decisiva.”<sup>34</sup>

¿Cuál es entonces el valor que tienen las opiniones consultivas? Como dice el ex - juez de la Corte José Sette-Camara: las opiniones consultivas no son vinculantes, pero están cargadas de autoridad legal y, como regla general, han sido respetadas.<sup>35</sup> Este es un dato importante si se toma en consideración que, desde su creación hasta la fecha, se han solicitado 24 opiniones consultivas a la Corte.<sup>36</sup>

En definitiva, el trabajo de la Corte a través de las opiniones consultivas es de suma importancia y ha servido a lo largo de los años para el desarrollo progresivo del derecho internacional. Sin embargo, el verdadero trabajo de la Corte como órgano jurisdiccional que sirve para la solución pacífica de controversias entre Estados se ve reflejado en el ejercicio de su jurisdicción en casos contenciosos.

### 1.5.2 Casos Contenciosos

A través de los casos contenciosos, la Corte ejerce su jurisdicción para resolver las disputas que surjan entre Estados como consecuencia de la aplicación del derecho internacional. Dado que los protagonistas de este

---

<sup>34</sup> Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas. (adoptada el 13 de febrero de 1946; entró en vigor el 17 de septiembre de 1946) 1 UNTS 15. Artículo VIII, sección 30.

<sup>35</sup> Cfr. SETTE-CAMARA, José. “Methods of Obligatory Settlement of Disputes” en *International Law: Achievements and Prospects* (BEDJAOU, Mohammed Editor) Martinus Nijhoff Publishers. La Haya, Holanda. 1991. P. 539.

<sup>36</sup> \_\_\_\_ La Corte Internacional de Justicia. Decisiones. (<http://www.icj-cij.org/icjwww/idecisions.htm>) (29 de agosto de 2006)

procedimiento serán los Estados, es un requisito indispensable el que la Corte cuente con el consentimiento de éstos para iniciar un procedimiento judicial. Consentimiento y reciprocidad son los dos principios fundamentales de la jurisdicción contenciosa de la Corte.<sup>37</sup>

Existen varias formas en las que los Estados pueden expresar su consentimiento para someter sus disputas legales a la Corte Internacional de Justicia:

La primera es por medio de un acuerdo específico entre dos o más Estados. La segunda es por medio de una declaración unilateral por parte de un Estado, donde se acepte la jurisdicción de la Corte para algunos tipos determinados de disputas legales, de acuerdo con un procedimiento específico contenido en el Estatuto. Esto a veces es llamado “jurisdicción obligatoria” –una frase que puede llevar a malas interpretaciones dado que provoca que la naturaleza voluntaria de la aceptación de la jurisdicción se tome como obligatoria. Otra forma de jurisdicción obligatoria existe cuando un tratado, ya sea multilateral o bilateral (o un instrumento colateral), cualquiera que sea la materia que regule, contenga una cláusula compromisoria, esto es una estipulación por medio de la cual una disputa que surja de dicho tratado puede ser referida a la Corte por una de las partes de la disputa unilateralmente. Un Estado puede inicialmente invocar más de un título de jurisdicción, y en

---

<sup>37</sup> Cfr. DAMROSCH, Lori *et al.* *International Law: Cases and Materials*. West Group. Cuarta Edición. Minnesota, EEUU. 2001. P. 857.

esos casos la Corte deberá, de ser necesario, escoger el título de que sea más adecuado para dicho caso.<sup>38</sup>

La forma más común en la que se presentan casos ante la Corte Internacional de Justicia es por medio de acuerdos especiales (*compromis*) entre los Estados que tienen la disputa legal. Ello no implica que las demás formas descritas para expresar la voluntad no se usen. De hecho, le fue posible a México someter el caso *Avena*, al que ya se ha hecho referencia, ante la Corte, a pesar de que Estados Unidos no reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte, debido a que el artículo 1 del Protocolo de Firma Facultativa sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de de 1963, establece que "...las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención se someterán a la Corte Internacional de Justicia."<sup>39</sup>

Esto lo único que demuestra es que una vez que un acto legal que indica el consentimiento ha sido llevado a cabo, la jurisdicción se ha establecido, aún cuando el Estado no desee litigar en el momento en el que surja un caso.<sup>40</sup>

Conocer los mecanismos por medio de los cuales la Corte Internacional de Justicia ejerce su jurisdicción, aplica el derecho internacional y resuelve las disputas legales que le son sometidas es fundamental para hacer posteriormente el análisis sobre las formas en las que se podría someter a su consideración un asunto en el que un Estado impugne la legalidad de una

---

<sup>38</sup> Cfr. GILL, Terry. *Rosenne's The World Court: What it is and how it Works*. Op. Cit. P. 70.

<sup>39</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Protocolo de Firma Facultativa sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias. (adoptada el 24 de abril de 1963; entró en vigor el 19 de marzo de 1967) 596 UNTS 487. Artículo 1.

<sup>40</sup> Cfr. MERRILLS, J. G. *International Dispute Settlement*. Op. Cit. P. 122.

decisión del Consejo de Seguridad adoptada bajo el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Ahora es momento de acercarnos al Consejo de Seguridad para conocerlo, entenderlo y desarrollar el problema de la revisión judicial.

## Capítulo 2: El Consejo de Seguridad.

*“El poder del discurso tiene por fin dar a comprender lo conveniente y lo que no lo es, y por lo tanto lo justo y lo injusto.”*

Aristóteles  
*Política*

La Carta de las Naciones Unidas es el documento por medio del cual los Estados, en 1945, trataron de consolidar la paz en un mundo devastado por la segunda Guerra Mundial. El mecanismo para lograrlo fue la prohibición del uso de la fuerza. Ésta regla axiomática se consolidó como uno de los pilares fundamentales de la Organización al ser un principio y un propósito de la misma. El preámbulo de la Carta, en sus párrafos sexto y séptimo, evidencia dicho espíritu.<sup>1</sup>

Para consolidar este principio se creó al Consejo de Seguridad; este órgano está directamente encargado del mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, tarea nada fácil. Así lo explica Rafael Serrano Figueroa:

“Para garantizar la observancia *del mantenimiento de la paz* –que no la obligatoriedad- sólo se tiene al Derecho y las instituciones internacionales por él reconocidas, lo que se traduce en el sistema de seguridad internacional. El núcleo de este sistema es la norma y el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas la vía

---

<sup>1</sup> Carta de las Naciones Unidas. *Op. Cit.* Preámbulo, para. 6 y 7.



legal y ejecutiva para invocar el uso de la fuerza en la comunidad internacional, cuyo fin es mantener la paz y seguridad internacionales.”<sup>2</sup>

La consolidación de la paz es labor de todos los órganos de las Naciones Unidas. Sin embargo la forma y la perspectiva desde las cuales va a actuar el Consejo son únicas; la naturaleza y operatividad de éste órgano le otorgan características y facultades exclusivas que lo hacen especial.

## 2.1 El papel del Consejo dentro del sistema de las Naciones Unidas

El Consejo de Seguridad, al ser uno de los seis órganos principales de la Organización, se encuentra enlistado en el artículo 7.1 de la Carta. Como ya hemos explicado, el orden en el que dichos órganos están enunciados no tiene una implicación sobre el nivel jerárquico que estos guardan entre sí o dentro de la misma organización.

Sin embargo, la tarea de mantener la paz y la seguridad internacionales implican necesariamente atribuciones distintas y poderes distintos que le son otorgados al Consejo. Las facultades y el papel que juega el Consejo en la Organización están desglosados en cuatro capítulos de la Carta: en el capítulo V encontramos su composición, funciones y procedimiento; en el capítulo VI está lo relativo a la solución pacífica de controversias; en el capítulo VII se encuentra lo relativo a las amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz y actos de agresión, y, en el VIII se hace referencia a los arreglos regionales. Lo

---

<sup>2</sup> SERRANO, Rafael. *El Derecho Humanitario Frente a la Realidad Bélica de la Globalización*. Editorial Porrúa México / Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F. 2002. P. 14.

referente a los capítulos VI, VII y VIII se tratará más adelante en un mayor grado de detalle. Por lo pronto, haremos referencia al artículo 23.1 de la Carta, el cual establece la composición del Consejo de Seguridad.

“El Consejo de Seguridad se compondrá de quince Miembros de las Naciones Unidas. La República de China, Francia, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, serán Miembros permanentes del Consejo de Seguridad. La Asamblea General elegirá otros diez Miembros de las Naciones Unidas que serán Miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, prestando especial atención, en primer término, a la contribución de los Miembros de las Naciones Unidas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a los demás propósitos de la Organización, como también a una distribución geográfica equitativa.”<sup>3</sup>

La distinción entre miembros permanentes y no permanentes del Consejo de Seguridad es una consecuencia lógica del resultado de la Segunda Guerra Mundial. El vencedor es quien pone las reglas del juego, y en este caso fueron los cinco miembros permanentes del Consejo quienes resultaron victoriosos de la Guerra que dio pie a la creación de las Naciones Unidas. Por ello fue posible que se arrogaran derechos como el que aquí tratamos sin que ello implicara un obstáculo en la creación de la Organización.

---

<sup>3</sup> Carta de las Naciones Unidas. *Op. Cit.* Artículo 23.

El artículo antes mencionado fue reformado en 1966 para ampliar la composición del Consejo, pues antes sólo se integraba de 11 miembros.<sup>4</sup> Cabe resaltar que el artículo 23 no se reformó después de la caída de la Unión Soviética, de tal suerte que aún se hace referencia a ella como uno de los cinco Estados permanentes del Consejo. Sin embargo, la actual Federación Rusa tiene un lugar como miembro permanente en el Consejo de Seguridad. Esto se debe a que el 24 de diciembre de 1991, el Representante Permanente de la Unión Soviética ante las Naciones Unidas le transmitió una carta del presidente Yeltsin al Secretario General de la Organización donde se leía lo siguiente:

Tengo el honor de informarle que la membresía de la URSS en las Naciones Unidas, *incluido el Consejo de Seguridad* y todos los demás órganos y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, se continúa con la Federación Rusa, con el apoyo de los países de la Comunidad de Naciones de Estados Independientes. En consecuencia, le solicito que el nombre de 'Federación Rusa' sea usado en las Naciones Unidas en lugar del nombre 'Unión de Republicas Socialistas Soviéticas'. La Federación Rusa mantiene la completa responsabilidad de todos los derechos y obligaciones de la URSS bajo la Carta de las Naciones Unidas, incluso las obligaciones financieras.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> AKEHURST, Michael. *Introducción al Derecho Internacional*. Alianza Editorial. Segunda Edición. Salamanca, España. 1994. P. 181.

<sup>5</sup> *Cfr.* Carta al Secretario General de las Naciones Unidas del Presidente de la Federación Rusa. Moscú, 24 de diciembre de 1991. BÜHLER, Honrad. "State sucesión, Identity/Continuity and Membership in the United Nations" en *State Succession: Codification Tested against the Facts* (EISEMANN, Pierre Michel y KOSKENNIEMI, Martti Editores). Martinus Nijhoff Publishers / Hague Academy of International Law. La Haya, Países Bajos. 2000. P. 252.

Dado que ningún Estado miembro de la Organización objetó la solicitud del Presidente Yeltsin después de la circulación de dicha comunicación entre los mismos, la Federación Rusa asumió el rol de la Unión Soviética en el Consejo de Seguridad, en la Asamblea General y en todos los demás órganos de las Naciones Unidas.

En relación con los miembros permanentes del Consejo, existe una hipótesis interesante que vale la pena mencionar. El artículo 5 de la Carta menciona lo siguiente:

“Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva por parte del Consejo de Seguridad, podrá ser suspendido por la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de Miembro. El ejercicio de tales derechos y privilegios podrá ser restituido por el Consejo de Seguridad.”<sup>6</sup>

Esto abre una puerta interesante para una reflexión sobre la composición del Consejo, pues la calidad de “miembro permanente” es privilegio de cinco Estados determinados en el artículo 23. La pregunta es si uno de estos cinco miembros permanentes puede caer en un caso de suspensión de derechos. Dicha situación es analizada por Hans Kelsen de la manera siguiente:

Esta pregunta resulta práctica sólo respecto del derecho a ser elegido miembro de la Organización dado que el derecho de veto de un miembro permanente aplica también para la medida de suspensión. Si se asume que el derecho de ocupar un lugar como un miembro electo del Consejo

---

<sup>6</sup> Carta de las Naciones Unidas. *Op. Cit.* Artículo 5.

de Seguridad es un corolario del derecho de membresía de la Organización, dado que sólo un Miembro de las Naciones Unidas puede ser elegido un miembro no permanente del Consejo de Seguridad, la pregunta debe contestarse de manera afirmativa. El Miembro cuyos derechos de membresía son suspendidos bajo el artículo 5 se mantiene como miembro no permanente del Consejo de Seguridad, pero el ejercicio de este derecho, también, es suspendido. Esto significa que, si el ejercicio de su derecho de membresía es reestablecido antes de que su término como miembro no permanente del Consejo de Seguridad expire, puede volver al ejercicio de este derecho.<sup>7</sup>

Esto ejemplifica el candado de protección que diseñaron los cinco vencedores de la guerra para mantener las ventajas que les aporta un asiento permanente en el Consejo de Seguridad. Ejemplos como éste encontraremos muchos, no sólo a lo largo de la Carta, sino a través de la historia y las actuaciones del mismo Consejo.

Poco a poco desglosaremos a lo largo de este capítulo los poderes del Consejo, así como los problemas que conllevan. Sin embargo, es importante avanzar cinco datos sobre el Consejo de Seguridad que analizan los doctrinarios Bailey y Daws para empezar a entender el contexto en el que el Consejo se desenvuelve. Se puede decir que los siguientes son cinco de sus rasgos característicos:

---

<sup>7</sup> Cfr. KELSEN, Hans. *The Law of the United Nations: A Critical Analysis of its Fundamental Problems*. Op. Cit. P. 222.

Primero, aunque el Consejo se compone de un número limitado de miembros, originalmente once, ahora quince, éste actúa a nombre de todos ellos según el artículo 24.1 de la Carta. Segundo, el Consejo tiene la autoridad de tomar decisiones que son obligatorias no sólo para los miembros que lo componen sino a todos los miembros de la Organización, de conformidad con los artículos 2.5, 25 y 49, y, en cierta medida, inclusive llegan a serlo para no miembros, como se establece en el artículo 2.6. Tercero, este derecho de decisiones está restringido por la regla de unanimidad, o veto, por la cual todos los cinco miembros permanentes tienen el derecho de bloquear propuestas que no sean de procedimiento en el Consejo de Seguridad así como enmiendas a la Carta, como se establece en los artículos 27.3 y 108. Cuarto, el Consejo debe estar en posibilidad de funcionar en todo momento, según el artículo 28.1. Otros órganos de las Naciones Unidas, como la Asamblea General, en principio, se reúnen en fechas predeterminadas del año, y la maquinaria para convocar a sesiones especiales o de emergencia es relativamente difícil. El Consejo de Seguridad puede, y lo hace, reunirse con tan sólo una o dos horas de anticipación. Quinto, La Carta le otorga al Consejo el derecho de adoptar sus propias reglas de procedimiento establecidas en el artículo 30 sujetas, por supuesto, a la Carta misma.”<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Cfr. BAILEY, Sydney y DAWS, Sam. *The Procedure of the UN Security Council*. Oxford University Press. Tercera Edición. Oxford, Reino Unido. 1998. P. 4-5.

Todas las características que hasta aquí hemos mencionado se relacionan no sólo con la naturaleza de las funciones que debe cubrir el Consejo de Seguridad sino con la naturaleza misma de este órgano.

## 2.2 Naturaleza Jurídica del Consejo

La naturaleza jurídica del Consejo de Seguridad, en contraposición a la naturaleza de la Corte, es eminentemente política; de facto, el Consejo es el órgano político más importante de las Naciones Unidas. En las palabras del presidente de La República Dominicana, Leonel Fernández Reyna, el Consejo de Seguridad es "...el órgano más directamente vinculado a la toma de decisiones políticas dentro del sistema".<sup>9</sup>

Se podría pensar en una primera instancia que este lugar lo ocuparía la Asamblea General, pues ella constituye el foro de la Organización donde absolutamente todos los Estados miembros tienen voz y voto. Ciertamente, pero las decisiones que se derivan de ella constituyen recomendaciones que no imponen obligaciones a los Estados, salvo en los casos de decisiones administrativas sobre el funcionamiento de la Organización. Es importante decir que algunos juristas consideran que, aún cuando las resoluciones de la Asamblea General no constituyen fuentes de derecho *in se*, sí constituyen la expresión de reglas internacionales. Se tienen así tres categorías de

---

<sup>9</sup> \_\_\_\_ *República Dominicana insta a reformar el Consejo de Seguridad*. Centro de Noticias de Naciones Unidas. 20 de septiembre de 2006. (<http://www.un.org/spanish/News/fullstorynews.asp?NewsID=7779>) (última fecha de revisión, 21 de septiembre de 2006).

resoluciones de la Asamblea General que pueden ser consideradas como obligatorias:

- resoluciones que determinan la existencia de hechos o situaciones legales concretas, las cuales pueden ser calificadas como obligatorias en aquello que específicamente determinan;
- resoluciones que tienen como fin principal expresar un acuerdo no formal entre los diferentes miembros, y que en el fondo pueden considerarse similares a los acuerdos multilaterales en forma simplificada, y;
- las resoluciones que comprenden 'declaraciones' de carácter 'general', y aunque no sean creadoras de derecho, pueden probar o precisar la existencia de reglas jurídicas, o aún más, la inexistencia de una *opinio juris* en el seno de la comunidad internacional.<sup>10</sup>

De tal suerte que no se le debe dar poca importancia a los trabajos de la Asamblea General, ni tampoco debe decirse que ésta tiene poca ingerencia en los asuntos que afecten el orden internacional. Como menciona Alonso Gómez-Robledo respecto de la aplicación de las resoluciones de la Asamblea General, "...será entonces la aplicación de las resoluciones por la práctica de los Estados y su aceptación por los miembros de la comunidad internacional que llegará a otorgar un fundamento de legalidad a dicha resolución".<sup>11</sup> Debemos recordar que, no sólo la Organización de las Naciones Unidas, sino el derecho

---

<sup>10</sup> Cfr. GÓMEZ-ROBLEDO, Alonso. *Temas Selectos de Derecho Internacional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas / UNAM. Cuarta Edición. México, D.F. Pp. 497-498.

<sup>11</sup> *Ibidem*. P. 498.



internacional están contruidos sobre la base filosófica de la igualdad soberana de los Estados. Y como explica Rafael Serrano Figueroa:

“En el ejercicio igualitario de esa soberanía por parte de los Estados democráticos, los asuntos que conciernen a la paz y a la seguridad internacionales requieren la aprobación de los dos tercios de los Miembros de la Asamblea General. Los textos emitidos son complejamente negociados y su redacción compromete la autoridad moral de la ONU. Por su parte, los Estados que no observan las decisiones adoptadas pueden llegar a ser expulsados, aunque esto jamás ha ocurrido.”<sup>12</sup>

Por otro lado, el Consejo de Seguridad es el órgano que tiene la capacidad de impactar a todos los Estados miembros e inclusive, en ocasiones, a los no miembros, a través de sus decisiones. Esto se encuentra previsto de forma explícita en la Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 25, en el cual se lee: “Los miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta”.<sup>13</sup> Por eso estudiar al Consejo es tan importante. Como explica David Malone:

Las decisiones del Consejo –en gran medida improvisadas e inconsistentes, como pueden ser- han tenido, para bien o para mal, un profundo impacto en las relaciones internacionales. Entre otras cosas, las decisiones del Consejo han derogado concepciones de soberanía estatal que se sostuvieron con fuerza durante los años de la Guerra Fría, y

---

<sup>12</sup> SERRANO, Rafael. *El Derecho Humanitario Frente a la Realidad Bélica de la Globalización*. Op. Cit. P. 10.

<sup>13</sup> Carta de las Naciones Unidas. Op. Cit. Artículo 25.

alteraron así la manera en la que muchos de nosotros vemos la relación entre el Estado y los ciudadanos en todo el mundo.<sup>14</sup>

La composición del Consejo, explicada arriba, está directamente relacionada con su naturaleza jurídica. Hoy en día el debate respecto de la efectividad del Consejo se centra en su composición, su proceso de toma de decisiones y sus competencias, y en su relación con la Asamblea General y con la Corte Internacional de Justicia.<sup>15</sup> Un organismo que pueda reaccionar con prontitud ante los quebrantamientos de la paz y los estados de emergencia tiene que estar conformado, obligatoriamente, por un número reducido de Estados, pues sería imposible lograr que los ahora 192 miembros de las Naciones Unidas se pudiesen, en primer término, reunir sin previo aviso y se pusiesen de acuerdo para actuar de forma expedita. Es por estos motivos que, en nuestra opinión, las propuestas que existen para reformar al Consejo de Seguridad para ampliar el número de sus miembros no son adecuadas; ello entorpecería directamente su funcionamiento y vulneraría su naturaleza.

A pesar del argumento anterior, aún existe un fuerte impulso por parte de algunos de los Estados que no son miembros permanentes del Consejo, tales como Brasil, India, Alemania, Japón, para obtener la misma calidad de la que gozan Francia, China, Reino Unido, Rusia y Estados Unidos de América. Una vez más el argumento jurídico se ve rebasado por la política. Los ataques a las facultades de los miembros permanentes no disminuyen, al contrario, se

---

<sup>14</sup> Cfr. MALONE, David. (Editor) *The UN Security Council; From the Cold War to the 21<sup>st</sup> Century*. Lynne Rienner Publishers. Colorado, EEUU. 2004. P. 1.

<sup>15</sup> Cfr. FASSBENDER, Bardo. *UN Security Council Reform and the Right of Veto; A Constitutional Perspective*. Kluwer Law International. La Haya, Países Bajos. 1998. P. 7.

acentúan y agudizan con el paso del tiempo. Así, el presidente de Irán, Mahmoud Ahmadi-Nejad, en el discurso que pronunció en la sesión plenaria de la Asamblea General en la apertura de su 61º Período de Sesiones el pasado 19 de septiembre de 2006, hizo referencia a este asunto y criticó fuertemente los poderes de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Al referirse a los conflictos en Irak, Palestina y Líbano, dijo:

“Cuando el poder detrás de las hostilidades es miembro permanente del Consejo de Seguridad, ¿cómo puede éste cumplir sus responsabilidades? No podemos, y no debemos, esperar la erradicación, ni siquiera la disminución, de la injusticia, imposición y opresión sin reformar la estructura y métodos de trabajo del Consejo.”<sup>16</sup>

A los reclamos del presidente Ahmadi-Nejad podemos sumar los del presidente de La República Dominicana, Leonel Fernández Reyna, quien en la misma ocasión mencionó que “...el Consejo de Seguridad debe ser ampliado para hacerlo más plural y participativo para que, de esa manera, pueda llevar a cabo una representación más equitativa de las distintas regiones e intereses nacionales que hoy prevalecen en el mundo.”<sup>17</sup>

Debemos tener en mente que los miembros del Consejo de Seguridad son agentes estatales, lo cual implica que, independientemente de los intereses de la colectividad, deben defender los intereses de su Estado. Esta es otra

---

<sup>16</sup> \_\_\_\_ *Irán cuestiona el funcionamiento del Consejo de Seguridad y pide reformarlo*. Centro de Noticias de Naciones Unidas. 19 de septiembre de 2006. (<http://www.un.org/spanish/News/fullstorynews.asp?NewsID=7766>) (última fecha de revisión, 21 de septiembre de 2006); BROOKS, David. *Condena Ahmadinejad en la ONU el orden internacional; sólo sirve a poderosos, dice*. La Jornada. México, D.F. Año 23, Número 7930. 20 de septiembre de 2006. P. 37.

<sup>17</sup> \_\_\_\_ *República Dominicana insta a reformar el Consejo de Seguridad*. Op. Cit.

diferencia fundamental con al Corte Internacional de Justicia. En las palabras de Kelsen:

Así como los miembros de la Asamblea General, los miembros del Consejo de Seguridad son Estados. Los Estados sólo pueden actuar a través de sus órganos, es decir, a través de los individuos que los representan. El Consejo de Seguridad consta de los representantes de los Estados que son los 'miembros' de este órgano sólo y en la medida en la que tales Estados estén autorizados para ser representados en el Consejo de Seguridad por ciertos individuos. Estos individuos serán designados por los Estados, es decir, por otros órganos de los Estados competentes para hacer dicha designación de acuerdo con sus propias constituciones. No serán designados por las Naciones Unidas como, por ejemplo, el Secretario General o los miembros de la Corte Internacional de Justicia. Los representantes están obligados a actuar de conformidad con las instrucciones que les han sido dadas por los órganos competentes de sus Estados.<sup>18</sup>

El final de este extracto tiene elementos interesantes: por un lado, cuando Kelsen pone los ejemplos de algunos funcionarios que podrían actuar en nombre de las Naciones Unidas como para designar, de manera hipotética, a los miembros del Consejo; menciona al Secretario General, por obvias razones, y a los miembros de la Corte Internacional de Justicia. Esto tiene que ver con lo que decíamos hace un momento: los miembros de la Corte no son representantes del Estado del que son nacionales sino funcionarios de la Corte.

---

<sup>18</sup> Cfr. KELSEN, Hans. *The Law of the United Nations. Op. Cit.* P. 219.

Además, al terminar, dice que los delegados están obligados a atenerse a los lineamientos políticos que les haya determinado su Estado para las negociaciones y discusiones que se sucedan en el Consejo. De ahí que sea tan complicado llegar a consensos en temas controvertidos; mientras que los jueces de la Corte pueden hacerse de un criterio jurídico propio respecto de un problema y resolver en consecuencia, los miembros del Consejo deben conciliar sus posiciones oficiales y negociar, dentro y fuera del salón de reuniones, para poder adelantar un problema. Para ello es imprescindible que sus miembros nunca pierdan de vista su objetivo principal, así como su papel en dicho foro: el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

### 2.3 El mandato del Consejo

Ese es el mandato del Consejo de Seguridad: mantener la paz y seguridad internacionales.<sup>19</sup> Esto se ve reflejado en el primer párrafo del artículo 24 de la Carta.

¿Cómo logra esta homérica tarea? A través de resoluciones que establecen las medidas que deben tomar los Estados para restablecer el orden o para evitar que éste se rompa. El procedimiento por medio del cual el Consejo adopta sus resoluciones se encuentra codificado en el artículo 27 de la Carta de las Naciones Unidas:

“Artículo 27:

1. Cada Miembro del Consejo de Seguridad tendrá un voto.

---

<sup>19</sup> Cfr. SHAW, Malcolm. *International Law. Op. Cit.* Pp. 825-826.

2. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones de procedimiento serán tomadas por el voto afirmativo de nueve Miembros.
3. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones serán tomadas por el voto afirmativo de nueve Miembros, incluso los votos afirmativos de todos los Miembros permanentes; pero en las decisiones tomadas en virtud del capítulo VI y del párrafo 3 del artículo 52, la parte en una controversia se abstendrá de votar.”<sup>20</sup>

Como dice el ex – juez de la Corte Internacional de Justicia, Eduardo Jiménez de Aréchaga:

Los problemas inmediatos que surgen de la interpretación de este artículo son: primero, ¿cuáles son asuntos de procedimiento? y, segundo, ¿cuál es la naturaleza del voto requerido para una decisión sobre si un asunto es de procedimiento dentro del significado del artículo 27, párrafo 2? En el Consejo de Seguridad, no hay algún procedimiento establecido para resolver cualquier duda sobre si un asunto es de procedimiento o no.<sup>21</sup>

No entraremos en el dilema a que hace referencia Jiménez de Aréchaga pues la interpretación del segundo párrafo no resulta tan relevante para el presente trabajo. Sin embargo, debemos reparar en el tercer párrafo y en el procedimiento para adoptar las resoluciones de fondo que nos interesan. Así es

---

<sup>20</sup> Carta de las Naciones Unidas. *Op. Cit.* Artículo 27.

<sup>21</sup> *Cfr.* JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. *Voting and the Handling of Disputes in the Security Council*. Greenwood Press Publishers. Conneticut, EEUU. 1978. Pp. 1-2.

como llegamos al famoso derecho de veto de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Este derecho resulta de la interpretación del tercer párrafo del artículo antes citado, pues establece que las resoluciones se adoptarán con el voto afirmativo de los miembros permanentes del Consejo. *Contario sensu*: una resolución no puede ser adoptada por el Consejo de Seguridad con el voto negativo de alguno de los miembros permanentes. Cabe mencionar que cuando el Consejo estaba compuesto por 11 miembros, las decisiones se adoptaban con el voto afirmativo de 7 miembros, incluido el voto afirmativo de los miembros permanentes.<sup>22</sup>

El poder de veto también fue criticado por Estados como Ecuador en la sesión plenaria de la Asamblea General en su 61º de Sesiones cuando su presidente Alfredo Palacio expresó que "...a inicios del tercer milenio, es inconcebible que la vida de millones de hombres, de pueblos enteros, dependa del veto de tal o cual Estado, y desde una óptica geopolítica unilateral".<sup>23</sup>

Pero, ¿cuál es el contenido de las resoluciones de fondo que puede adoptar el Consejo para cumplir con su mandato de mantener la paz y la seguridad de la comunidad internacional?

#### 2.4 Tipos de resoluciones que puede emitir el Consejo

---

<sup>22</sup> AKEHURST, Michael. *Introducción al Derecho Internacional. Op. Cit.* P. 181.

<sup>23</sup> \_\_\_\_ *Ecuador se suma a los pedidos de reforma del Consejo de Seguridad.* Centro de Noticias de Naciones Unidas. 20 de septiembre de 2006. (<http://www.un.org/spanish/News/fullstorynews.asp?NewsID=7783>) (última fecha de revisión, 21 de septiembre de 2006).

Como mencionamos en el inciso 2.1, las funciones del Consejo de Seguridad están reguladas en los capítulos V, VI, VII y VIII de la Carta de las Naciones Unidas. Quizás las partes con mayor sustancia se encuentran en los capítulos VI y VII, pues en ellos se entra de lleno a la regulación de las acciones del Consejo. Dicho en otras palabras, los capítulos antes mencionados establecen los mecanismos de las Naciones Unidas para mantener la paz y seguridad internacionales, o para reestablecerlas en caso de que hayan sido violentadas. Por ello, no sólo son textos interesantes desde un punto de vista académico sino que resultan indispensables para entender las acciones del Consejo en atención al espíritu de solución de controversias que envuelve a la Organización. Dividiremos este análisis en el estudio, por una parte, del capítulo VI, y por la otra, del capítulo VII.

#### 2.4.1 Resoluciones bajo el Capítulo VI de la Carta

El capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas lleva por título “Arreglo pacífico de controversias”, y en él se regulan las situaciones en las que exista una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales por motivo de una controversia entre Estados. Ésta es la característica fundamental del capítulo VI: aún no existe un quebrantamiento a la paz y a la seguridad de la comunidad internacional. De tal suerte que las resoluciones que emite el Consejo en este contexto sirven como recomendaciones para los Estados parte de la



controversia a fin de prevenir un conflicto mayor.<sup>24</sup> Esto no le resta importancia o valor a las resoluciones emitidas bajo el capítulo VI. Al contrario, son igual o más importantes que las emitidas bajo el capítulo VII, pues si el mandato del Consejo es mantener la paz, la prevención resulta la fórmula principal y la más necesaria. Como menciona Elizabeth Cousens:

El trabajo de prevención está potencialmente relacionado con casi todo el rango de valores perseguidos por el sistema de las Naciones Unidas – incluidos el buen gobierno, desarrollo socio-económico, respeto por los derechos humanos, y estado de derecho- cuya respectiva relación causal a los conflictos armados sigue siendo cuestionada.<sup>25</sup>

Si bien es cierto que el Consejo, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Carta en el Capítulo VI, no resuelve la disputa que se ha dado entre dos o más Estados, sí tiene fórmulas para encaminar a estos hacia un arreglo pacífico. Puede:

Llamar a las partes para que resuelvan sus disputas por medios pacíficos (Art. 33, para. 2); investigar (Art. 34); recomendar procedimientos apropiados o métodos de solución (Art. 37, para. 2, Art. 38). Generalmente la Organización no resuelve la directamente la disputa por su propia cuenta; lo intenta, a través de propuestas para facilitar su arreglo por los Estados involucrados. La disputa es solucionada de plano

---

<sup>24</sup> Cfr. SCHWEIGMAN, David. *The Authority of the Security Council under Chapter VII of the UN Charter*. Kluwer Law International. La Haya, Países Bajos. 2001. P. 33.

<sup>25</sup> Cfr. COUSENS, Elizabeth. "Conflict Prevention" en *The UN Security Council; From the Cold War to the 21<sup>st</sup> Century* (MALONE, David Editor). Lynne Rienner Publishers. Colorado, EEUU. 2004. P. 101.

sólo cuando las partes han llegado a un acuerdo respecto de las soluciones propuestas por la Organización.<sup>26</sup>

Las resoluciones que el Consejo puede adoptar bajo el capítulo VI, aún cuando tienen una gran relevancia en el mantenimiento de la paz internacional, al no ser obligatorias para los Estados partes de la Organización, no dan pie al posible conflicto legal que constituye el tema central de este trabajo. Otra cosa sucede con las resoluciones que son adoptadas bajo el capítulo VII de la Carta.

#### 2.4.2 Resoluciones bajo el Capítulo VII de la Carta

El capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas se titula “Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión”. Como el lector podrá suponer, se trata de aquellos casos en los que la prevención fue imposible y el desequilibrio en el orden internacional se ha producido ya, salvo que se trate sólo de amenazas.

El alcance que tiene el Consejo de Seguridad a partir del capítulo VII de la Carta es tremendamente extenso, pues intenta cubrir todas las medidas que se puedan adoptar cuando se amenaza o violenta la paz internacional, o al menos deja la posibilidad para ello. Puesto en las palabras de los profesores Nico Krisch y Jochen Frowein:

Como resultado del objetivo primordial de quienes elaboraron el esbozo de la Carta de asegurar una acción rápida y efectiva para mantener la

---

<sup>26</sup> Cfr. MALINVERNI, Giorgio. “The Settlement of Disputes within International Organizations” en *International Law: Achievements and Prospects* (BEDJAOU, Mohammed Editor) Martinus Nijhoff Publishers. La Haya, Países Bajos. 1991. P. 556.

paz y seguridad internacionales, los poderes del Consejo bajo el Capítulo VII de la Carta son extremadamente amplios y están sujetos a muy pocas limitaciones expresas. Si el Consejo determina la existencia de una amenaza a la paz, un quebrantamiento a la paz, o un acto de agresión, éste puede hacer recomendaciones, ordenar medidas provisionales, o bien tomar medidas de ejecución no-militares o militares, de acuerdo con las exigencias de la situación en particular. Estas medidas son obligatorias para los Estados miembros de las Naciones Unidas si así lo decide el Consejo.<sup>27</sup>

Desde nuestro punto de vista, los artículos más relevantes del capítulo VII para este trabajo, y también los más polémicos, son los siguientes: 39, 41, 42 y 48.

En el artículo 39 se establece que es el Consejo de Seguridad quien tiene la capacidad para determinar la existencia de una amenaza a la paz, de un quebrantamiento de la paz y de un acto de agresión.<sup>28</sup> Esto es de suma importancia pues tal determinación es el prerrequisito necesario para que el Consejo adopte medidas en consecuencia, ya sean las establecidas en el artículo 41 o en el 42. Sin embargo, la Carta de las Naciones Unidas no define “amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión”. De tal suerte que aquí se presenta una situación en la que, caso por caso, el Consejo decidirá qué circunstancias representan las hipótesis antes mencionadas sobre

---

<sup>27</sup> Cfr. FROWEIN, Jochen y KRISCH, Nico. “Chapter VII. Action with respect to Threats to the Peace, Breaches of the Peace, and Acts of Aggression” en *The Charter of the United Nations; A Commentary* (SIMMA, Bruno Editor). Oxford University Press. Segunda Edición. Oxford, Reino Unido. Volumen I. 2002. P. 705.

<sup>28</sup> Carta de las Naciones Unidas. *Op. Cit.* Artículo 39.

la base de consideraciones de carácter político, ya que no debemos olvidar su naturaleza. Esto se contempló por los Estados que crearon la Carta en 1945, es decir, la decisión de dejarle al Consejo la tarea de hacer tal determinación fue deliberada. Esto refleja el enfoque político más que legal de la Carta y su tendencia general de enfatizar límites procesales y no sustantivos.<sup>29</sup>

Ahora, toda vez que el Consejo ha llevado la determinación de una amenaza o quebrantamiento a la paz, o de la existencia de un acto de agresión, responderá con fundamento en los artículos 41 o 42. En el artículo 41 se lee:

“El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.”<sup>30</sup>

Este artículo implica mucho más que lo que se lee en sus líneas. Y tal alcance se encuentra escondido en un fraseo muy sutil: *que podrán comprender*. Esta expresión insertada a la mitad del párrafo lo modifica en su totalidad, pues refleja, de manera implícita, que la lista de medidas que no implican el uso de la fuerza comprendida en el artículo 41 no es limitativa sino

---

<sup>29</sup> Cfr. KRISCH, Nico. “Chapter VII. Action with respect to Threats to the Peace, Breaches of the Peace, and Acts of Aggression” en *The Charter of the United Nations; A Commentary* (SIMMA, Bruno Editor). *Op. Cit.* P. 719.

<sup>30</sup> Carta de las Naciones Unidas. *Op. Cit.* Artículo 41.

enunciativa. Esto fue expresado también por el Tribunal Penal para la Ex – Yugoslavia en la sentencia del caso *Tadić*.<sup>31</sup> De hecho, tanto el Tribunal Penal para la Ex –Yugoslavia como el Tribunal Penal para Ruanda fueron creados por el Consejo de Seguridad con fundamento en el artículo 41 de la Carta.<sup>32</sup>

Por otro lado, el artículo 42 se refiere al uso de la fuerza por parte del Consejo:

“Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción *podrá comprender* demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.”<sup>33</sup> (énfasis agregado)

Aquí notamos también un elemento que hace a este artículo enunciativo y no limitativo. Para leer y entender correctamente el artículo 42 debemos tener siempre presente que éste es una excepción a la regla de la prohibición del uso

---

<sup>31</sup> *Prosecutor v Tadić (Decision on the Defense Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction)* ICTY-94-1-AR72 App Ch (2 October 1995) (*Tadić (Appeal on Jurisdiction)*) §35.

<sup>32</sup> Statute of the International Criminal Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of the Former Yugoslavia since 1991 UN Doc S/25704 Annex, as amended UN Doc S/RES/1166 (1998), UN Doc S/RES/1329 (2000), UN Doc S/RES/1411 (2002) (Statute of the International Criminal Court for the former Yugoslavia); Statute of the International Criminal Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Genocide and Other Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of Rwanda and Rwandan Citizens Responsible for Genocide and Other Such Violations Committed in the Territory of Neighbouring States between 1 January and 31 December 1994 UN Doc S/RES/955 (1994) Annex, as amended UN Doc S/RES/1165 (1998), UN Doc S/RES/1329 (2000), UN Doc S/RES/1411 (2002), UN Doc S/RES/1431 (2002) (Statute of the International Criminal Tribunal for Rwanda).

<sup>33</sup> Carta de las Naciones Unidas. *Op. cit.* Artículo 42.

de la fuerza establecida en la misma Carta. Tal prohibición está regulada en los párrafos 5 y 7 del artículo 2, referente a los propósitos de las Naciones Unidas:

“Artículo 2:

1. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia pública de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.
2. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el capítulo VII.”<sup>34</sup>

El artículo 42 es uno de los dos casos de excepción donde el uso de la fuerza está permitido. El otro es cuando se trata del ejercicio del derecho de legítima defensa; derecho que, como dice James Crawford,<sup>35</sup> constituye un principio general de derecho internacional y que está codificado tanto en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas como en el artículo 21 de los Artículos sobre Responsabilidad Internacional de la Comisión de Derecho

---

<sup>34</sup> Carta de las Naciones Unidas. *Op. Cit.* Artículo 2.

<sup>35</sup> Cfr. CRAWFORD, James. *The International Law Commission's Articles on State Responsibility*. Cambridge University Press. Cambridge, Reino Unido. 2003. P. 166.

Internacional.<sup>36</sup> Cabe resaltar que, como menciona José Luis Vallarta, la Carta de las Naciones Unidas acotó el principio de la legítima defensa a los casos de un ataque con 'fuerzas armadas'.<sup>37</sup> Ambas excepciones a la prohibición del uso de la fuerza también han sido reconocidas ya por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*:

Esta prohibición al uso de la fuerza debe ser considerada a la luz de otras provisiones relevantes de la Carta. En el artículo 51, la Carta reconoce el derecho inherente a la legítima defensa individual o colectiva si ocurre un conflicto armado. Un uso legal más de la fuerza se encuentra en el artículo 42, a través del cual el Consejo de Seguridad puede aplicar medidas militares de conformidad con el Capítulo VII de la Carta.<sup>38</sup>

De tal suerte que para que el Consejo de Seguridad adopte una medida bajo el artículo 42, no sólo debe cubrirse el prerequisite de que exista la declaratoria de una amenaza o quebrantamiento de la paz o de la seguridad internacionales, o de la existencia de un acto de agresión, sino que además las medidas del artículo 41 deben considerarse inadecuadas. Es necesario aclarar que el Consejo de Seguridad es quien coordina las acciones militares que ha ordenado con fundamento en el artículo 41, sin embargo son los Estados

---

<sup>36</sup> Carta de las Naciones Unidas, artículo 51; Comisión de Derecho Internacional. 'Responsibility of States for internationally wrongful acts' en 'Report of the International Law Commission on the Work of its 53rd Session' (23 Abril -1 Junio y 2 Julio – 10 Agosto 2001) UN Doc A/56/10 (DASR).

<sup>37</sup> VALLARTA, José Luis. *Derecho Internacional Público*. Editorial Porrúa / Facultad de Derecho UNAM. México, D.F. 2006. P. 221.

<sup>38</sup> *Cfr. Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons (Advisory Opinion)* [1996] ICJ Rep 29, P. 244, para. 38.

miembros de las Naciones Unidas quienes aplicarán las medidas dictadas por el Consejo directamente.<sup>39</sup>

Esto nos lleva directamente al último artículo de este capítulo que deseamos comentar:

“Artículo 48:

1. La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercitada por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad.
2. Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los Miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen parte.”<sup>40</sup>

La relevancia de este artículo se encuentra en el énfasis que se hace sobre la obligación que tienen los Estados miembros de las Naciones Unidas de ejecutar las acciones que el Consejo les ordene. Esta característica de las resoluciones del Consejo, cuando actúa bajo el capítulo VII sobre la obligatoriedad de su cumplimiento y observancia, es lo que ha llevado a muchos doctinarios a decir que el Consejo tiene facultades legislativas. Este tema es de suma importancia para el presente trabajo, pero dejaremos su desarrollo para más adelante.

---

<sup>39</sup> Cfr. SCHWEIGMAN, David. *The Authority of the Security Council under Chapter VII of the UN Charter. Op. Cit.* P. 39.

<sup>40</sup> Carta de las Naciones Unidas. *Op. Cit.* Artículo 48.



Si ya hemos dicho que no es el Consejo de Seguridad quien propiamente aplica y ejecuta las medidas que ha adoptado, ya sea bajo el artículo 41 o el 42, sino los Estados, también podemos concluir que el Consejo puede delegar algunas de las facultades que le confiere el capítulo VII para facilitar la aplicación de dichas medidas.

## 2.5 Delegación de los poderes del Consejo

Como mencionamos antes, el Consejo de Seguridad se apoya en los Estados miembros de las Naciones Unidas para ejecutar sus decisiones. Pero ello no implica que el Consejo deje de ser el responsable de las operaciones de mantenimiento de la paz que se llevan a cabo. Por el contrario, el Consejo lo único que hace es trasladar algunas facultades de mando a un grupo de Estados para que dirijan las operaciones de uso de la fuerza *in situ*. También puede invocar lo acuerdos regionales que existan para apoyarse en ellos. En otras ocasiones, la delegación de poderes se hace a través del otorgamiento del control y la comandancia de las fuerzas multilaterales al Secretario General de las Naciones Unidas o a algún otro órgano subsidiario de la Organización.

Dice el profesor Danesh Sarooshi:

La delegación de poderes en el derecho de las instituciones internacionales puede definirse como la que se da cuando un órgano de una organización internacional que posee un poder expreso o implícito bajo su instrumento constitutivo le confiere el ejercicio de tal poder a otra entidad. En muchos casos esto implica una delegación de competencia

que permita que a quien han sido delegados estos poderes lleve a cabo actos que de otra manera serían ilegales. Sin embargo, una característica del poder, el elemento coercitivo que lleva implícito, que implica el cumplimiento con una decisión, no siempre puede ser delegado. La razón principal para ello es que la naturaleza o la estructura institucional del cuerpo que posee el poder puede ser tan diferente de a quien se le ha delegado que la transferencia de este elemento de poder no es posible. Sin embargo, respecto del caso de una delegación de los poderes del Capítulo VII por el Consejo a Estados Miembros de la Organización, ésta es única. La naturaleza del poder que se transfiere es esencialmente coercitivo, y cuando esto se combina con la capacidad de los Estados Miembros de ejercer este elemento coercitivo se puede decir que existe una verdadera delegación de poder y no sólo de autoridad o de competencia.<sup>41</sup>

La delegación de poderes del Consejo de Seguridad es posible debido a que la Carta se basa en un sistema de seguridad colectiva para mantener la paz. De tal suerte que ciertos poderes coercitivos tienen que ser transferidos necesariamente para que el sistema pueda funcionar de forma adecuada. Lo que hace el Consejo al delegar sus poderes es legitimar las acciones de otras entidades, Estados u organizaciones, que de otra forma serían ilegales.

Finalmente debemos aclarar que la expresión 'delegación de poderes' no implica que el Consejo ha "perdido" los poderes delegados, pues no se da una

---

<sup>41</sup> Cfr. SAROOSHI, Danesh. *The United Nations and the Development of Collective Security; The Delegation by the UN Security Council of its Chapter VII Powers*. Clarendon Press Oxford. Nueva York, EEUU. 1999. Pp. 4-5.

delegación *in toto*. El derecho de delegar poderes tiene dos consecuencias: primero, la delegación de poder siempre puede ser revocada por el órgano que la ha llevado a cabo. Segundo, cuando un órgano delega un poder retiene entonces el derecho de ejercer ese poder.<sup>42</sup>

Es importante hacer mención de la delegación de poderes del Consejo de Seguridad por un motivo muy sencillo: cada vez que el Consejo ‘autoriza’ el uso de la fuerza bajo el artículo 42 del capítulo VII en realidad lo que hace es delegar sus facultades de mantenimiento de la paz a los Estados que forman parte de las fuerzas armadas que lleven a cabo la operación. Esto se debe a que los Estados, al pactar la Carta, no pusieron a la disposición del Consejo fuerzas militares, como originalmente se había previsto.

A pesar de los amplios poderes que tiene el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por virtud del capítulo VII de la Carta, y la forma en la que estos se pueden delegar para tener un mayor alcance, también existen normas de derecho internacional que limitan tales poderes. De eso hablaremos en el siguiente capítulo.

---

<sup>42</sup> Cfr. SAROOSHI, Danesh. *The United Nations and the Development of Collective Security; The Delegation by the UN Security Council of its Chapter VII Powers*. Op. Cit.. P. 7.

## Capítulo 3: Límites del Consejo de Seguridad

*“No se, atenienses, la sensación que habéis experimentado por las palabras de mis acusadores. Ciertamente, bajo su efecto, incluso yo mismo he estado a punto de no reconocermes; tan persuasivamente hablaban. Sin embargo, por así decirlo, no han dicho nada verdadero.”*

Platón  
*Apología de Sócrates*

Como vimos en el capítulo anterior, el Consejo de Seguridad tiene un margen de acción muy amplio. Sus facultades se encuentran a lo largo de la Carta de las Naciones Unidas otorgándole poderes exclusivos, para algunos excesivos, en cuanto a medidas para mantener la paz y seguridad se refiere.

Sin embargo, a pesar de todas las facultades extraordinarias que le son conferidas, existen normas de derecho internacional que le imponen límites al Consejo en el momento de actuar. En este capítulo vamos a explicar cuáles son estas normas jurídicas que acotan el poder de este órgano principal de las Naciones Unidas. Pero antes de hacerlo vamos a redondear algunos aspectos de la operatividad y funcionamiento del Consejo que resultan de gran importancia para los fines de este trabajo.

### 3.1 El Consejo como fuente de derecho internacional

Como ya hemos explicado, el Consejo es un órgano político y su naturaleza jurídica definitivamente no es la de llevar a cabo funciones legislativas. Sin embargo, al adoptar medidas bajo el capítulo VII que obligan a

los Estados a llevar a cabo una determinada acción, las resoluciones del Consejo se convierten en fuente de derecho internacional. De esto habla también el profesor Steven Ratner:

El requerimiento contenido en la Carta de que todos los Estados cumplan con las decisiones del Consejo, sin importar cualquier otra obligación contraria bajo el derecho de los tratados, significa que el Consejo tiene la autoridad de tomar decisiones jurídicamente obligatorias que los Estados deben cumplir *en cualquier circunstancia*. Este extraordinario poder, único entre los cuerpos ejecutivos de toda organización internacional, le otorga al Consejo la habilidad de alterar el panorama legal internacional instantáneamente.<sup>1</sup>

Si bien el Consejo puede adoptar medidas obligatorias que parecen implicar facultades legislativas, tales decisiones establecidas en resoluciones no pueden ser consideradas como tratados en derecho internacional. Son una fuente *sui generis* de derecho. La definición de un tratado la encontramos en el artículo 2.1(a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en el cual se lee: “Se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. RATNER, Steven. “The Security Council and International Law” en *The UN Security Council; From the Cold War to the 21<sup>st</sup> Century* (MALONE, David Editor). Lynne Rienner Publishers. Colorado, EEUU. 2004. P. 592.

<sup>2</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. 1155 UNTS 331 (adoptada el 23 de mayo de 1969; entró en vigor el 27 de enero de 1980). Artículo 2.1(a).

Aún cuando el Consejo funciona a través de sus miembros, quienes actúan con la calidad de representantes de Estado, esto no significa que los Estados se han puesto de acuerdo para celebrar un tratado cuando el Consejo emite una resolución. Es decir, el Consejo actúa a título propio; las resoluciones que se generan en dicho órgano se emiten a su nombre y no a nombre de los Estados que lo conforman ni a nombre de los miembros permanentes. Por otro lado, como dice Paul Reuter, los tratados deben contar con una manifestación de voluntades concordantes: "...es necesario que haya 'manifestación', es decir, la exteriorización de las voluntades en presencia. El acto debe ser imputable a dos o más sujetos de derecho y no sólo a uno".<sup>3</sup> Si pensamos que normalmente las acciones obligatorias que surgen de estas resoluciones son sanciones nos daremos cuenta de que no se puede hablar de un 'consentimiento' como fuente de la obligación; de ser así los Estados hacia los cuales dichas sanciones van dirigidas podrían simplemente no cumplir con fundamento en su no consentimiento a tales medidas. No entraremos en el detalle del derecho de los tratados pero debemos hacer mención de esta diferencia, pues inclusive los tratados tienen un procedimiento muy diferente y más complejo en su negociación, adopción, entrada en vigor, etc.

Volviendo a las facultades quasi-legislativas del Consejo, los profesores Frowein y Krisch nos dicen: Al permitir la medidas obligatorias bajo el Capítulo VII, la Carta autoriza al Consejo para crear nueva ley y, por lo tanto, para

---

<sup>3</sup> REUTER, Paul. *Introducción al Derecho de los Tratados*. Fondo de Cultura Económica / UNAM. México, D.F. 1999. Pp. 45, 47.

actuar, hasta cierto grado, como un legislador.<sup>4</sup> Sin embargo, la capacidad de generar derecho internacional del Consejo va más allá. Podemos terminar con lo siguiente:

La función legislativa del Consejo bajo el Capítulo VII y, en efecto, otros capítulos –el alterar obligaciones legales por medio de una autorización– es sólo una parte, probablemente la más pequeña, del papel legal del Consejo. Su lugar más significativo se encuentra en la formación de derecho internacional consuetudinario, el derecho que emerge de la práctica de los Estados cuando estos Estados actúan debido a un sentido de obligaciones legales.<sup>5</sup>

### 3.2 La discrecionalidad del Capítulo VII

La discrecionalidad con la que puede actuar el Consejo de Seguridad se deriva de la interpretación conjunta que se puede hacer de los artículos 39, 41 y 42 de la Carta. Por medio de estos artículos, el Consejo tiene la capacidad para decidir con su propio criterio la existencia de una situación que implique un quebrantamiento de la paz y seguridad internacionales, así como la sanción que debe ser aplicada en consecuencia.

Un ejemplo muy reciente de esto es la Resolución 1718, adoptada el 14 de octubre de 2006, por medio de la cual el Consejo reafirma que la

---

<sup>4</sup> Cfr. FROWEIN, Jochen y KRISCH, Nico. "Chapter VII. Action with respect to Threats to the Peace, Breaches of the Peace, and Acts of Aggression" en *The Charter of the United Nations; A Commentary* (SIMMA, Bruno Editor). *Op. Cit.* P. 708.

<sup>5</sup> Cfr. RATNER, Steven. "The Security Council and International Law" en *The UN Security Council; From the Cold War to the 21<sup>st</sup> Century* (MALONE, David Editor). *Op. Cit.* P. 593.

proliferación de armas nucleares constituye una amenaza a la paz y seguridad internacionales, y ‘actuando bajo capítulo VII de la Carta’, en particular bajo el artículo 41, decide sancionar a Corea del Norte por las pruebas nucleares que esta nación lleva a cabo.<sup>6</sup>

En resumen, el documento antes mencionado insta al gobierno de Pyongyang a: abstenerse de realizar cualquier tipo de pruebas nucleares en el futuro, le exige volver al Tratado de No Proliferación el cual fue denunciado hace algunos años ya, le exige volver a la Organización Internacional de Energía Atómica, y le exige abandonar todos sus programas de armas de destrucción masiva y de misiles balísticos de manera irreversible y verificable. Por otro lado impone un embargo por medio del cual se ordena la prohibición de abastecer de forma directa o indirecta al gobierno norcoreano de tanques, vehículos blindados de combate, sistemas de artillería de alto calibre, helicópteros, o barcos de guerra, y decide declarar un congelamiento de los fondos y otros recursos económicos de Corea del Norte en el exterior así como la entrada o tránsito en territorio de los Estados miembros de las Naciones Unidas de personas que apoyen el programa nuclear de Corea del Norte.<sup>7</sup>

Este ejemplo sirve para mostrar cómo, tanto la determinación de la existencia de una acción que represente un quebrantamiento de la paz y de la seguridad internacional, así como las sanciones correspondientes, son medidas

---

<sup>6</sup> UNSC Resolución 1718 (14 octubre 2006) UN Doc S/RES/1718.

<sup>7</sup> \_\_\_\_ *Consejo de Seguridad aprueba por unanimidad sanciones para Corea del Norte*. Centro de Noticias de Naciones Unidas. 14 de octubre de 2006. (<http://www.un.org/spanish/News/fullstorynews.asp?NewsID=7961>) (última fecha de revisión, 17 de octubre de 2006).



políticas que se llevan a cabo caso por caso, eventualmente al margen del derecho internacional, y éstas se ajustan a las circunstancias particulares en las que se desenvuelve el conflicto.

Un aspecto que vale la pena destacar es que las sanciones que el Consejo impone al Estado o Estados que, en su opinión, han quebrantado el orden internacional no sólo representan obligaciones a estos sino que también, como en el caso de los embargos, se establecen obligaciones para los demás Estados Miembros de la Organización. Ello implica la importancia de la discrecionalidad de la que venimos hablando, pues los 192 miembros de las Naciones Unidas tendrán que cumplir con lo ordenado por el Consejo, aparentemente sin tener la posibilidad de contestar o cuestionar legalmente sus razones.

Salvo en la hipótesis que estudiaremos más adelante, aún no podemos declarar que el Consejo es un órgano arbitrario cuyas decisiones implican un abuso de autoridad. Como dice Geert-Jan Alexander Knoops:

A pesar de que este órgano goza de un alto grado de discreción política, en especial cuando determina la existencia de una amenaza a la paz internacional y a la seguridad bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, los poderes del Consejo de Seguridad no son, sin embargo, ilimitados.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Cfr. KNOOPS, Geert-Jan. *The Prosecution and Defense of Peacekeepers under International Criminal Law*. Transnational Publishers. Nueva York, EEUU. 2004. P. 46.

Para ello debemos determinar los límites legales que le son impuestos; si se da un quebrantamiento de estos, podremos entrar a esa discusión. Pero vayamos por partes: primero los límites.

### 3.3 Propósitos y principios de la Carta de la ONU

En la sentencia *Prosecutor v. Tadić* del Tribunal Penal para la ex – Yugoslavia, la Sala de Apelaciones sostuvo que:

El Consejo de Seguridad juega un papel central y ejercita una amplia discrecionalidad bajo este Artículo [39]. Pero esto no significa que sus poderes sean ilimitados. El Consejo de Seguridad es un órgano de una organización internacional, establecido por un tratado que sirve de marco constitucional para dicha organización. El Consejo de Seguridad está, por lo tanto, sujeto a ciertas limitaciones constitucionales, sin importar cuan amplios sean sus poderes bajo dicha constitución. Dichos poderes no pueden, en ningún caso, ir más allá de los límites de la jurisdicción de la Organización en su conjunto, sin mencionar otras limitaciones específicas o aquellas que puedan derivar de la división interna de poderes en la Organización. En cualquier caso, ni el texto ni el espíritu de la Carta concibe al Consejo de Seguridad como *legibus solutus* (no limitado por la ley).<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Cfr. *Prosecutor v Tadić (Decision on the Defense Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction) Op. Cit.* para. 28.

El fragmento antes transcrito refleja no sólo el hecho de que el Consejo de Seguridad se encuentra limitado por normas jurídicas sino que la primera fuente de estas limitaciones es la Carta misma de las Naciones Unidas. Como lo dicen Frowein y Krisch: El Consejo, como cualquier otro órgano de una organización internacional, goza de poderes sólo en la medida en la que estos son conferidos a él de forma explícita o implícita en el instrumento constitutivo de la Organización.<sup>10</sup>

Así, el artículo 24, párrafos 2 y 3, establece que los propósitos y principios de la Carta serán las primeras normas que el Consejo deberá observar en su actuar.

Los principios y propósitos de las Naciones Unidas están contenidos en los artículos 1 y 2 de la Carta. En términos generales podríamos decir que se trata de las siguientes máximas: la autodeterminación de los pueblos, la no intervención, la solución pacífica de controversias internacionales, la proscripción de la amenaza o del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la igualdad jurídica de los Estados, la cooperación internacional para el desarrollo, y la lucha por la paz y la seguridad internacionales. Para ello el Consejo debe valerse del derecho internacional. Ya hemos mencionado que excepcionalmente el Consejo puede hacer uso de la fuerza, pero esto sólo le será permitido mientras se haga para mantener la paz y mientras no se violen los demás principios de la Carta. Al respecto, la actual presidenta de la Corte Internacional de Justicia ha explicado que los órganos de las Naciones Unidas

---

<sup>10</sup> Cfr. FROWEIN, Jochen y KRISCH, Nico. "Chapter VII. Action with respect to Threats to the Peace, Breaches of the Peace, and Acts of Aggression" en *The Charter of the United Nations; A Commentary* (SIMMA, Bruno Editor). *Op. Cit.* P. 710.

no tienen autoridad para intervenir en los asuntos de sus miembros tanto como ellos mismos no tienen la capacidad de intervenir en los asuntos domésticos de cualquier otro miembro.<sup>11</sup> Sin embargo, aún cuando parece un círculo vicioso, podemos agregar a esta frase que esta regla es aplicable siempre y cuando los asuntos internos de un Estado no afecten la paz y/o seguridad internacional.

Aquí debemos hacer una observación muy importante para entender la dimensión y complejidad del asunto que nos compete: los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas no sólo constituyen un límite para el Consejo sino que también reflejan el fundamento de sus decisiones. De tal suerte que, desde otro punto de vista, los principios y propósitos establecidos en la Carta pueden incrementar el nivel de discrecionalidad del Consejo pues, mientras éste busque que los Estados se apeguen a ellos y aplique sanciones en consecuencia, sus acciones no serán contrarias a la Carta sino consistentes con ella.

Por otro lado, cabe mencionar que estos son los siete principios que rigen la política exterior de México, de conformidad con el artículo 89 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto refleja el compromiso de nuestro país con la Organización de las Naciones Unidas y con el derecho internacional. Como escribió el ahora Juez de la Corte Internacional de Justicia Bernardo Sepúlveda Amor: “Por razones explicables, la reafirmación

---

<sup>11</sup> Cfr. HIGGINS, Rosalyn. *The Development of International Law through the Political Organs of the United Nations*. Oxford University Press. Oxford, Reino Unido. 1963. P. 82.

del derecho internacional ha sido una pieza esencial en la formulación y en el ejercicio de la política exterior de México.”<sup>12</sup>

Volviendo al Consejo de Seguridad, más allá de lo que la propia Carta dispone, existen otras normas que también determinan los límites de su actuar. Un primer ejemplo lo encontramos en las normas de *ius cogens*.

### 3.4 El *ius cogens*

La definición de una norma de *ius cogens* se encuentra contenida en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Éste lee:

*“Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (ius cogens).”*

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.”<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> SEPÚLVEDA, Bernardo. “Política exterior y orden constitucional: los fundamentos de una política de Estado” en *Los Siete Principios Básicos de la Política Exterior de México*. (RABASA, Emilio, Coordinador). Instituto de Investigaciones Jurídicas / UNAM. México, D.F. 2005. P. 34.

<sup>13</sup> Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados. *Op. Cit.* Artículo 53.

Si pensamos en superioridad jerárquica de las normas internacionales tenemos que hablar forzosamente de las normas de *ius cogens*. Como se desprende del artículo anterior, en algunos casos la comunidad internacional en su conjunto considera que una norma es obligatoria y superior, inclusive, a todas aquellas normas que puedan ser pactadas en un tratado. Como explica James Crawford:

El artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados reconoce tanto que las normas de carácter imperativo pueden ser creadas como que los Estados tienen un papel especial al respecto al ser los tenedores *par excellence* de la normatividad internacional en representación de la comunidad internacional. Más aún, las obligaciones impuestas a los Estados por normas imperativas necesariamente afecta los intereses vitales de la comunidad internacional en su conjunto y pueden implicar un régimen más estricto que el aplicado a otros actos internacionalmente ilícitos.<sup>14</sup>

Si pensamos que la Organización de las Naciones Unidas vela por los valores supremos que comparten los Estados, entiéndase paz, seguridad y justicia, entonces sería incongruente que la Organización, por medio del Consejo, actuara en contra de las normas que contienen estos valores. Esta idea puede complementarse con los comentarios de Antonio Gómez Robledo: “Desde un punto de vista histórico, el *ius cogens* ha surgido de la vivencia de ciertos valores esencialmente humanos y universales, cuyo respeto y vigencia

---

<sup>14</sup> Cfr. CRAWFORD, James. *The International Law Commission's Articles on State Responsibility*. Op. Cit. Pp. 127-128.

se estima como algo absolutamente necesario a la vida y subsistencia de la comunidad.”<sup>15</sup>

Además, si bien es cierto que el Consejo de Seguridad tiene capacidad propia, no debemos olvidar que quienes lo hacen funcionar son finalmente los Estados. Y algo que no es permitido es que estos se escuden en el sujeto de derecho internacional ‘Consejo de Seguridad’ para cometer atrocidades que no les sean atribuibles. Esto lo explica Ian Brownlie:

Más aún, al crear instituciones, los Estados no siempre pueden esconderse detrás de la organización cuando sus actividades causan un daño a los intereses de Estados o de otras organizaciones. El derecho internacional general provee un criterio conforme al cual una organización no puede ser declarada ilegal en cuanto a su concepción y objetivos, y, al margen de esto, actos con un carácter particular en la ley pueden ser nulos si son contrarios a un principio de *jus cogens*.<sup>16</sup>

No sólo el Consejo representa y protege los intereses de la comunidad internacional sino que, además, sus facultades derivan de un tratado internacional: la Carta de las Naciones Unidas. Y a este tratado le aplican las mismas normas descritas en el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969.

Otras consideraciones pueden aplicarse respecto de las normas imperativas de derecho internacional. Muchos doctrinarios han argumentado que estas normas imponen límites inclusive a los poderes

---

<sup>15</sup> GÓMEZ ROBLEDO, Antonio. *El Jus Cogens Internacional; Estudio histórico-crítico*. Instituto de Investigaciones Jurídicas / UNAM. México, D.F. 1982. P. 78.

<sup>16</sup> Cfr. BROWNLIE, Ian. *Principles of Public International Law*. 5ta Edición. Oxford University Press. Oxford, Reino Unido. 1998. Pp. 696-697.

del Capítulo VII dado que ningún tratado internacional, incluyendo la Carta de las Naciones Unidas, puede derogarse de ellos, y los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de hecho indica tal resultado. Las normas imperativas de derecho internacional se han desarrollado en gran medida a través de los órganos de la Organización, y deben ser, en principio, consideradas como obligatorias tanto para ésta como para los Estados en particular.<sup>17</sup>

Ahora, de nada sirve mencionar que las normas de *ius cogens* imponen límites legales al Consejo de Seguridad si no conocemos el contenido de dichas normas en particular. Este es un tema que se antoja más controvertido. A lo largo de los años han surgido muchos pensadores que, de hecho, consideran que no existen normas de *ius cogens*.<sup>18</sup> No entraremos en un debate sobre ese asunto. Lo que sí mencionaremos serán aquellas normas que pueden considerarse hoy en día como las que han adquirido el rango de normas imperativas de derecho internacional. Knoop ofrece un listado de las normas que son relevantes para ser tomadas en cuenta por el Consejo de Seguridad al momento de llevar a cabo acciones bajo el Capítulo VII de la Carta. Dice:

Si reparamos ahora en la interrelación entre los poderes de mantenimiento de la paz del Consejo de Seguridad bajo el Capítulo VII, por un lado, y el concepto de *jus cogens*, por el otro, está implícito que la prohibición de la agresión y el derecho a la auto-determinación, como

---

<sup>17</sup> Cfr. FROWEIN, Jochen y KRISCH, Nico. "Chapter VII. Action with respect to Threats to the Peace, Breaches of the Peace, and Acts of Aggression" en *The Charter of the United Nations; A Commentary* (SIMMA, Bruno Editor). *Op. Cit.* P. 711.

<sup>18</sup> Ver GÓMEZ ROBLEDO, Antonio. *El Ius Cogens Internacional; Estudio histórico-crítico*. *Op. Cit.* Pp. 64-71.



normas de *jus cogens*, puede surgir en el contexto de las operaciones de mantenimiento de la paz de conformidad con el Capítulo VII.<sup>19</sup>

En general podemos decir que la prohibición al crimen de genocidio, agresión, esclavitud, discriminación racial o apartheid, crímenes contra la humanidad, tortura y el derecho de auto-determinación de los pueblos son las siete normas de *ius cogens* que están vigentes en el derecho internacional y que no deben ser violadas por el Consejo. Cualquier acción que se adopte dentro de la amplia discrecionalidad que tiene el Consejo bajo el Capítulo VII no puede constituir, por ningún motivo, una excepción a la observancia de las normas antes enunciadas. Por ejemplo, respecto del crimen de genocidio la Corte Internacional de Justicia se pronunció desde 1951 en su opinión consultiva *Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*, al establecer que los principios que subyacen a esta Convención son provisiones reconocidas por las naciones civilizadas como vinculantes a los Estados aún sin ser obligaciones convencionales.<sup>20</sup>

Esta limitante al Consejo de Seguridad fue reconocida también por Sir Eliu Lauterpacht en su opinión separada a la sentencia del caso *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide* ante la Corte Internacional de Justicia:

El presente caso no puede ser enmarcado dentro de la doctrina antes enunciada. Esto se debe a que la prohibición al crimen de genocidio, a

---

<sup>19</sup> Cfr. KNOOPS, Geert-Jan. *The Prosecution and Defense of Peacekeepers under International Criminal Law. Op. Cit.* P. 53.

<sup>20</sup> Cfr. *Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Advisory Opinion)* [1951] ICJ Rep 22.

diferencia de las materias que cubre la Convención de Montreal en el caso Lockerbie a la que los términos del artículo 103 pueden ser directamente aplicables, ha sido generalmente aceptada como tenedora no del estatus de una regla ordinaria de derecho internacional sino como *jus cogens*. De hecho, la prohibición del genocidio desde hace mucho se ha visto como uno de los pocos ejemplos indiscutibles de *jus cogens*.<sup>21</sup>

Además de los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de las normas de *ius cogens* existen otras reglas de derecho internacional que limitan los poderes del Consejo de Seguridad. De ellas hablaremos en el inciso siguiente.

### 3.5 Otros derechos y garantías fundamentales

Existe otro catálogo de derechos que no pertenece propiamente a las dos categorías de normas a las que hemos hecho referencia arriba, pero que, sin embargo, se derivan de ellas. De igual manera, existen otras que, aún siendo muy importantes, no alcanzan el rango de normas de *jus cogens*. En este caso vamos a hacer referencia a dos conjuntos de normas en particular: el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

---

<sup>21</sup> Cfr. *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v Serbia and Montenegro) (Order of 13 September 1993 – Further Request for the Indication of Provisional Measures) (Separate Opinion of Judge Lauterpacht)* [1993] ICJ Rep 407, 440. Para. 100.

Primero, hablando del derecho internacional de los derechos humanos, podemos citar a Henry Steiner:

Los artículos 39 a 42 de la Carta no le confieren al Consejo de Seguridad poderes o funciones específicamente relacionadas con derechos humanos. En efecto, los derechos humanos constituyen consideraciones de segundo-orden para el Consejo de Seguridad que se vuelven relevantes en sus resoluciones y en el ejercicio de sus poderes bajo los artículos 41 y 42 sólo en la medida en que las amenazas o violaciones a ellos le imponen una obligación al Consejo para tener que mantener la paz y la seguridad.<sup>22</sup>

Así se empieza a trazar el marco jurídico que crea la relación entre derechos humanos y Consejo de Seguridad. Por otro lado, tenemos que hacer referencia a la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, adoptada por medio de una resolución de la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948.<sup>23</sup>

Como explica Santiago Corcuera:

“La importancia de esta fecha en la historia del derecho internacional de los derechos humanos no puede destacarse lo suficiente. La influencia que la *Declaración* ha tenido es impresionante. Aunque no comenzó siendo más que eso, una declaración y, por lo tanto, “derecho suave”, no obligatoria para los miembros de la ONU, hoy se sabe que se ha convertido en el paradigma de las normas de derechos humanos, y la

---

<sup>22</sup> Cfr. STEINER, Henry. “International Protection of Human Rights” en *International Law* (EVANS, Malcolm Editor). Oxford University Press. Oxford, Reino Unido. 2003. P. 763.

<sup>23</sup> *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Resolución de la Asamblea General 217 (III) A ‘Carta Internacional de los Derechos del Hombre’, adoptada el 10 de diciembre de 1948.

aceptación que se tiene por su contenido la ha convertido en un instrumento de carácter obligatorio, gracias a su reconocimiento por la comunidad de Estados en su conjunto.”<sup>24</sup>

Sería inconcebible que el Consejo de Seguridad actuara en contra de alguno de los derechos consagrados en la *Declaración*. Basta leer el primer párrafo de este documento para entender el enunciado anterior: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana...”.<sup>25</sup> No es posible imaginar una situación en la que el Consejo de Seguridad se vea “obligado” o “en la necesidad” de violar derechos humanos para reestablecer la paz y la seguridad dado que el respeto a los derechos humanos es un elemento esencial de estos dos conceptos. La Corte Internacional de Justicia también ha hecho referencia ya a la importancia de este conjunto de normas en su sentencia del caso *United States Diplomatic and Consular Staff in Teheran*:

El hecho de privar abusivamente de su libertad a seres humanos, y de someterlos, en condiciones angustiantes, a una coacción física, es a todas luces incompatible con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y con los derechos fundamentales enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> CORCUERA, Santiago. *Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Oxford University Press. México, D.F. 2002. P. 51.

<sup>25</sup> *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Op. Cit. Preámbulo, primer párrafo.

<sup>26</sup> Cfr. *United States Diplomatic and Consular Staff in Teheran (United States v Iran) (Judgment on Merits)* [1980] ICJ Rep 3, 42, para. 91.

Sin embargo, también debemos mencionar que existen diferencias dentro de las normas que comprenden al derecho internacional de los derechos humanos. Algunos de estos derechos son inderogables y otros no. Como lo dice Alonso Gómez-Robledo Verduzco, "...los derechos humanos que han adquirido el rango de derecho internacional consuetudinario son de esta suerte, derechos fundamentales e inderogables."<sup>27</sup> El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*<sup>28</sup>, en su artículo 4(2) contiene una lista de derechos humanos inderogables que deben ser respetados aún en casos de emergencia. Tal disposición establece que los derechos contenidos en los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16, y 18 son inderogables. Estos incluyen el derecho a la vida, la prohibición a la tortura o al trato cruel y degradante, la prohibición de la esclavitud, del encarcelamiento por incumplimientos contractuales en materia civil, la prohibición a las penas retroactivas, el derecho a ser reconocido como persona ante la ley, y la libertad de pensamiento, religión y conciencia. Como explica Erika de Wet:

El valor protegido por estos derechos implica que la obligación de parte del Consejo de Seguridad de actuar de buena fe frente a las normas de derechos humanos es más fuerte en relación con los derechos inderogables y que no puede limitar estos derechos en el momento de adoptar medidas de ejecución bajo el artículo 41 de la Carta. En lo que respecta a los derechos derogables contenidos en el *Pacto*, el artículo

---

<sup>27</sup> GÓMEZ-ROBLEDO, Alonso. *Temas Selectos de Derecho Internacional. Op. Cit.* P. 648.

<sup>28</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.

4(1) le permite a los Estados derogar algunos derechos en casos de emergencia. Sin embargo, esta derogación está sujeta a un estricto principio de proporcionalidad, dado que los Estados sólo pueden derogar algunas de sus obligaciones en la medida estrictamente requerida por las exigencias de la situación.<sup>29</sup>

Es así como notamos que los derechos humanos constituyen también un marco normativo que establece límites para el Consejo de Seguridad. Ahora, el segundo grupo de normas al que hicimos referencia, las normas del derecho internacional humanitario, si bien tienen una naturaleza jurídica distinta, también se encuentran relacionadas con las normas de derecho internacional de derechos humanos, más aún cuando se trata de límites al Consejo. Como menciona Serrano Figueroa, "...actualmente, en el plano internacional, la defensa de los derechos de los seres humanos ha sido un tema íntimamente relacionado con los actos de intervención humanitaria".<sup>30</sup>

Quizás lo primero que debemos hacer sea definir al 'derecho internacional humanitario' para evitar incurrir en confusiones con el derecho internacional de los derechos humanos.

"El derecho internacional humanitario (DIH) es un conjunto de normas que por motivos humanitarios trata de limitar los efectos de los conflictos armados. Más específicamente, el derecho internacional protege a las personas que no participan o que han dejado de participar en los

---

<sup>29</sup> Cfr. DE WET, Erika. *The Chapter VII Powers of the United Nations Security Council*. Op. Cit. P. 201.

<sup>30</sup> SERRANO, Rafael. *El Derecho Humanitario Frente a la Realidad Bélica de la Globalización*. Op. Cit. P. 44.

combates e impone límites a los métodos y medios de hacer la guerra estableciendo reglas referentes a la conducción de las hostilidades. El derecho internacional humanitario cubre así dos ámbitos principales: a) la protección de las personas en situación de conflicto armado; b) la limitación en los medios de guerra, especialmente armas, y métodos de guerra, como ciertas tácticas militares.”<sup>31</sup>

Si bien es cierto que el Consejo de Seguridad está autorizado para hacer uso de la fuerza cuando esta medida sea necesaria para reestablecer el orden y la paz en un conflicto internacional, ello no implica que éste no deba observar las normas de derecho internacional humanitario al hacerlo. Al contrario, con más razón debe ser éste órgano quien lleve a cabo intervenciones ejemplares con apego a este tipo de normas. No respetarlas abriría la puerta para crear situaciones en las que el tema de este trabajo, la revisión judicial, jugaría un papel importantísimo. Estas hipótesis las abordaremos en el capítulo siguiente.

Las reglas básicas del derecho internacional humanitario, también conocidas como el derecho de los conflictos armados, constituyen una limitante más en la ejecución de los poderes del Consejo de Seguridad bajo el Capítulo VII de la Carta. Pues resulta difícil ver cómo las Naciones Unidas alcanzan este fin, es decir, que se respeten las normas del derecho internacional humanitario, si sus propias fuerzas no respetasen

---

<sup>31</sup> PELLANDINI, Cristina. “El derecho internacional humanitario y el ordenamiento jurídico interno” en *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional* (MÉNDEZ, Ricardo Coordinador) Instituto de Investigaciones Jurídicas / UNAM. México, D.F. 2002. Pp. 485-486.

las reglas básicas del derecho internacional humanitario en situaciones de conflicto armado.<sup>32</sup>

El espíritu de respetar derechos humanos por medio del cumplimiento del derecho internacional humanitario se ve reflejado en la 'Declaración de la Misión' del *Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz* de las Naciones Unidas, el cual establece que cada operación de mantenimiento de la paz tiene un listado específico de mandatos y tareas, pero todas comparten objetivos comunes: aliviar el sufrimiento humano, y crear condiciones y construir instituciones para que haya una paz autosuficiente.<sup>33</sup> Es importante decir que este Departamento está dedicado a asistir a los Estados Miembros, al Secretario General y al Consejo de Seguridad llevando la dirección política y ejecutiva de las operaciones de mantenimiento de la paz, y también tiene como fundamento para su actuar a los principios y propósitos de las Naciones Unidas. De tal suerte que aquí encontramos un candado más para el Consejo, pues no podrá tomar decisiones que salgan del control y de la misión de este Departamento.

Para concluir este capítulo sólo nos falta agregar algo más: en cualquier circunstancia, el Consejo de Seguridad no puede dejar de observar el principio de proporcionalidad. Este principio, como su nombre lo indica, se refiere a la condición *justa* de una sanción entendiendo que ésta última nunca podrá ser adecuada para las violaciones cometidas por el Estado a quien se le vaya a

---

<sup>32</sup> Cfr. DE WET, Erika. *The Chapter VII Powers of the United Nations Security Council*. Op. Cit. P. 204.

<sup>33</sup> \_\_\_\_\_ United Nations Department of Peacekeeping Operations. Mission Statement. (<http://www.un.org/Depts/dpko/dpko/info/page3.htm>) (última fecha de revisión, 24 de octubre de 2006).



aplicar y nunca excesiva e injustificada. Es cierto que, hablando en términos generales, el Consejo puede dejar de cumplir con normas de derecho internacional público general para alcanzar sus fines cuando actúa bajo el Capítulo VII de la Carta, pero esto no implica que sus decisiones y sanciones puedan estar extralimitadas sino que, por el contrario, éstas deben ajustarse a las circunstancias del conflicto correspondiente y ser suficientes y bastantes para resolverlo. Es decir:

Los Artículos 40 y 42 se refieren a que las medidas deben ser 'necesarias', y, de acuerdo con el Artículo 42, sólo se adoptarán acciones militares si las medidas del Artículo 41 han resultado inadecuadas. Especialmente por esta última regla, la Carta indica un deseo de minimizar el impacto de las medidas de ejecución lo más posible.<sup>34</sup>

Ya hemos revisado el marco legal sobre el que opera y se desenvuelve el trabajo del Consejo de Seguridad, de cuál es su misión principal y cómo debe actuar para lograrla. Pero ¿es posible que actúe de forma *ultra vires*? En caso de que la respuesta sea 'sí', ¿qué consecuencias implica ello? ¿Y qué papel tendría la Corte Internacional de Justicia en todo esto?

---

<sup>34</sup> Cfr. FROWEIN, Jochen y KRISCH, Nico. "Chapter VII. Action with respect to Threats to the Peace, Breaches of the Peace, and Acts of Aggression" en *The Charter of the United Nations; A Commentary* (SIMMA, Bruno Editor). *Op. Cit.* P. 711.

## Capítulo 4: La Corte Internacional de Justicia vs. El Consejo de Seguridad

*“La única manera de aprender es cuestionando. Es, también, la única manera de hacerse hombre. Un hombre no es nada si no es cuestionante. [...] Para mí, un intelectual es eso, alguien que es fiel a un conjunto de ideas políticas y sociales pero que no deja de cuestionarlas.”*

Carlos Fuentes  
Los 68

Antes de enfrentar a la Corte Internacional de Justicia con el Consejo de Seguridad en esta batalla de doctrina jurídica, tenemos que dejar en claro un elemento subyacente que marca la pauta de dicho enfrentamiento. Este elemento ha surgido en el seno mismo de la Corte Internacional de Justicia. En la Opinión Consultiva *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, la Corte dijo:

Una resolución de un órgano de las Naciones Unidas propiamente constituido que ha sido aprobada de conformidad con las reglas de procedimiento de dicho órgano, y que su Presidente ha declarado que así ha sido aprobada, debe presumirse como adoptada válidamente.<sup>1</sup>

Esto había sido reconocido con anterioridad en la Opinión Consultiva *Certain Expenses of the United Nations (Article 17, Paragraph 2, of the Charter)*,

---

<sup>1</sup> Cfr. *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*. Op. Cit. P. 22, para. 20.

de 1962, donde la Corte determinó que la adopción de medidas relacionadas con la necesidad de obtener paz y seguridad gozan de presunción de validez.<sup>2</sup>

Esto quiere decir que, *prima facie*, las resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad aprobadas conforme a su reglamento deben ser tomadas como válidas. Pero ello no significa que no puedan ser revisadas.

Ya mencionamos en la introducción a este trabajo el incidente sobre Lockerbie que provocó que Libia demandara a Estados Unidos y al Reino Unido ante la Corte Internacional de Justicia. Ahora es un momento muy importante para recordar ese caso dado que éste puede representar la hipótesis que mencionamos al final del capítulo anterior, es decir, que el Consejo de Seguridad actuase de forma *ultra vires* en violación al derecho internacional. Cabe aclarar que no sugerimos en este momento que en el *Caso Lockerbie* el Consejo efectivamente actuó de forma ilegal. La respuesta a esa pregunta no llegó a ser contestada por la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, nos muestra que la posibilidad real de cuestionar los actos del Consejo existe. Además, como menciona José Luis Vallarta Marrón:

“Tratándose de situaciones locales, que por reprobables y lamentables que sean, no amenacen a la paz y seguridad internacionales, una actuación del Consejo de Seguridad que implique el uso de la fuerza pudiera calificarse de *ultra vires*, a menos de que se acepte que el consejo [sic] puede ejercer en nombre de la comunidad internacional una especie de *actio popularis*, con base en la tesis que niega que una

---

<sup>2</sup> Cfr. *Certain Expenses of the United Nations (Article 17, Paragraph 2, of the Charter) (Advisory Opinion)* [1962] ICJ Rep 151, 168.

cuestión relativa a violaciones a los derechos humanos sea de la jurisdicción exclusiva del Estado en donde ocurre.”<sup>3</sup>

Todo nos deja pensar con seguridad, en primer lugar, que los actos del Consejo sí pueden cuestionarse y, en segundo, que es posible que sea la Corte el foro adecuado para analizar dichas controversias.

En términos jurídicos, esto, de lo que hablamos, se llama poder de revisión judicial. Y, en definitiva, no es un tema sencillo de analizar, mucho menos cuando ello involucra al Consejo de Seguridad y a la Corte Internacional de Justicia. Por eso hemos dado este nombre al capítulo 4: “La Corte Internacional de Justicia vs. el Consejo de Seguridad”. No porque sus funciones se encuentren en oposición y contradicción, sino porque ambos órganos tendrán que motivar y fundamentar con base en el derecho internacional una decisión tomada en un contexto determinado.

#### 4.1 El poder de revisión judicial

¿Qué es el poder de revisión judicial? ¿Qué significa? Para responder a estas preguntas ofrecemos algunas definiciones que al respecto han dado reconocidos profesores de derecho internacional. En primer lugar, haremos referencia al trabajo del profesor Kaiyan Homi Kaikobad, quien estudio a fondo este tema en su obra *The International Court of Justice and Judicial Review*:

---

<sup>3</sup> VALLARTA, José Luis. “La Supuesta Legalidad de la Reanudación de la Guerra en Irak. Réplica a una Defensa de la Posición de José María Aznar”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas / UNAM. México, D.F. Volumen VI. 2006. P. 1000.

El significado de revisión judicial es inherentemente sencillo. Para los propósitos de este trabajo, simplemente significa el poder de una corte o de un sistema de cortes para examinar un acto, ya sea de un órgano constitucional del gobierno, o, en consecuencia, de un cuerpo oficial o que surja a partir de un estatuto, con miras a determinar si el acto es consistente o no con las provisiones de la constitución, estatuto o estatutos u otras fuentes de derecho, y/o si dicho acto es inválido y, consecuentemente, incapaz de producir ningún efecto legal.<sup>4</sup>

Al respecto, el Dr. Amr nos dice lo siguiente:

La revisión judicial en el contexto de la discusión acerca del rol que juega la Corte en la revisión de la legalidad de los órganos de las Naciones Unidas significa que un cuerpo judicial dentro de un sistema legal de la comunidad revisa la legalidad de las decisiones y actos de los órganos ejecutivos y legislativos a la luz de las reglas de derecho existentes y de las provisiones de la constitución que regula sus funciones ya sea de forma directa o indirecta. Si se encuentra una ilegalidad, es la función de la corte anularla, enmendarla o sustituir sus propias decisiones.<sup>5</sup>

Finalmente citamos al profesor Elihu Lauterpacht:

El asunto de la revisión judicial es amplio y de importancia creciente en la medida en la que emergen más oportunidades para los tribunales internacionales de examinar el comportamiento de organizaciones internacionales. Visto en términos generales, es un proceso por medio

---

<sup>4</sup> Cfr. KAIKOBAD, Kaiyan Homi. *The International Court of Justice and Judicial Review*. Kluwer Law International. La Haya, Países Bajos. 2000. P. 11.

<sup>5</sup> Cfr. Amr, Mohamed Sameh. *Op. Cit.* P. 290.

del cual una corte de derecho determina si una persona jurídica ha actuado sustantivamente dentro del margen de sus poderes y de una manera procesal correcta. El proceso es, en principio, aplicable a la conducta de cualquier persona jurídica, ya sea natural o artificial, sobre la cual se ha conferido un poder.<sup>6</sup>

Como podemos observar en los fragmentos antes transcritos, el poder de revisión judicial es la capacidad que tiene una corte para estudiar la legalidad de los actos realizados por otro órgano oficial dentro de una misma estructura organizacional y orgánica. Es por ello que hay tantas referencias a estructuras constitucionales y a estatutos que rijan los límites legales de los órganos que estén actuando.

Esto nos lleva a entender que el poder de revisión judicial no es una facultad exclusiva de los tribunales internacionales, por el contrario, es un término que nació para ser utilizado primeramente en referencia al trabajo de las Cortes Supremas o Constitucionales dentro de los Estados. Cuando comenzó la proliferación de organizaciones internacionales, este concepto se aplicó también para aquellas cortes que pudiesen mantener la legalidad en el contexto de dichas organizaciones.

Más adelante en este trabajo haremos un análisis que nos ayude a determinar si la Carta de las Naciones Unidas puede ser entendida como un ‘constitución’ de derecho internacional o no. Por el momento, debemos

---

<sup>6</sup> Cfr. LAUTERPACHT, Elihu. “Judicial Review of the Acts of International Organisations” [sic] en *International Law, the International Court of Justice and Nuclear Weapons* (BOISSON DE CHAZOURNES, Laurence y SANDS, Philippe Editores). Cambridge University Press. Cambridge, Reino Unido. 1999. P. 92.

entender a la Carta como un tratado constitutivo de una organización internacional y, en consecuencia, un tratado que crea y faculta a personas jurídicas para que actúen en el plano internacional. Dapo Akande explica a los tratados o instrumentos constitutivos de la siguiente manera:

Los tratados que establecen organizaciones internacionales definen tanto los propósitos, estructura y competencias de la organización en su conjunto como las funciones y poderes particulares otorgados a sus órganos de forma individual. Estos tratados, en consecuencia, definen la posición de la organización respecto a sus miembros así como la relación entre sus órganos de forma individual. En muchos casos, ellos también crean derechos e imponen obligaciones entre sus miembros. Finalmente, pueden, hasta cierto grado, definir la relación entre la organización y terceros Estados. Consecuentemente, la manera en la que estos son interpretados es de una importancia considerable.<sup>7</sup>

Es por esto que hacemos referencia a la Carta dado que ella es la que determina los poderes y las facultades que tienen tanto la Corte como el Consejo.

Respecto a la idea de que la revisión judicial es una facultad que primeramente ejercen las cortes nacionales, podemos mencionar que en México tenemos un ejemplo muy cercano de algo que podría parecerse al poder de revisión judicial: el juicio de amparo. Quien mejor para explicar esta figura del derecho mexicano que el Maestro Ignacio Burgoa:

---

<sup>7</sup> Cfr. AKANDE, Dapo. "International Organizations" en *International Law* (EVANS, Malcolm Editor). *Op. Cit.* P. 278.

“El amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del art. 103 de la Constitución mexicana); que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, *protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria*, con vista a la garantía de la legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y *en función del interés jurídico particular del gobernado*. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.”<sup>8</sup>

En efecto, el juicio de amparo es un proceso judicial por medio del cual se busca el control de la constitucionalidad. Y, como menciona el maestro Burgoa, dicho juicio está expresamente reconocido en el artículo 103 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Además, se establece de manera explícita que las cortes federales que conozcan de dicho juicio revisarán la validez y legalidad de los actos de autoridad llevados a cabo por otros poderes de la Federación. Tal característica no existe dentro del sistema de las Naciones Unidas; la Carta no le reconoce expresamente el poder de revisión judicial a la Corte Internacional de Justicia y obviamente tampoco

---

<sup>8</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Cuadragésima Edición. Editorial Porrúa / UNAM. México, D.F. 2004. Pp. 169-170.



establece que ella podrá revisar los actos de otros órganos. Como explica el profesor Rosenne:

La Corte no es 'el guardián de la Carta' en el sentido en el que en algunas federaciones y otros Estados una corte constitucional es el 'guardián de la constitución'. Esto no sería posible en el contexto de las relaciones internacionales en el presente estado de su desarrollo. Una corte federal constitucional presupone un sistema federal – sistema que no es el de las Naciones Unidas.<sup>9</sup>

No parece irrelevante preguntarnos si tiene o no la Corte este poder.

#### 4.2 ¿Tiene la Corte el poder de revisión judicial?

Normalmente, cuando surge esta pregunta en las discusiones entre internacionalistas, la respuesta común es no. Esto se debe a un famoso *dictum* de la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva sobre Namibia. Antes de hacer referencia al párrafo en particular en el que la Corte habla de esto explicaremos que esta Opinión Consultiva fue solicitada precisamente por el Consejo de Seguridad, lo cual, dado el nombre de este capítulo puede resultarle curioso al lector.

La solicitud buscaba que la Corte clarificara las consecuencias legales que generaba la continuada presencia de Sudáfrica en Namibia hacia otros Estados, a pesar de la resolución 276 del Consejo de Seguridad, aprobada el

---

<sup>9</sup> Cfr. GILL, Terry. *Rosenne's The World Court: What it is and how it Works*. Op. Cit. P. 29.

30 de enero de 1970. Los puntos resolutivos relevantes para nuestro estudio de dicha resolución son los siguientes:

*“EL Consejo de Seguridad,*

1. *Condena enérgicamente* la negativa del Gobierno de Sudáfrica a cumplir las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad Relativas a Namibia [en las cuales se daba por terminado el mandato sobre esa nación];
2. *Declara* que la continuación de la presencia de las autoridades sudafricanas en Namibia es ilegal y que, en consecuencia, todas las medidas adoptadas por el Gobierno de Sudáfrica en nombre de Namibia o en relación con el Territorio después de la terminación del Mandato son ilegales y carecen de validez;
3. *Declara asimismo* que la actitud de desafío del Gobierno de Sudáfrica ante las decisiones del Consejo socava la autoridad de las Naciones Unidas.”<sup>10</sup>

De leer estos resolutivos entendemos que lo que buscó el Consejo al acudir ante la Corte fue, en dado caso, que ésta confirmase la legalidad de sus decisiones, en particular la establecida en la resolución 276. Esto era muy importante dado el lenguaje del numeral 2 antes citado, pues en él el Consejo declaraba ilegal la ocupación de Sudáfrica en Namibia anulando así la validez de los actos que hubiesen derivado de tal ocupación.

Como se puede observar, la historia de esta Opinión Consultiva es larga y comienza con la adopción por parte de la Asamblea General de su resolución

---

<sup>10</sup> ‘La Situación en Namibia’ UNSC Resolución 276 (30 de enero de 1970) UN Doc S/RES/276.

2145 (XXI) del 26 de octubre de 1966 mediante la cual se decidía que el mandato a favor de Sudáfrica se tenía por terminado y que ese país ya no tenía el derecho de administrar el territorio de Namibia.<sup>11</sup>

La Corte consideró que la Opinión Consultiva solicitada por el Consejo caía dentro de su competencia y dio respuesta a ella. Al hacerlo, fue muy cuidadosa de no afectar la esfera de competencia de los otros órganos de las Naciones Unidas que estaban involucrados. Por otro lado, el Gobierno de Sudáfrica había ofrecido argumentos a la Corte donde se afirmaba que el Consejo, y en particular la Asamblea, al haber adoptado su resolución 2145 (XXI), habían actuado *ultra vires*. De hecho, también se argumentó que la Corte no estaba facultada para hacer un estudio sobre la validez de esos actos dado que la Corte no podía asumir precisamente un poder de revisión judicial sobre las acciones adoptadas por otro órgano de las Naciones Unidas ni actuar como una Corte de apelaciones sobre dichas decisiones.

Al respecto la Corte respondió con esta multicitada línea: Indudablemente, la Corte no posee poderes de revisión judicial o de apelación respecto de las decisiones adoptadas por los órganos de las Naciones Unidas involucrados.<sup>12</sup> Si dejásemos el enunciado hasta aquí no sólo podría parecer que no hay dilemas que resolver sino que, además, todo el presente trabajo resultaría irrelevante. Sin embargo, si continuamos con la lectura de las líneas

---

<sup>11</sup> 'Cuestión del África Sudoccidental' UNGA Resolución 2145 (XXI) (27 de octubre de 1966) UN Doc A/RES/2145 (1966).

<sup>12</sup> Cfr. *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*. Op. Cit. P. 45, para. 89.

que suceden a la antes citada nos daremos cuenta de que la Corte no cierra la puerta a la posibilidad del ejercicio del poder de revisión judicial. Sigue la Corte:

El asunto sobre la validez o conformidad con la Carta de la resolución 2145 (XXI) de la Asamblea General o de resoluciones del Consejo de Seguridad relacionadas no forma la parte sustantiva de la solicitud de una opinión consultiva. *Sin embargo*, en el ejercicio de su función judicial y dado que tales objeciones han sido propuestas la Corte, en el curso de su razonamiento, tomará en consideración estas objeciones antes de determinar cualquier consecuencia legal que surja de estas resoluciones<sup>13</sup> (énfasis agregado).

Es decir, la Corte apeló a que, para el ejercicio de su función judicial se pudiera desarrollar, y dado que se había cuestionado la validez de los actos de la Asamblea y del Consejo por un Estado involucrado, era necesario hacer una revisión de ese asunto. La Corte efectivamente hizo uso del poder de revisión judicial para concluir que las resoluciones eran válidas y que obligaban al gobierno de Sudáfrica a retirarse de Namibia. Estableció que la resolución 2145 (XXI) de la Asamblea había terminado efectivamente con el Mandato y que el Consejo había cooperado con ella para poder hacer efectiva la terminación de dicho Mandato. Pero lo importante para nuestro estudio es que la Corte sí hizo una análisis aunque “a escondidas” sobre la validez de resoluciones emanadas de, no sólo uno, sino dos órganos principales de las Naciones Unidas.

---

<sup>13</sup> Cfr. *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*. Op. Cit. P. 45, para. 89.

Aquí agregamos lo que sostuvo el juez Lauterpacht en su opinión separada a la sentencia del caso *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*, cuando analizó la resolución 713 (1991) del Consejo de Seguridad mediante la cual se prohibía el abastecimiento de armas y equipo militar a aquellos involucrados en el conflicto en Yugoslavia:

Esto no significa que Consejo de Seguridad puede actuar libre de todo control legal sino sólo que el poder de la Corte de revisión judicial es limitado. Que la Corte tiene algún poder de este tipo puede ser difícilmente cuestionado, aunque no puede haber la menor duda de que esto no implica ningún derecho de la Corte para sustituir su discreción por la del Consejo de Seguridad al determinar la existencia de una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión, o los pasos políticos que deben seguirse a tal determinación. Pero la Corte como el principal órgano judicial de las Naciones Unidas, está facultado, de hecho obligado, a asegurar el imperio de la ley dentro del sistema de las Naciones Unidas y, en casos propiamente llevados ante ella, a insistir en la adherencia por todos los órganos de las Naciones Unidas a las reglas que gobiernan sus operaciones.<sup>14</sup>

La conclusión a la que llegamos es que en efecto la Corte posee tal poder y ello no implica una contradicción con su mandato: recordemos que el

---

<sup>14</sup> Cfr. *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v Serbia and Montenegro) (Order of 13 September 1993 – Further Request for the Indication of Provisional Measures) (Separate Opinion of Judge Lauterpacht)* [1993] ICJ Rep 407, 439. Para. 99.

Estatuto de la Corte menciona que la Corte resolverá las disputas que se le presenten, así como las opiniones consultivas que le sean solicitadas, con base en el derecho internacional. De tal suerte que si el derecho internacional aplicable a un asunto es precisamente el que ha derivado de una resolución del Consejo de Seguridad, recordemos también sus funciones quasi-legislativas derivadas del capítulo VII de la Carta, la Corte tendrá que hacer un análisis de la misma tomándola como fuente de derecho.

Desafortunadamente, esto no resuelve el problema planteado en este trabajo sino que a penas le da forma. Pensemos también que en la Opinión Consultiva sobre Namibia antes citada la Corte confirma la validez de los actos del Consejo. De hecho, el Consejo tenía tal seguridad sobre la respuesta que daría la Corte que fue él mismo quien la solicitó. Pero, ¿de qué otras formas se puede presentar un caso que implique la revisión de la legalidad de actos del Consejo por parte de la Corte? De esto hablaremos a continuación.

#### 4.3 ¿Cómo puede ejercer la Corte el poder de revisión judicial?

Ahora sabemos que la Corte goza de un poder de revisión judicial, aunque limitado. En realidad, ya hemos examinado cómo puede la Corte ejercer dicho poder de revisión judicial: tanto en casos contenciosos (Lockerbie) como en opiniones consultivas (Namibia). Esto significa que es posible que la Corte tenga que hacer una revisión de alguna decisión adoptada por el Consejo de Seguridad ya sea porque un Estado afectado por una resolución demande a otro que se ha beneficiado de ésta por considerar que ella es violatoria de

derecho internacional. De igual manera, la Corte podría revisar la validez de una resolución del Consejo si así lo solicitara él mismo u otro órgano de las Naciones Unidas facultado para ello. Así lo explica el profesor Rosenne:

Dado que la Corte no es una corte constitucional para el sistema de las Naciones Unidas, no tiene el poder general de revisión judicial para determinar la 'constitucionalidad' de los actos o decisiones de cualquier órgano o subdivisión de las Naciones Unidas. Sólo puede actuar en respuesta a casos contenciosos o consultivos traídos debidamente ante ella, aunque en el curso de su decisión sobre un caso puede y de hecho da interpretaciones de la Carta y de la compatibilidad de las acciones de los Estados con sus obligaciones bajo la Carta.<sup>15</sup>

Un elemento que debe ser tomado en cuenta es que el poder de revisión judicial de la Corte puede ser ejercido antes de que se vaya a dar un acto de otro órgano de las Naciones Unidas. Esto normalmente sucede en el caso de las opiniones consultivas pues es precisamente a través de ellas que los órganos de la Organización que las soliciten desean conocer el camino a seguir que es legalmente válido y correcto. Esto se puede ver ejemplificado también en la Opinión Consultiva *Conditions of Admission of a State to Membership in the United Nations (Article 4 of the Charter)*, de 1948, por medio de la cual la Asamblea General solicitó a la Corte que diera su opinión respecto del proceso que debían seguir tanto la Asamblea General como el Consejo de Seguridad al atender las solicitudes de admisibilidad como nuevos miembros de Bulgaria, Hungría y Rumania a las Naciones Unidas de forma simultánea con la admisión

---

<sup>15</sup> Cfr. GILL, Terry. *Rosenne's The World Court: What it is and how it Works*. Op. Cit. P. 29.

de Italia y Finlandia. La Corte hizo un examen del artículo 4 de la Carta determinando que el procedimiento en él establecido y los elementos requeridos eran exhaustivos, de tal suerte que el Estado que cumpliera con ellos debía ser admitido como miembro de las Naciones Unidas.<sup>16</sup>

También se ve ejemplificado en la Opinión Consultiva *Constitution of the Maritime Safety Committee of the Inter-Governmental Maritime Consultative Organization* (IMCO), de 1960, donde la Asamblea de la IMCO decidió preguntar a la Corte si dicha organización había sido constituida de conformidad con la Convención para el establecimiento de la Organización.<sup>17</sup>

Por otro lado, cuando se trata de casos contenciosos, el ejercicio del poder de revisión judicial será ejercido *a posteriori*, es decir, se va a revisar la validez y legalidad de una resolución que ya ha sido emitida por algún órgano de las Naciones Unidas. Además de los casos de Lockerbie, esto también sucedió en el Caso *Appeal relating to the Jurisdiction of the ICAO Council*, de 1972. Este caso surgió por la suspensión de India de vuelos sobre su territorio por aeronaves civiles de Pakistán. Pakistán llevó el asunto e primera instancia al Consejo de la Organización Internacional de la Aviación Civil, el cual asumió jurisdicción y adoptó una resolución al respecto el 29 de julio de 1971. India atacó esta resolución utilizando como argumento que el Consejo no había tenido jurisdicción para pronunciarse sobre ese tema y demandó a Pakistán ante la Corte solicitándole a ésta que declarase tal decisión del Consejo de la

---

<sup>16</sup> Cfr. *Conditions of Admission of a State to Membership in the United Nations (Article 4 of the Charter)*(Advisory Opinion) [1948] ICJ Rep 54.

<sup>17</sup> Cfr. *Constitution of the Maritime Safety Committee of the Inter-Governmental Maritime Consultative Organization (Advisory Opinion)* [1960] ICJ Rep.



Organización Internacional de la Aviación Civil como ilegal y, en consecuencia, nula y sin efectos.<sup>18</sup> Después de estudiar el caso, la Corte decidió que el Consejo de la Organización Internacional de la Aviación Civil era competente para haber conocido de ese caso, y que sus actos y resoluciones consecuentes eran legales y que se encontraban de conformidad con su instrumento constitutivo.<sup>19</sup>

Hasta el momento, a través de todos estos ejemplos, hemos encontrado cómo es que la Corte ha ejercido y puede ejercer el poder de revisión judicial. Pero, como dice el Profesor Gutiérrez Baylón, "...el verdadero problema de los actos *ultra vires* ocurre cuando las resoluciones de estas instancias van a tener un efecto mediato o inmediato sobre otras entidades del derecho internacional."<sup>20</sup> A la fecha, no ha habido un caso en el que la Corte declare nula y sin efectos una resolución de un órgano de las Naciones Unidas, mucho menos del Consejo de Seguridad. Consideramos que es el momento oportuno para estudiar si la hipótesis que hemos planteado representa una acción que la Corte pueda llegar a tomar. En caso de que así fuera, y la Corte determinase que una resolución del Consejo de Seguridad es *ultra vires*, estudiaremos también cuáles serían los efectos de ello.

---

<sup>18</sup> Cfr. *Appeal relating to the Jurisdiction of the ICAO Council (India v Pakistan)* [1972] ICJ Rep 46.

<sup>19</sup> *Appeal relating to the Jurisdiction of the ICAO Council (India v Pakistan)* [1972] ICJ Rep 46, 70. Para. 46.

<sup>20</sup> GUTIÉRREZ BAYLÓN, Juan de Dios. "Las Acciones *Ultra Vires* del Consejo de Seguridad y su Responsabilidad Derivada de la Aquiescencia", en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas / UNAM. México, D.F. Volumen IV. 2004. P. 400.

#### 4.4 ¿Puede la Corte anular una resolución *ultra vires* del Consejo?

Como ya hemos estudiado, los Estados pueden llegar a cuestionar la validez de las resoluciones del Consejo o de cualquier otro órgano de las Naciones Unidas ante la Corte Internacional de Justicia por dos vías de argumentación, en opinión del Profesor Lauterpacht:

La conducta de una organización puede, en teoría, ser atacada en dos puntos. Uno es sustantivo: que la conducta de hecho cae fuera de los poderes de la organización. El otro punto para atacarla es procesal – que el poder, del cual no se cuestiona su existencia, ha sido utilizado de una manera procesal incorrecta.<sup>21</sup>

De hecho, el objetivo primordial de solicitar, como parte afectada, a la Corte que ejerza su poder de revisión judicial es precisamente que la decisión o resolución que le causa algún agravio sea nulificada. Sin embargo, observamos que este no es un punto fácil de resolver para la Corte. Como dice el Dr. Amr:

Se ha notado que, actualmente, no sería fácil para la Corte declarar que un acto de los órganos políticos de la Organización es ‘nulo y sin efectos’ sin una demanda expresa para ello en una petición relevante para la Corte. Lo más que la Corte podría hacer es encontrar que una decisión particular del Consejo es ilegal.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Cfr. LAUTERPACHT, Elihu. . “Judicial Review of the Acts of International Organisations” [sic] en *International Law, the International Court of Justice and Nuclear Weapons* (BOISSON DE CHAZOURNES, Laurence y SANDS, Philippe Editores) *Op. Cit.* P. 93.

<sup>22</sup> Cfr. AMR, Mohamed Sameh. *The Role of the International Court of Justice as the Principal Judicial Organ of the United Nations.* *Op. Cit.* P. 337.

Pero tal declaración no es en absoluto irrelevante, por el contrario, tiene una gran implicación en los efectos que puede generar frente a los Estados miembros de la Organización. Hay quienes argumentan que la Corte no tiene la capacidad de declarar una resolución del Consejo de Seguridad nula y sin efectos con dos argumentos en particular: - por razón de falta de jerarquías, es decir, como los órganos principales de la Organización de las Naciones Unidas se encuentran en un mismo nivel jerárquico de conformidad con la Carta, no es concebible que uno de ellos pueda nulificar los actos de otros; y - por falta de capacidad jurisdiccional, es decir, que las sentencias de la Corte sólo son vinculantes para las partes en conflicto de tal suerte que sus decisiones no pueden nulificar los actos del Consejo respecto de los demás miembros de la Organización.

Los argumentos anteriores son válidos y parecen tener una estructura sólida. Sin embargo, aquí ofrecemos una serie de contra-argumentos que nos llevan a la conclusión opuesta.

En primer lugar, no es jurídicamente lógico que una decisión que ha sido declarada como ilegal por el órgano judicial más importante de las Naciones Unidas no produzca efectos; la determinación de que una resolución es ilegal conlleva implícitamente la necesidad de tenerla por nula y dejarla sin efectos. De lo contrario, se aceptaría que los Estados deben cumplir con medidas ilegales, cosa que a todas luces resulta inadmisibles.

Respecto del carácter que tienen las decisiones de la Corte, efectivamente, cuando se trata de opiniones consultivas, éstas no serán vinculantes. Sin embargo, ellas reflejan cuál debe ser la correcta interpretación

y aplicación de la ley. Así, una aplicación o interpretación que se haga de alguna resolución contraria a la sugerida por la Corte podría ser atacable posteriormente en un caso contencioso cuando afecte de forma directa a un Estado. Y, en ese caso, es difícil pensar que la Corte resolvería de forma contraria a su opinión consultiva. Lo único que esto podría generar es una confirmación por parte de la Corte de su criterio y una reiteración de la ilegalidad de un acto de un órgano político, cosa definitivamente no deseada por su autor.

Respecto de los casos contenciosos, en efecto, las sentencias de la Corte sólo son vinculantes para las partes. Pero desde nuestro punto de vista esto confirma la nulidad. Esto es, si la Corte en una sentencia declara que una resolución causa un agravio directo a una de las partes del caso, y que ésta en consecuencia es ilegal, la otra parte se verá obligada a no poder invocar los derechos que le confería dicha resolución en contra del Estado vencedor del caso. En otras palabras, existe la nulidad del acto respecto del Estado afectado y del Estado ejecutante. Esto es lo que puede considerarse como 'nulidad relativa' en derecho internacional.

También el Profesor Kaikobad da su interpretación y, al respecto, dice:

En primer lugar, aún si una decisión de la Corte no puede anular o suspender el acto impugnado, la consecuencia práctica, legal de tal decisión puede conllevar al efecto de la anulación. Por lo tanto, donde la Corte encuentra en sus procedimientos contenciosos que un acto de un cuerpo internacional es inválido en términos de *ultra vires*, el acto, por supuesto, continuará existiendo de hecho y de derecho porque en los

casos contenciosos la decisión es final y obligatoria sólo sobre los Estados litigantes, y sobre ninguna otra entidad, Estado o similares. *Por esa misma razón*, sin embargo, el Estado disputante y afectado puede argumentar que dicho acto ya no le es oponible. Podría argumentarse en esas circunstancias que el acto en cuestión no puede crear o afectar, o ha dejado de crear o afectar, obligaciones legales para el Estado disputante. En suma, el acto quedará casi ciertamente sin efectos *inter partes*, en oposición a ser nulo y a quedar sin efectos *erga omnes*. En términos empíricos legales, donde un acto de un cuerpo internacional ha sido declarado nulo y sin efectos por medio de una sentencia del más alto órgano judicial del sistema de las Naciones Unidas, el acto perderá su presunción de legalidad y de validez. Eso pondrá en duda no sólo la situación legal creada a partir de ese acto, sino también, en términos generales, la mayoría, si no es que todos, de los actos subsecuentes adoptados con base en el acto inválido. Esta misma proposición es aplicable a las opiniones consultivas.<sup>23</sup>

De tal suerte que nosotros sostenemos que en efecto, la declaración de ilegalidad de una resolución por parte de la Corte provocará su nulidad y la dejará, en consecuencia, sin efectos.<sup>24</sup> Inclusive el Juez Morelli en su opinión separada en la opinión consultiva *Certain Expenses of the United Nations*, sostuvo que las resoluciones que eran ilegales quedaban nulas y sin efecto *ab*

---

<sup>23</sup> Cfr. KAIKOBAD, Kaiyan Homi. *The International Court of Justice and Judicial Review*. Op. Cit. P. 46.

<sup>24</sup> Ver ÁLVAREZ, José. *Judging the Security Council*. American Journal of International Law. Número 90. Enero de 1996. P. 5.

*initio*. Al respecto el Juez Morelli hizo una comparación extensa entre el sistema jurídico internacional y sistemas jurídicos nacionales llegando a la conclusión de que si un acto de un órgano de las Naciones Unidas debía ser considerado como un acto inválido, dicha invalidez sólo podría constituir la absoluta nulidad del acto. En su opinión, sólo existen dos alternativas respecto de los actos de organizaciones internacionales: o el acto es completamente válido, o es absolutamente nulo, porque la nulidad absoluta es la única forma en la que la invalidez de un acto de una organización puede ocurrir.<sup>25</sup>

Ahora se nos presenta un nuevo problema: ejecución de las sentencias. ¿Cómo se va a ejecutar una sentencia de la Corte que invalida un acto del Consejo de Seguridad tomando en consideración todos los elementos que hemos enunciado anteriormente?

#### 4.5 Ejecución de la sentencia

Al hablar de ejecución de sentencias advertimos que nos encontramos en un terreno completamente procesal. Y aquí está el primer obstáculo al respecto, pues no hay un procedimiento *formal* para el ejercicio de la revisión judicial de los actos que se consideran ilegales que exista actualmente para ninguno de los órganos o agencias especializadas de las Naciones Unidas.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> *Certain Expenses of the United Nations (Article 17, Paragraph 2, of the Charter) (Advisory Opinion) (Separate Opinion of Judge Morelli)* [1962] ICJ Rep 151, 221-222.

<sup>26</sup> *Cfr. KAIKOBAD, Kaiyan Homi. The International Court of Justice and Judicial Review. Op. Cit. P. 41.*

En general, siempre se ha criticado que los mecanismos de ejecución de sentencias son débiles y que esto ha llevado a la falta de efectividad de los tribunales internacionales. Sin embargo, en el caso de la Corte Internacional de Justicia debemos decir que nunca se ha dado un caso de incumplimiento de sentencias, aunque debemos resaltar también que la conclusión de todos los casos no ha sido siempre tal y como la Corte lo estableció. Lo importante es que la Corte sí tiene mecanismos que permiten la ejecución de sus sentencias.

La internacionalista Constanze Schulte hace un extenso examen de este tema en su obra *Compliance with Decisions of the International Court of Justice*. En ella nos explica lo siguiente:

Se puede hacer una distinción básica entre mecanismos directos e indirectos de ejecución: mientras que en los primeros se refieren a la transferencia física de lo que ha sido decretado, a través de medios sustantivos, en los segundos se refieren a la imposición de sanciones para persuadir al Estado vencido a cumplir.<sup>27</sup>

Dado que en el primero de los casos es el Estado vencedor quien podrá llevar a cabo una acción para hacer valer los derechos que la Corte e hubiere reconocido en su sentencia, ejecutándola así, nos vamos a enfocar en los casos en los que se tienen que imponer sanciones para lograr que el Estado vencido en juicio cumpla con la sentencia de la Corte.

En primer lugar, es la Corte misma quien puede imponer sanciones para buscar el cumplimiento por una de las partes de sus órdenes. Esto se puede ver

---

<sup>27</sup> Cfr. SCHULTE, Constanze. *Compliance with Decisions of the International Court of Justice*. Oxford University Press. Oxford, Reino Unido. 2004. P. 37.

reflejado en las sanciones que impuso la Corte a Estados Unidos por el incumplimiento con las medidas provisionales que había ordenado se adoptaran en el Caso *LaGrand*. En los puntos 6 y 7 de los resolutivos de la sentencia del 27 de junio de 2001 la Corte ordena a Estados Unidos que otorgue garantías de no repetición de las violaciones cometidas al derecho internacional por la ejecución de los hermanos LaGrand, y ordena también que, en caso de que se detenga nuevamente a ciudadanos alemanes, antes de llevar a cabo alguna ejecución, se podrán revisar sus casos.<sup>28</sup>

El asunto de la ejecución de las sentencias de la Corte no deja de ponerse más y más interesante. Revisemos los que establece el artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas:

“Artículo 94:

1. Cada Miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte.
2. Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.”<sup>29</sup>

Así es, en caso de que una parte en un litigio no quiera cumplir con un fallo de la Corte, la parte vencida podrá solicitar al mismísimo Consejo de

---

<sup>28</sup> *LaGrand Case (Germany v United States of America) (Judgment)* [2001] ICJ Rep 466, 516. Para. 128.

<sup>29</sup> Carta de las Naciones Unidas. *Op. Cit.* Artículo 94.



Seguridad que obligue al vencido a cumplir. Entonces, si el vencedor cuestionó la validez de una resolución del Consejo, si la Corte revisó la validez, si determinó que, en efecto, dicha resolución era ilegal, que debería quedar nula y sin efectos entre las partes, y si el Estado que aplica dicha resolución a su favor no quiere cumplir con el fallo de la Corte, ¿el único camino para que el vencido se vea reestablecido en el goce de sus derechos es pidiendo al Consejo que se retracte de la decisión adoptada anteriormente y que emita una nueva invalidando su propio acto contra aquel Estado que lo aplica a su favor? Complicado, muy complicado.

Efectivamente, este es un procedimiento que vemos muy poco probable. De tal suerte que por el momento nos queda como única opción viable el que sea la Corte misma quien establezca sanciones en caso de incumplimiento. Pero esto no debe desalentarnos, aún hay vías que permiten que se cumpla con la decisión de la Corte. Tomemos por ejemplo el Caso *Avena*, al cuál hicimos referencia al inicio de este trabajo. Supongamos que el gobierno de Estados Unidos de América hubiese incumplido con la sentencia de la Corte y hubiese ejecutado a uno o más mexicanos sin haber revisado sus casos. En ese supuesto, el gobierno de México habría podido acudir de nuevo ante la Corte con base en el artículo 61 de su Estatuto con el argumento de que Estados Unidos había incurrido en nuevas violaciones de derecho internacional, es decir, el incumplimiento de la sentencia, por medio de hechos supervenientes. Así, la Corte habría podido reabrir el caso e imponer nuevas sanciones a tales violaciones que, por existir ejecuciones, no habrían caído dentro del rubro de *restitutio in integrum* sino de la compensación.

Es decir, el Estado vencido puede acudir nuevamente ante la Corte en un caso donde el incumplimiento implique hechos supervenientes que generan nuevas violaciones de derecho internacional. Así, en el caso de resoluciones ilegales del Consejo, el Estado que las impugnara y que ganara el litigio podría buscar una nueva sentencia con una nueva ejecución si, en aplicación de dichas resoluciones, se llevaran a cabo nuevos actos que lo afectaran. Esto no impide que aquí nazca un círculo vicioso de nunca acabar, cierto, pero mantiene abierta la posibilidad de que se de cumplimiento de las decisiones de la Corte tratando de esquivar al Consejo de Seguridad.

A pesar de todo esto, estamos convencidos de que el éxito de la aplicación de los ordenamientos de la Corte radica en el compromiso de cumplimiento que adquieran los Estados respecto de la Corte, al momento de someter un caso a su jurisdicción. Por ello el siguiente subtítulo.

#### 4.6 Responsabilidad de los Estados frente a resoluciones contradictorias

Hablamos de resoluciones contradictorias tomando en consideración que el Consejo de Seguridad ordene una acción o una serie de acciones determinadas que luego sean declaradas ilegales por la Corte Internacional de Justicia.

El verdadero dilema al que hemos arribado después de todas estas páginas es que serán precisamente los Estados quienes tendrán el papel decisivo en el desenlace de este conflicto. Y esto no es sencillo, pues ellos al actuar también tendrán que atenerse a ciertas normas de derecho internacional.

Descuide el lector que no vamos a hacer aquí una disertación sobre todos los límites que le impone el derecho internacional a los Estados. La sola idea de hacerlo resulta irrisoria. Sin embargo, aportaremos ciertos elementos por medio de los cuales los Estados podrán justificar que la línea de argumentación que han decidido seguir es la correcta.

#### 4.6.1 Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas

“En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.”<sup>30</sup>

El artículo 103 es el único que podemos encontrar a lo largo del texto de la Carta que haga referencia a un conflicto entre obligaciones que recaigan sobre los Estados miembros de la Organización. La superioridad jerárquica que tiene la Carta de las Naciones Unidas sobre los demás tratados o instrumentos convencionales también ha sido reconocida por la Corte Internacional de Justicia en *Case Concerning Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua* (1984).<sup>31</sup>

Sin embargo, el artículo 103 no es útil para resolver un problema de obligaciones contrarias que derivan, por un lado, del Consejo de Seguridad y, por el otro, de la Corte Internacional de Justicia, pues las resoluciones de

---

<sup>30</sup> Carta de las Naciones Unidas. *Op. Cit.* Artículo 103.

<sup>31</sup> *Case Concerning Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v United States of America) (Jurisdiction and Admissibility)* [1984] ICJ Rep 4, 52. Para. 107.

ambos órganos gozan de la superioridad jerárquica a la que se refiere dicha disposición. De tal suerte que los Estados que se vean en este conflicto no podrán decidir qué hacer con base en un argumento de jerarquía normativa.

Es muy importante mencionar que la superioridad que le otorga el artículo 103 a las decisiones que emanen de los órganos de las Naciones Unidas no implica que ellos puedan decidir lo que sea irrestrictamente. Es importante transcribir aquí las palabras del Profesor Bernhardt al respecto:

Hay otro problema que no puede ser discutido a detalle aquí: las consecuencias de decisiones *ultra vires* de órganos de las Naciones Unidas, específicamente del Consejo cuando actúa bajo el Capítulo VII de la Carta. Aún cuando éste tiene una amplia discrecionalidad en sus poderes bajo este Capítulo, estos poderes no son ilimitados. La Carta es un documento legalmente vinculante y a ningún órgano se le otorga completa libertad para actuar o no actuar. Este autor sostiene la opinión de que en caso de decisiones manifiestamente *ultra vires* de cualquier órgano, dichas decisiones no son vinculantes y no pueden prevalecer en caso de conflicto con otras obligaciones u otros acuerdos. Pero el límite es difícil de dibujar.<sup>32</sup>

Así, volvemos pues a la pregunta: ¿con qué obligación deben cumplir los Estados involucrados en el conflicto? Nosotros sostenemos que los Estados estarán obligados a cumplir con la decisión que haya emitido la Corte

---

<sup>32</sup> Cfr. BERNHARDT, Rudolf. "Article 103" en *The Charter of the United Nations; A Commentary* (SIMMA, Bruno Editor). Oxford University Press. Segunda Edición. Oxford, Reino Unido. Volumen II. 2002. P. 1299.

Internacional de Justicia. A continuación enunciamos los argumentos que llevan a esta conclusión.

En primer lugar, basamos esta respuesta en la idea final del texto de Bernhardt, y que se desarrolla páginas atrás: la resolución del Consejo de Seguridad que sea *ultra vires* es ilegal y, en consecuencia, ha quedado nula y sin efectos. De tal suerte que ya no hay un problema de obligaciones contrarias puesto que una de esas obligaciones ha dejado de existir.

Ahora, si no se considera que la decisión es nula y, por el contrario, ésta persiste, entonces apelamos al principio de derecho *lex posteriori derogat lex anteriori*. Como la Corte ha sido quien se ha pronunciado al final respecto de una obligación jurídica vinculante sobre los Estados, ésta habrá derogado la obligación emanada de la resolución del Consejo de que se trate.

Finalmente, tenemos un argumento de naturaleza jurídica: consideramos que si hemos entrado al terreno de 'obligaciones' que recaen sobre los Estados nos encontramos entonces en el terreno que es plena competencia de la Corte. Aquí ya no se discute sobre la viabilidad o eficacia política de una medida del Consejo sino de la validez legal que ésta tiene y de su apego al derecho internacional. Eso es facultad exclusiva de la Corte, no del Consejo. Así, si la Corte que, como ya hemos dicho, es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas, determina que el contenido jurídico de una resolución es contrario a derecho, no hay forma en la que podamos ignorar dicho pronunciamiento.

De tal suerte que llegamos a la conclusión de que los Estados, en caso de verse en un conflicto de obligaciones entre la Corte y el Consejo deberá

atender a lo dispuesto por la primera. De otra manera, todo lo que el poder de revisión judicial representa sería inútil.

#### 4.7 El poder de revisión judicial en otros tribunales internacionales.

Después de analizar el poder de revisión judicial en el marco de la Corte Internacional de Justicia, consideramos pertinente, sólo por motivos doctrinales, agregar una muy breve explicación de cómo podría operar esta figura en otros tribunales internacionales, la cual se ofrece a continuación.

##### 4.7.1 La Corte Penal Internacional

La joven Corte Penal Internacional, como escribe el Juez Sergio García Ramírez, "...oriunda de muchos desvelos y documentada en el Estatuto de Roma, de 1998, su acta de advenimiento, es una institución prohijada al cabo del siglo XX, que nació en el XXI. Traslada entre siglos – e incluso entre milenios – una vieja instancia de la humanidad. Es un puente que comunica el pasado con el futuro."<sup>33</sup> Así es, la Corte Penal Internacional es la herencia de una gran cantidad de crímenes internacionales cometidos a lo largo de la historia y de la gran necesidad de hacer justicia respecto de ellos.

La naturaleza jurídica así como la competencia de ésta Corte son distintas respecto de las de la Corte Internacional de Justicia; su función es otra,

---

<sup>33</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La Corte Penal Internacional*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Segunda Edición. México, D.F. 2004.

tienen un proceso de gestación diferente y, claro está, su documento base no es el mismo. Todos estos elementos tienen relevancia respecto del análisis del tema que nos ocupa. El Estatuto de Roma no es un anexo de la Carta de las Naciones Unidas y la misma Corte Penal Internacional no es un órgano de la Organización.

Sin embargo, sí existe un punto de contacto entre esta Corte y las Naciones Unidas, en particular el Consejo de Seguridad: el artículo 16 del Estatuto de Roma. Éste dice:

“Artículo 16. Suspensión de la investigación o enjuiciamiento.

En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pida a la Corte que suspenda por un plazo que no podrá exceder de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.”<sup>34</sup>

Hubo un momento en el que esta disposición ofrecía un debate controvertido no sólo por su existencia sino porque, de hecho, el Consejo de Seguridad invocó esta disposición para emitir dos resoluciones que frenaban la operación y el funcionamiento de la Corte Penal.<sup>35</sup> Por medio de estas resoluciones el Consejo ordenaba a la Corte Penal que se inhibiera de conocer de algún caso desde el momento de su entrada en vigor y hasta dos años

---

<sup>34</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (adoptado el 1 de julio de 1998; entró en vigor el 1 de julio de 2002) UN Doc A/CONF.183/9. Artículo 16.

<sup>35</sup> ‘El mantenimiento de la paz por las Naciones Unidas’ UNSC Resolución 1422 (12 de julio de 2002) UN Doc S/RES/1422; ‘Mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas’ UNSC Res 1487 (12 de junio de 2003) UN Doc S/RES/1487.

después de ésta. Durante ese tiempo no hubo ninguna remisión de casos a la Corte. La pregunta es, en caso de que el fiscal de la Corte hubiese abierto una investigación o que un Estado hubiese remitido un caso a la Corte, ¿hubiera podido ella conocer del mismo, a pesar de las resoluciones 1422 y 1487 del Consejo de Seguridad?

En este caso tenemos que decir, en primer lugar, que el artículo 16 del Estatuto de Roma establece que el Consejo puede *pedir* a la Corte que se inhíba de conocer de una investigación o enjuiciamiento *que ya se haya iniciado*, cosa que no sucede con las resoluciones antes mencionadas, pues éstas se emitieron antes de que algún caso o investigación hubiera comenzado.

Por otro lado, debemos recordar el principio *kompetenz-kompetenz*, competencia de la competencia, del que ya hablamos en nuestro primer capítulo. Este principio podría haber sido invocado por la Corte Penal para revisar, en el supuesto de que un caso le fuera sometido, si podría ser competente para conocer de él o no a pesar de las resoluciones antes mencionadas. Esto, en otras palabras, hubiese implicado que la Corte estudiara si el Consejo, al emitir las resoluciones 1422 y 1487 había actuado de forma *ultra vires*, y, en caso de ser así, si podía no atender a ellas y conocer del caso. Ulises Canchota y Alonso Martínez nos dicen, al respecto:

“En el ejercicio de esta facultad, la Corte Penal Internacional puede determinar la legalidad de una resolución del Consejo de Seguridad, no como un órgano judicial constitucional, sino para determinar su propia jurisdicción. Al considerar el Consejo de Seguridad que en la adopción de la resolución 1422 (2002) actuaba conforme al artículo 16 del Estatuto, la



Corte Penal Internacional está facultada, como el organismo encargado de interpretar su tratado constitutivo y determinar su propia competencia, podrá analizar la legalidad de la resolución del Consejo. En caso de que decida que la interpretación del artículo 16 hecha por el Consejo de Seguridad fue excesiva, y excede la competencia que el Estatuto le otorga, podrá determinar como inválida esa resolución para los fines jurisdiccionales de la Corte. Aunque la resolución se aprobó conforme al Capítulo VII de la Carta, para efectos de la determinación de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional no tendrá validez.”<sup>36</sup>

Estamos completamente de acuerdo con su análisis. Pero para fines de este trabajo sobre el poder de revisión judicial, tenemos que dejar en claro que esta revisión sólo la hubiera podido llevar a cabo la Corte Penal con base en su Estatuto y en que las resoluciones versaban sobre el ejercicio de su jurisdicción. En un caso distinto, revisar la validez de las resoluciones del Consejo hubiese excedido el mandato de la Corte.

Afortunadamente esta hipótesis no se dio. Ya no hay resoluciones del Consejo de Seguridad que inhiban a la Corte Penal de conocer de casos y, no sólo eso, sino que ha sido el Consejo mismo quien ha remitido el primer caso a la jurisdicción de la Corte respecto de la situación en Darfur.

---

<sup>36</sup> CANCHOLA, Ulises y MARTÍNEZ, Alonso. “La Competencia de la Corte Penal Internacional” en *La Corte Penal Internacional: Una Visión Iberoamericana*. (GUEVARA, José y DAL MASO, Narciso Compiladores). Editorial Porrúa / Universidad Iberoamericana. México, D.F. 2005. Pp. 41-43.

#### 4.7.2 Los tribunales penales para Yugoslavia y Ruanda

Los tribunales penales para Yugoslavia y Ruanda son un caso excepcional. Como ya habíamos mencionado, estos nacen a partir de dos resoluciones del Consejo de Seguridad donde se invoca el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Como menciona el Profesor Geert-Jan Alexander Knoops:

En febrero de 1993, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas solicitó al Secretario General que preparar un reporte autorizando un estatuto para un tribunal penal internacional que juzgara a violadores de derecho internacional humanitario durante el conflicto en Yugoslavia. El 3 de mayo de 1993, el Secretario General produjo tal reporte incluyendo un borrador de Estatuto para el Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia. Le tomaron sólo 22 días al Consejo de Seguridad para adoptar el Estatuto propuesto, hecho que representa la urgencia de la situación en la Ex-Yugoslavia. Así como con la creación de este Tribunal, la urgencia de la situación interna en Ruanda en 1994 aparentemente llevó a las Naciones Unidas a utilizar una solución basada en un tratado como base para el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, y no le permitió a la Asamblea General enmarcar el Estatuto de dicho Tribunal.<sup>37</sup>

La creación de los tribunales para la Ex – Yugoslavia y para Ruanda también fue muy criticada. No sólo desató debates sobre el alcance de los

---

<sup>37</sup> Cfr. KNOOPS, Geert-Jan Alexander. *An Introduction to the Law of International Criminal Tribunals*. Transnational Publishers. Nueva York, EEUU. 2003. Pp. 2-3.

poderes del Consejo de Seguridad bajo el Capítulo VII de la Carta, sino que se argumentó que su establecimiento contravenía principios básicos de derecho penal internacional como *nullum poena sine lege* y *nullum crimen sine lege*. Además se cuestionó si el Consejo, actuando bajo el Capítulo VII podía tomar una medida que caía dentro del ámbito del Capítulo VI.<sup>38</sup> Debemos pensar que ambos tribunales internacionales fueron creados *ex post facto*, es decir, una vez que ya se habían cometido los crímenes internacionales en Yugoslavia y en Ruanda.

En el Caso *Prosecutor v Tadić*, del que ya hemos hablado, se cuestionó por la defensa precisamente la legalidad de la constitución del Tribunal Penal para Yugoslavia. El Tribunal, como ya mencionamos, decidió que en efecto su creación caía dentro de la competencia y de las facultades del Consejo de Seguridad bajo el artículo 41 de la Carta.<sup>39</sup> Esta respuesta no sorprende a nadie, y refleja en gran medida la respuesta a nuestro dilema.

Es impensable que un Tribunal Internacional que nace a partir de una resolución del Consejo de Seguridad adoptada bajo el Capítulo VII de la Carta determine que éste actuó *ultra vires* al momento de crearlo. Simplemente no tiene sentido. Si el lector desea una explicación mucho más amplia de este tema, le recomendamos revisar el trabajo de Yusuf Aksar.<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> Cfr. ROBERTS, Ken. *Second Guessing the Security Council: the International Court of Justice and its Powers of Judicial Review*. Peace International Law Review. Peace University School of Law. Número 7. Primavera de 1995. P. 319.

<sup>39</sup> *Prosecutor v Tadić (Decision on the Defense Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction)* Op. Cit. Para. 35.

<sup>40</sup> AKSAR, Yusuf. *Implementing International Humanitarian Law; From the Ad Hoc Tribunals to a Permanent International Criminal Court*. Routledge. Nueva York, EEUU. 2004. Pp. 25-28.

Por otro lado, no podemos imaginar que los tribunales penales para Yugoslavia y Ruanda vayan en un futuro a analizar la validez de nuevas resoluciones del Consejo de Seguridad pues en sus estatutos hay un límite temporal de competencia para enmarcar los hechos de los que pueden conocer. Así que ya no tendremos ese problema en un futuro.

## Capítulo 5: El Derecho: requisito *sine qua non* para construir la paz

*“Las relaciones entre los hombres se caracterizan, generalmente, por su injusticia, por su extrema iniquidad, por su violencia y su crueldad. Lo contrario solo excepcionalmente tiene lugar. En esto se basa la necesidad del Estado y de la legislación, y no en vuestras patrañas.”*

Arthur Shopenhauer  
*El Arte de Insultar*

Reafirmamos que el derecho internacional es un elemento fundamental para construir la paz. Sólo a través del apego de los Estados a la normatividad internacional podremos alcanzar un nivel de convivencia que termine por erradicar completamente los grandes problemas mundiales que día a día desgarran a las personas. Para eso es el derecho internacional: para hacer que *los pueblos del mundo vivan mejor.*

### 5.1 El estado de derecho a nivel internacional

La definición de ‘estado de derecho’ siempre es amplia: incluye un universo de personas, normas, e instituciones que difícilmente se pueden compactar en un enunciado. En pocas palabras, ‘estado de derecho’ implica el sometimiento de los sujetos a la ley. En el derecho nacional podemos hablar del apego por parte de los gobernados a la ley, pero claramente en derecho internacional los ‘gobernados’ serán principalmente los Estados. Esto le da un color distinto a nuestra construcción del ‘estado de derecho’.

De acuerdo con Geranne Lautenbach:

El estado de derecho debe tener dos funciones principales. Por un lado, debe funcionar como una limitante legal para el gobierno. La segunda función del estado de derecho es coordinar la interacción social; el estado de derecho facilita el contrato entre los ciudadanos y las reglas.<sup>1</sup>

Identifiquemos algunos elementos que nos permitan entender de qué se compone el 'estado de derecho a nivel internacional'. En la opinión del Embajador Hans Corell, se necesitan cuatro elementos para poder establecer una sociedad dentro del estado de derecho: democracia, una legislación adecuada, instituciones, tanto administrativas como judiciales, que administren al derecho, e individuos y agentes del Estado con la suficiente integridad para poder manejar dicha administración correctamente.<sup>2</sup> El estado de derecho promueve un orden internacional basado en el cumplimiento por parte de los Estados del derecho internacional, en oposición a un orden determinado por el poder o por la urgencia.<sup>3</sup>

Sin embargo, la idea de 'estado de derecho' a nivel internacional puede presentar un problema difícil que nos remite a las raíces mismas del derecho internacional. Si bien estado de derecho implica, como ya lo dijimos, un sometimiento a la ley, en el caso de los Estados esto significa de manera implícita una cesión de su soberanía. El derecho internacional está construido con base en la igualdad soberana de los Estados – *par in parem non habet*

---

<sup>1</sup> Cfr. LAUTENBACH, Geranne. 'The Rule of Law in an International World: Looking for the Right Questions'. *High Level Expert Panel Report*. Hague Institute for the International Law. La Haya, Holanda. 2005.

<sup>2</sup> Cfr. CORELL, Hans. 'The International Rule of Law – A Framework for Action'. Presentación en el *Rule of Law Symposium* celebrado en Chicago del 16 al 17 de septiembre de 2006.

<sup>3</sup> Cfr. BROOMHALL, Bruce. *International Justice & the International Criminal Court; Between Sovereignty and the Rule of Law*. Oxford University Press. Nueva York, EEUU. P. 53.

*imperium*. Pero si vamos a hablar de 'estado de derecho' a *fortiori* debe haber un conjunto normativo que esté por encima de los Estados imponiéndoles límites. Como explica Luigi Ferrajoli, "...la historia jurídica de la soberanía es la historia de una antinomia entre dos términos – derecho y soberanía – lógicamente incompatibles e históricamente enfrentados entre sí."<sup>4</sup>

## 5.2 Legalidad vs. Legitimidad

Uno de los problemas que se presentan a menudo son las decisiones que oscilan entre la legitimidad o la legalidad. Algunas acciones de los Estados se consideran legítimas aún cuando la legalidad escapa de sus manos. La gran mayoría de las intervenciones humanitarias llevan el germen de esta discusión.

Nuestra opinión es que la única forma de legitimar una acción es a través del derecho, a través de la legalidad. En el contexto de nuestro trabajo, esto significa que el Consejo de seguridad deberá legitimar sus acciones mediante la aplicación del derecho internacional. La Organización de las Naciones Unidas es un organismo que ha sido creado para traer estabilidad mundial. A través de ella se puede legitimar el uso de la fuerza armada, pero siempre de conformidad con la ley. José Acosta Estévez critica a la Organización al decir que "...las Naciones Unidas fueron utilizadas como instancia de legitimación, pues la autorización del Consejo de Seguridad legitimó, si bien conforme a la legalidad de la carta, el recurso a la fuerza armada. Desde esta perspectiva, las

---

<sup>4</sup> FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y Garantías*. Editorial Trotta. Tercera Edición. Madrid, España. 2002. P. 147.

Naciones Unidas pueden ser consideradas como una instancia de mera legitimación.”<sup>5</sup> Aún cuando esto haya sucedido en el caso de la invasión a Irak, nosotros opinamos distinto.

Si vamos a construir un mundo en el que las relaciones internacionales y las acciones que se sucedan en este plano estén enmarcadas en el derecho, entonces tenemos que pensar en un marco normativo principal que regule dichas acciones. Y si las Naciones Unidas han marcado la pauta del derecho internacional contemporáneo para establecer los límites de acción de los Estados, es la Carta de las Naciones Unidas la que constituye esa fuente de derecho internacional primaria y esencial que necesitamos.

### 5.3 ¿Es la Carta de las Naciones Unidas una constitución de derecho internacional?

La pregunta natural que surge a la idea antes planteada es si la Carta de las Naciones Unidas es una ‘constitución de derecho internacional’ o no. Esta pregunta también ha sido tema de muchos debates entre internacionalistas. Las opiniones están muy divididas. Lo cierto es que nunca se toma a la Carta como un simple tratado multilateral.<sup>6</sup> Por un lado, están los que opinan que la Carta de las Naciones Unidas reúne los elementos necesarios para ser considerada una Constitución. Esta idea se basa en cuatro argumentos: - es un instrumento

---

<sup>5</sup> ACOSTA, José. ‘El Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y el Ejercicio del Uso de la Fuerza Armada contra Irak: ¿La ONU como instancia Legitimadora del Uso de la Fuerza?’ en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Op. Cit.* P. 45.

<sup>6</sup> Cfr. FASSBENDER, Bardo. *The United Nations Charter as a Constitution of the International Community.* Columbia Journal of Transnational Law. Columbia, EEUU. 1998. Número 36. P. 531.



constitutivo definiendo la estructura de la Organización y estableciendo sus poderes y funciones, así como los deberes de sus miembros; - fue creada con la intención de que durara y fuera válida y vigente para todas las generaciones por venir; - es superior a todos los demás tratados de acuerdo con su artículo 103, y; - la Carta contiene disposiciones que prevén la posibilidad de que se adopten medidas respecto de Estados no miembros.<sup>7</sup>

Sin embargo, hay un argumento muy importante que se invoca en contra de esta concepción: si la Carta ha de ser una 'constitución universal' todos los Estados de la comunidad internacional deberían ser parte de ella. El principio jurídico que se invoca en contra de la postura constitucionalista de la Carta es el *pacta tertiis nec nocent nec prosunt*, por medio del cual no se le pueden aplicar las disposiciones de un tratado a un Estado que no es parte de él. La aplicación de este principio por la Corte, que se ha constituido como una regla de derecho consuetudinario y se ha codificado en la Convención del Viena de 1969, se puede ver en su análisis en *North Sea Continental Shelf Cases*.<sup>8</sup> En las palabras de Bardo Fassbender, la Carta en su totalidad no es una 'constitución' para Estados no miembros. Es por esta razón que se dice que el Consejo de Seguridad sólo puede dirigirse a ellos por medio de recomendaciones no vinculantes y de propuestas.<sup>9</sup>

En realidad, el Consejo tiene la capacidad para obligar a Estados no miembros, actuando con fundamento en el artículo 2, sexto párrafo, de la Carta

---

<sup>7</sup> Cfr. AMR, Mohamed Sameh. *The Role of the International Court of Justice as the Principal Judicial Organ of the United Nations*. Op. Cit. Pp. 122-123.

<sup>8</sup> Cfr. *North Sea Continental Shelf (Federal Republic of Germany v Denmark; Federal Republic of Germany v Netherlands)* [1969] ICJ Rep 3, 25-26.

<sup>9</sup> Cfr. FASSBENDER, Bardo. *UN Security Council Reform and the Right of Veto; A Constitutional Perspective*. Op. Cit. P. 90.

de las Naciones Unidas. De cualquier manera, lo que resulta innegable es que la Carta de las Naciones Unidas sí se toma como el marco legal de referencia para los Estados; la Carta incorpora la gran mayoría de las normas primarias de derecho internacional que deben observarse.

Nosotros pensamos, como lo hace también Luigi Ferrajoli,<sup>10</sup> que debemos avanzar hacia un 'constitucionalismo de derecho internacional' tomando a las Naciones Unidas y, por supuesto, a su documento constitutivo como el principal marco de referencia. Pero esto no significa que se tenga que reconocer a la Carta como una 'constitución universal' sino que se reconozcan los valores, principios y normas fundamentales que ahí se encuentran. No es necesario mantener la postura clásica de la relación que se guarda entre la Constitución y el Estado-nación. Así como para un Estado su constitución es la cúspide de su derecho interno, la Carta de las Naciones Unidas lo es para el derecho internacional.

#### 5.4 Papel de la Corte y del Consejo en la construcción del estado de derecho a nivel internacional.

Y ¿cuál es el papel que deben jugar tanto la Corte Internacional de Justicia como el Consejo de Seguridad en este camino hacia la consolidación de un verdadero estado de derecho a nivel internacional? En definitiva, uno muy importante. Ambos órganos juegan un papel central en el mantenimiento del

---

<sup>10</sup> Cfr. FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y Garantías. Op. Cit.* P. 152-158.

orden y de la paz mundial.<sup>11</sup> Por un lado, el Consejo debe actuar en todo momento apegado a derecho y, en este sentido, deberá fundar y motivar sus decisiones, pues la mayoría de las controversias que se suceden entre los Estados tienen un componente legal. Así lo expresó el Embajador Juan Manuel Gómez-Robledo cuando se dirigió al Consejo de Seguridad el pasado 22 de junio de 2006 en el debate sobre el tema *Fortalecimiento del Derecho Internacional: Estado de Derecho y Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales*.<sup>12</sup> Como dice Tetsuo Sato, la situación actual nos lleva a la conclusión de que si el Consejo de Seguridad ha de ser efectivo en el largo plazo, necesita demostrar que está utilizando sus poderes legalmente.<sup>13</sup>

Por otro lado, se debe fortalecer el papel de la Corte. Por propuesta conjunta entre México y Liechtenstein se incluyó en la agenda de la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas el tema *Estado de Derecho en los Planos Nacional e Internacional*. Al hacer uso de la palabra en el debate de este tema durante el anterior período de sesiones de la Asamblea, el Gobierno de México reiteró lo que aquí decimos:

“No es posible concebir el estado de derecho, sin mecanismos jurisdiccionales eficientes para resolver, de forma pacífica, las disputas

---

<sup>11</sup> Ver HIGGINS, Rosalyn. *The United Nations Role in Maintaining International Peace: The Lessons of the First Fifty Years*. New York Law School Journal of International and Comparative Law. New York Law School. Número 16. 1996. Pp. 135-149.

<sup>12</sup> \_\_\_\_ Intervención del Embajador Juan Manuel Gómez-Robledo, Representante Permanente Alternativo de México, en el Debate del Consejo de Seguridad en el Tema ‘Fortalecimiento del Derecho Internacional: Estado de Derecho y Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales’. Nueva York, EEUU. 22 de junio de 2006. Misión Permanente de México ante las Naciones Unidas. ([http://www.un.int/mexico/2006/interv\\_062206B.htm](http://www.un.int/mexico/2006/interv_062206B.htm)) (última fecha de revisión 5 de enero de 2007).

<sup>13</sup> Cfr. SATO, Tetsuo. ‘The Legitimacy of Security Council activities under Chapter VII of the UN Charter since the end of the Cold War’ en *The Legitimacy of International Organizations* (COICAUD, Jean-Marc, y HEISKANEN, Veijo Editores). United Nations University Press. Nueva York, EEUU. 2001. P. 338.

que puedan surgir en la aplicación o interpretación del derecho internacional por parte de los Estados. El fortalecimiento del estado de derecho se llevará a cabo a través del sometimiento de disputas entre Estados a las diferentes jurisdicciones, pero aún más importante gracias al cumplimiento de sus fallos. Para ello es importante hacer una promoción de la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, y una promoción de la inclusión de cláusulas de solución pacífica de controversias en los tratados internacionales que refieran las disputas que puedan surgir de su aplicación o interpretación a la Corte, o a otra jurisdicción internacional.”<sup>14</sup>

Finalmente, como dice Oliver Lissitzyn:

Quizás la más grande contribución que puede hacer la Corte a la causa de la paz en el actual estado de la organización del mundo es el desarrollo del derecho internacional a través de su actividad. La adecuada apreciación de esta contribución requiere cierto entendimiento de la función de la ley como una de las condiciones para la paz entre las naciones.<sup>15</sup>

## 5.5 El nuevo orden mundial

---

<sup>14</sup> \_\_\_\_ Intervención de la Delegación de México en el Tema 80 del 61 Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas ‘El Estado de Derecho en los Planos Nacional e Internacional’. Nueva York, EEUU. 17 de octubre de 2006. Misión Permanente de México ante las Naciones Unidas. ([http://www.un.int/mexico/2006/interv\\_101706.htm](http://www.un.int/mexico/2006/interv_101706.htm)) (última fecha de revisión 5 de enero de 2007).

<sup>15</sup> Cfr. LISSITZYN, Oliver. *The International Court of Justice: Its Role in the Maintenance of International Peace and Security*. Op. Cit. P. 3.

Llegamos al final de este trabajo con el planteamiento de algunos de los elementos que permitan la construcción de un nuevo orden mundial. Como dice el ex – Juez de la Corte Internacional de Justicia Weeramantry:

Aunque los más altos principios y los propósitos más nobles del derecho internacional son el alcanzar y mantener la paz, estos ideales parecen muy lejanos de su realización en un mundo donde docenas de mini guerras están propagándose, cualquiera con el potencial de convertirse en una conflagración mayor.<sup>16</sup>

La paz, diría Norberto Bobbio, "...es la condición necesaria para alcanzar todos los demás fines, y por tanto es la razón misma de la existencia del derecho."<sup>17</sup> Sólo podremos alcanzar los propósitos de los que habla Weeramantry si cumplimos y hacemos cumplir la ley.<sup>18</sup> Sin embargo, el concepto de 'paz' también es muy amplio. Dice Hans Kelsen:

Si la paz es concebida como el estado de ausencia de la fuerza, la ley entonces provee sólo una paz relativa, no absoluta. La paz garantizada por la ley no es un estado de ausencia total de la fuerza, un estado de anarquía. Es un estado de un monopolio de la fuerza, es decir, del monopolio de la fuerza por la comunidad legal.<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> Cfr. WEERAMANTRY, C.G. *Universalising International Law*. Martinus Nijhoff Publishers. Leiden, Países Bajos. 2004. P. 408.

<sup>17</sup> BOBBIO, Norberto. *El problema de la guerra y las vías de la paz*. Gedisa Editorial. Barcelona, España. 1982. P. 97.

<sup>18</sup> Ver QUIGLEY, John. *The New World Order and the Rule of Law*. Syracuse Journal of International Law and Commerce. Número 18. Primavera, 1992. P. 76.

<sup>19</sup> Cfr. KELSEN, Hans. *Principles of International Law*. Rinehart & Company Inc. Nueva York, EEUU. 1959. P. 17.

La ecuación es sencilla: mientras los Estados cumplan con la ley internacional, la paz se convierte en un proyecto realizable. En las palabras de otro ex – Juez de la Corte Internacional de Justicia:

Es lo suficientemente obvio que el derecho internacional es una significativa fuerza en los asuntos de los hombres sólo en la medida en la que los hombres y sus instrumentos cumplan con la ley. La esperanza es que habrá un proyecto a largo plazo, y que en el transcurso de él, instituciones internacionales más fuertes apoyadas en un más profundo sentido de comunidad internacional se desarrollarán gradualmente. Si, y cuando ese día venga, sanciones satisfactorias con las que se pueda sustentar un derecho internacional verdaderamente efectivo deberían ser tan practicables como hoy son deseables.<sup>20</sup>

Las relaciones internacionales, así como las relaciones humanas, deben basarse en la buena fe; el abogado internacionalista, antes de buscar estratagemas para vencer a su contraparte en juicio, debe encontrar caminos de conciliación que trasciendan a los intereses particulares y que atiendan a los intereses colectivos.

La construcción de la paz por medio de la justicia es uno de los sueños más caros, difíciles, obstaculizados, y deteriorados. Pero es el sueño de sueños; el sueño por el que vale la pena empeñar una vida. Ofrecemos la nuestra.

---

<sup>20</sup> Cfr. SCHWEBEL, Stephen M. *Justice in International Law*. Op. Cit. Pp. 598, 607.

## Conclusiones Generales.

Primera. La Corte Internacional de Justicia es órgano principal de la Organización de las Naciones Unidas y el único de carácter judicial de la Organización.

Segunda. El Consejo de Seguridad es el órgano principal de carácter político de la Organización de las Naciones Unidas. Además, es el único órgano de esa naturaleza dentro de la Organización que puede emitir resoluciones que sean vinculantes para los Estados miembros, sin perjuicio del carácter vinculante de las declaraciones unilaterales manifiestas en ciertas resoluciones de la Asamblea General, adoptadas por unanimidad.

Tercera. Tanto el Consejo de Seguridad como la Corte Internacional de Justicia deben buscar el mantenimiento de la paz internacional por medio de los poderes y facultades que les otorga la Carta de las Naciones Unidas, y siempre en atención a los límites que ella misma les impone.

Cuarta. A pesar de la amplia discrecionalidad de la que goza el Consejo de Seguridad al actuar bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, existen ciertas normas que le imponen límites legales en su acción: (i) los propósitos y principios de la Carta, (ii) las normas de *ius cogens*, (iii) ciertas normas de derecho internacional de los derechos humanos y normas de derecho internacional humanitario.

Quinta. La Corte Internacional de Justicia sí cuenta con el poder de revisión judicial para analizar la validez, y con ello la legalidad, de las resoluciones que adopte el Consejo de Seguridad, siempre y cuando ese poder se utilice en el

contexto de una disputa jurídica llevada ante ella por los medios debidos para tal efecto.

Sexta. La Corte Internacional de Justicia, al determinar que una resolución del Consejo de Seguridad es inválida e ilegal, puede dejar dicha resolución nula y sin efectos logrando que el contenido de la misma deje de aplicarse en contra del Estado que haya cuestionado su legalidad.

Séptima. Cuando un Estado se encuentre en un conflicto normativo derivado, por un lado, por las obligaciones que le impone el Consejo de Seguridad y, por el otro, la Corte Internacional de Justicia a través de una sentencia, éste deberá apegarse al contenido de la sentencia de la Corte por tres motivos fundamentales: (i) al declarar la Corte que la resolución invocada es *ultra vires* dicha resolución ha quedado nula y sin efectos, por lo tanto, a dejado de ser vinculante para el Estado; (ii) en dado caso, la sentencia de la Corte debe ser entendida como ley posterior derogando una ley anterior (la resolución del Consejo); (iii) el motivo de la controversia es de carácter enteramente legal, de tal suerte que es de la competencia exclusiva de la Corte resolver sobre asuntos jurídicos de derecho internacional y sus sentencias deben ser entendidas como la forma correcta de interpretar la norma.

Octava. Sólo a través del respeto a la legalidad y del sometimiento por parte de los Estados al derecho internacional se puede alcanzar la paz.

Novena. En el proceso de la consolidación de la paz, tanto el Consejo de Seguridad como la Corte Internacional de Justicia tienen un papel fundamental que debe reflejarse en la legitimación de las acciones políticas, tanto de los



Estados como de los órganos de las Naciones Unidas, por medio de la legalidad.

Décima. Un nuevo orden mundial es posible si se reconoce la relevancia que tienen las Naciones Unidas en este sentido como marco primario de acción; un nuevo orden mundial es posible si se avanza hacia un constitucionalismo internacional.

Décima primera. El poder de revisión judicial es una herramienta más que permite, por medio del control de la legalidad, que se consolide el estado de derecho a nivel internacional por medio de la Organización que ha dado forma a las nuevas relaciones internacionales: las Naciones Unidas.

## Fuentes.

### a) Tratados

- Carta de las Naciones Unidas. (adoptada el 26 de junio de 1945; entró en vigor el 24 de octubre de 1945).
- Comisión de Derecho Internacional. 'Responsibility of States for internationally wrongful acts' en 'Report of the International Law Commission on the Work of its 53rd Session' (23 Abril -1 Junio y 2 Julio – 10 Agosto 2001) UN Doc A/56/10 (DASR).
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. 1155 UNTS 331 (adoptada el 23 de mayo de 1969; entró en vigor el 27 de enero de 1980).
- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Protocolo de Firma Facultativa sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias. (adoptada el 24 de abril de 1963; entró en vigor el 19 de marzo de 1967) 596 UNTS 487.
- Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas. (adoptada el 13 de febrero de 1946; entró en vigor el 17 de septiembre de 1946) 1 UNTS 15.
- Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (adoptada el 23 de septiembre de 1971) 974 UNTS 177.
- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (adoptado el 1 de julio de 1998; entró en vigor el 1 de julio de 2002) UN Doc A/CONF.183/9.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.

b) Casos

- *Appeal relating to the Jurisdiction of the ICAO Council (India v Pakistan)* [1972] ICJ Rep 46.
- *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v Serbia and Montenegro) (Order of 13 September 1993 – Further Request for the Indication of Provisional Measures) (Separate Opinion of Judge Lauterpacht)* [1993] ICJ Rep 407.
- *Case Concerning Avena and other Mexican Nationals (Mexico v United States of America) (Judgment)* [2004] ICJ Rep 1.
- *Case Concerning Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v United States of America) (Jurisdiction and Admissibility)* [1984] ICJ Rep 4.
- *Certain Expenses of the United Nations (Article 17, Paragraph 2, of the Charter) (Advisory Opinion)* [1962] ICJ Rep 151.

- *Conditions of Admission of a State to Membership in the United Nations (Article 4 of the Charter) (Advisory Opinion)* [1948] ICJ Rep 54.
- *Constitution of the Maritime Safety Committee of the Inter-Governmental Maritime Consultative Organization (Advisory Opinion)* [1960] ICJ Rep.
- *LaGrand Case (Germany v United States of America) (Judgment)* [2001] ICJ Rep 466.
- *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970). (Advisory Opinion)* [1970] ICJ Rep 16.
- *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons (Advisory Opinion)* [1996] ICJ Rep 29.
- *North Sea Continental Shelf (Federal Republic of Germany v Denmark; Federal Republic of Germany v Netherlands)* [1969] ICJ Rep 3.
- *Nottebohm Case (Liechtenstein v Guatemala) (2<sup>nd</sup> Phase)* [1955] ICJ Rep 4.
- *Prosecutor v Tadić (Decision on the Defense Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction)* ICTY-94-1-AR72 App Ch (2 October 1995) (*Tadić (Appeal on Jurisdiction)*).
- *Questions of Interpretation and Application of the 1971 Montreal Convention Arising from the Aerial Incident at Lockerbie (Libyan Arab Jamahiriya v United Kingdom) (Application Instituting Proceedings)* [1992] ICJ Rep 1.

- *Questions of Interpretation and Application of the 1971 Montreal Convention Arising from the Aerial Incident at Lockerbie (Libyan Arab Jamahiriya v United States of America) (Application Instituting Proceedings)* [1992] ICJ Rep 1.
- *Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Advisory Opinion)* [1951] ICJ Rep 22.
- *South West Africa Cases (Ethiopia / Liberia v South Africa) (Judgment)* [1966] ICJ Rep 6.
- *The Mavrommatis Palestine Concessions Case (Greece v Great Britain) (Jurisdiction)* PCIJ Rep Series A, No. 2, August 30, 1924.
- *United States Diplomatic and Consular Staff in Teheran (United States v Iran) (Judgment on Merits)* [1980] ICJ Rep 3.

c) Libros

- \_\_\_\_\_. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas / UNAM. México, D.F. Volúmenes IV y VI. 2004 y 2006.
- AKEHURST, Michael. *Introducción al Derecho Internacional*. Alianza Editorial. Segunda Edición. Salamanca, España. 1994.
- AKSAR, Yusuf. *Implementing International Humanitarian Law; From the Ad Hoc Tribunals to a Permanent International Criminal Court*. Routledge. Nueva York, EEUU. 2004.

- AMERASINGHE, Chittharanjan Felix. *Local Remedies in International Law*. Cambridge Grotious Publications Limited. Cambridge, Reino Unido. 1990.
- AMR, Mohamed Sameh. *The Role of the International Court of Justice as the Principal Judicial Organ of the United Nations*. Kluwer Law International. La Haya, Países Bajos. 2003.
- BAILEY, Sydney y DAWS, Sam. *The Procedure of the UN Security Council*. Oxford University Press. Tercera Edición. Oxford, Reino Unido. 1998.
- BASSIOUNI, Cherif & WISE, Edward. *Aut Dedere Aut Judicare: The Duty to Extradite or Prosecute in International Law*. Martinus Nijhoff Publishers. Países Bajos, 1995.
- BEDJAOUI, Mohammed (Editor). *International Law: Achievements and Prospects*. Martinus Nijhoff Publishers. La Haya, Países Bajos. 1991.
- BEDJAOUI, Mohammed. *The New World Order and the Security Council: Testing the Legality of its Acts*. Martinus Nijhoff Publishers. Países Bajos, 1994.
- BEKKER, Pieter. *World Court Decisions at the Turn of the Millennium 1997-2001*. Martinus Nijhoff Publishers. La Haya, Países Bajos. 2002.
- BOBBIO, Norberto. *El problema de la guerra y las vías de la paz*. Gedisa Editorial. Barcelona, España. 1982.

- BOISSON DE CHAZOURNES, Laurence y SANDS, Philippe (Editores). *International Law, the International Court of Justice and Nuclear Weapons*. Cambridge University Press. Cambridge, Reino Unido. 1999.
- BROOMHALL, Bruce. *International Justice & the International Criminal Court; Between Sovereignty and the Rule of Law*. Oxford University Press. Nueva York, EEUU.
- BROWNLIE, Ian. *Principles of Public International Law*. Quinta Edición. Oxford University Press. Oxford, Reino Unido. 1998.
- BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa / UNAM. Cuadragésima Edición. México, D.F. 2004.
- COICAUD, Jean-Marc y HEISKANEN, Veijo (Editores). *The Legitimacy of International Organizations*. United Nations University Press. Nueva York, EEUU. 2001.
- CORCUERA, Santiago. *Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Oxford University Press. México, D.F. 2002.
- CRAWFORD, James. *The International Law Commission's Articles on State Responsibility*. Cambridge University Press. Cambridge, Reino Unido. 2003.
- DAMROSCH, Lori *et al.* *International Law: Cases and Materials*. West Group. Cuarta Edición. Minnesota, EEUU. 2001.
- DE WET, Erika. *The Chapter VII Powers of the United Nations Security Council*. Hart Publishing. EEUU, 2004.

- EISEMANN, Pierre Michel y KOSKENNIEMI, Martti (Editores). *State Succession: Codification Tested against the Facts*. Martinus Nijhoff Publishers / Hague Academy of International Law. La Haya, Países Bajos. 2000.
- EVANS, Malcolm (Editor). *International Law*. Oxford University Press. Oxford, Reino Unido. 2003.
- FASSBENDER, Bardo. *UN Security Council Reform and the Right of Veto; A Constitutional Perspective*. Kluwer Law International. La Haya, Países Bajos. 1998.
- FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y Garantías*. Editorial Trotta. Tercera Edición. Madrid, España. 2002.
- GARNER, Bryan A. *Black's Law Dictionary*. West Group. Séptima Edición. St. Paul, EEUU. 1999.
- GILL, Terry. *Rosenne's The World Court: What it is and how it Works*. Martinus Nijhoff Publishers. Leiden, Países Bajos. 2003.
- GÓMEZ ROBLEDO, Antonio. *El Ius Cogens Internacional; Estudio histórico-crítico*. Instituto de Investigaciones Jurídicas / UNAM. México, D.F. 1982.
- GÓMEZ-ROBLEDO, Alonso. *Temas Selectos de Derecho Internacional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas / UNAM. Cuarta Edición. México, D.F. 2003.



- GUEVARA, José y DAL MASO, Narciso (Compiladores). *La Corte Penal Internacional: Una Visión Iberoamericana*. Editorial Porrúa / Universidad Iberoamericana. México, D.F. 2005.
- HIGGINS, Rosalyn. *The Development of International Law through the Political Organs of the United Nations*. Oxford University Press. Oxford, Reino Unido. 1963.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. *Voting and the Handling of Disputes in the Security Council*. Greenwood Press Publishers. Conneticut, EEUU. 1978.
- KAIKOBAD, Kaiyan Homi. *The International Court of Justice and Judicial Review*. Kluwer Law International. La Haya, Países Bajos. 2000.
- KELSEN, Hans. *La paz por medio del Derecho*. Editorial Trotta. Madrid, España. 2003. (Primera edición 1944, University of North Carolina Press).
- KELSEN, Hans. *Principles of International Law*. Rinehart & Company Inc. Nueva York, EEUU. 1959.
- KELSEN, Hans. *The Law of the United Nations: A Critical Analysis of its Fundamental Problems*. The Lawbook Exchange, Ltd. Nueva York, EEUU. 1950.
- KNOOPS, Geert-Jan Alexander. *An Introduction to the Law of International Criminal Tribunals*. Transnational Publishers. Nueva York, EEUU. 2003.

- KNOOPS, Geert-Jan. *The Prosecution and Defense of Peacekeepers under International Criminal Law*. Transnational Publishers. Nueva York, EEUU. 2004.
- LISSITZYN, Oliver. *The International Court of Justice: Its Role in the Maintenance of International Peace and Security*. Greenwood Press Publishers. EEUU. 1978.
- LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo. *Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos*. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México, D.F. 2003.
- MALONE, David. (Editor) *The UN Security Council; From the Cold War to the 21<sup>st</sup> Century*. Lynne Rienner Publishers. Colorado, EEUU. 2004.
- MÉNDEZ, Ricardo (Coordinador). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas / UNAM. México, D.F. 2002.
- MERRILLS, J. G. *International Dispute Settlement*. Cambridge University Press. Tercera Edición. Cambridge, Reino Unido. 2002.
- RABASA, Emilio (Coordinador). *Los Siete Principios Básicos de la Política Exterior de México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas / UNAM. México, D.F. 2005.
- REUTER, Paul. *Introducción al Derecho de los Tratados*. Fondo de Cultura Económica / UNAM. México, D.F. 1999.

- SAROOSHI, Danesh. *The United Nations and the Development of Collective Security; The Delegation by the UN Security Council of its Chapter VII Powers*. Clarendon Press Oxford. Nueva York, EEUU. 1999.
- SCHULTE, Constanze. *Compliance with Decisions of the International Court of Justice*. Oxford University Press. Oxford, Reino Unido. 2004.
- SCHWEBEL, Stephen M. *Justice in International Law*. Cambridge University Press. Reino Unido. 1994.
- SCHWEIGMAN, David. *The Authority of the Security Council under Chapter VII of the UN Charter*. Kluwer Law International. La Haya, Países Bajos. 2001.
- SERRANO, Rafael. *El Derecho Humanitario Frente a la Realidad Bélica de la Globalización*. Editorial Porrúa México / Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F. 2002.
- SHAW, Malcolm. *International Law*. Cambridge University Press. Cuarta Edición. Cambridge, Reino Unido. 1997.
- SIMMA, Bruno (Editor). *The Charter of the United Nations; A Commentary*. Oxford University Press. Segunda Edición. Oxford, Reino Unido. Volúmenes I y II. 2002.
- VALLARTA, José Luis. *Derecho Internacional Público*. Editorial Porrúa / Facultad de Derecho UNAM. México, D.F. 2006.
- WEERAMANTRY, C.G. *Universalising International Law*. Martinus Nijhoff Publishers. Leiden, Países Bajos. 2004.

- WHITE, Nigel. *The United Nations System: Toward International Justice*. Lynne Rienner Publishers. Colorado, EEUU. 2002.

d) Artículos

- ÁLVAREZ, José. *Judging the Security Council*. American Journal of International Law. Número 90. Enero de 1996.
- BROOKS, David. *Condena Ahmadinejad en la ONU el orden internacional; sólo sirve a poderosos, dice*. La Jornada. México, D.F. Año 23, Número 7930. 20 de septiembre de 2006.
- FASSBENDER, Bardo. *The United Nations Charter as a Constitution of the International Community*. Columbia Journal of Transnational Law. Columbia, EEUU. 1998. Número 36.
- HIGGINS, Rosalyn. *The United Nations Role in Maintaining International Peace: The Lessons of the First Fifty Years*. New York Law School Journal of International and Comparative Law. New York Law School. Número 16. 1996.
- QUIGLEY, John. *The New World Order and the Rule of Law*. Syracuse Journal of International Law and Commerce. Número 18. Primavera, 1992.
- ROBERTS, Ken. *Second Guessing the Security Council: the International Court of Justice and its Powers of Judicial Review*. Peace International Law Review. Peace University School of Law. Número 7. Primavera de 1995.

e) Resoluciones

- Statute of the International Criminal Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of the Former Yugoslavia since 1991 UN Doc S/25704 Annex, as amended UN Doc S/RES/1166 (1998), UN Doc S/RES/1329 (2000), UN Doc S/RES/1411 (2002) (Statute of the International Criminal Court for the former Yugoslavia).
- Statute of the International Criminal Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Genocide and Other Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of Rwanda and Rwandan Citizens Responsible for Genocide and Other Such Violations Committed in the Territory of Neighbouring States between 1 January and 31 December 1994 UN Doc S/RES/955 (1994) Annex, as amended UN Doc S/RES/1165 (1998), UN Doc S/RES/1329 (2000), UN Doc S/RES/1411 (2002), UN Doc S/RES/1431 (2002) (Statute of the International Criminal Tribunal for Rwanda).
- UNSC Resolución 1718 (14 octubre 2006) UN Doc S/RES/1718.
- *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Resolución de la Asamblea General 217 (III) A 'Carta Internacional de los Derechos del Hombre', adoptada el 10 de diciembre de 1948.
- 'La Situación en Namibia' UNSC Resolución 276 (30 de enero de 1970) UN Doc S/RES/276.

- ‘Cuestión del África Sudoccidental’ UNGA Resolución 2145 (XXI) (27 de octubre de 1966) UN Doc A/RES/2145 (1966).
- ‘La Corte Internacional de Justicia’ UNSC Resolución 9 (15 de octubre de 1946) UN Doc S/RES/9.
- ‘El mantenimiento de la paz por las Naciones Unidas’ UNSC Resolución 1422 (12 de julio de 2002) UN Doc S/RES/1422.
- ‘Mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas’ UNSC Resolución 1487 (12 de junio de 2003) UN Doc S/RES/1487.
- UNSC Resolución 731 (22 January 1992) UN Doc S/RES/731.
- UNSC Resolución 748 (31 March 1992) UN Doc S/RES/748.

f) Otros documentos

- \_\_\_\_ *Consejo de Seguridad aprueba por unanimidad sanciones para Corea del Norte.* Centro de Noticias de Naciones Unidas. 14 de octubre de 2006. (<http://www.un.org/spanish/News/fullstorynews.asp?NewsID=7961>) (última fecha de revisión, 17 de octubre de 2006).
- \_\_\_\_ *Ecuador se suma a los pedidos de reforma del Consejo de Seguridad.* Centro de Noticias de Naciones Unidas. 20 de septiembre de 2006. (<http://www.un.org/spanish/News/fullstorynews.asp?NewsID=7783>) (última fecha de revisión, 21 de septiembre de 2006).
- \_\_\_\_ Intervención de la Delegación de México en el Tema 80 del 61 Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones

Unidas 'El Estado de Derecho en los Planos Nacional e Internacional'. Nueva York, EEUU. 17 de octubre de 2006. Misión Permanente de México ante las Naciones Unidas. ([http://www.un.int/mexico/2006/interv\\_101706.htm](http://www.un.int/mexico/2006/interv_101706.htm)) (última fecha de revisión 5 de enero de 2007).

- \_\_\_\_ Intervención del Embajador Juan Manuel Gómez-Robledo, Representante Permanente Alternativo de México, en el Debate del Consejo de Seguridad en el Tema 'Fortalecimiento del Derecho Internacional: Estado de Derecho y Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales'. Nueva York, EEUU. 22 de junio de 2006. Misión Permanente de México Ante las Naciones Unidas. ([http://www.un.int/mexico/2006/interv\\_062206B.htm](http://www.un.int/mexico/2006/interv_062206B.htm)) (última fecha de revisión 5 de enero de 2007).
- \_\_\_\_ *Irán cuestiona el funcionamiento del Consejo de Seguridad y pide reformarlo*. Centro de Noticias de Naciones Unidas. 19 de septiembre de 2006. (<http://www.un.org/spanish/News/fullstorynews.asp?NewsID=7766>) (última fecha de revisión, 21 de septiembre de 2006).
- \_\_\_\_ La Corte Internacional de Justicia. Decisiones. (<http://www.icj-cij.org/icjwww/idecisions.htm>) (29 de agosto de 2006)
- \_\_\_\_ *República Dominicana insta a reformar el Consejo de Seguridad*. Centro de Noticias de Naciones Unidas. 20 de septiembre de 2006. (<http://www.un.org/spanish/News/fullstorynews.asp?NewsID=7779>) (última fecha de revisión, 21 de septiembre de 2006).

- \_\_\_\_ United Nations Department of Peacekeeping Operations. Mission Statement. (<http://www.un.org/Depts/dpko/dpko/info/page3.htm>) (última fecha de revisión, 24 de octubre de 2006).
- Carta al Secretario General de las Naciones Unidas del Presidente de la Federación Rusa. Moscú, 24 de diciembre de 1991. BÜHLER, Honrad. "State Succession, Identity/Continuity and Membership in the United Nations" en *State Succession: Codification Tested against the Facts* (EISEMANN, Pierre Michel y KOSKENNIEMI, Martti Editores). Martinus Nijhoff Publishers / Hague Academy of International Law. La Haya, Países Bajos. 2000.
- CORELL, Hans. 'The International Rule of Law – A Framework for Action'. Presentación en el *Rule of Law Symposium* celebrado en Chicago del 16 al 17 de septiembre de 2006.
- LAUTENBACH, Geranne. 'The Rule of Law in an International World: Looking for the Right Questions'. *High Level Expert Panel Report*. Hague Institute for the International Law. La Haya, Holanda. 2005.
- S/23309 (27 November 1991); 31 *International Legal Materials* 723 (1992), en DE WET, Erika *The Chapter VII Powers of the United Nations Security Council*. Hart Publishing. EEUU, 2004.
- S/PV.3033, *Provisional Verbatim Record of 3033rd meeting* (21 January 1992), en BEDJAOUI, Mohammed *The New World Order and the Security Council: Testing the Legality of its Acts*. Martinus Nijhoff Publishers. Países Bajos, 1994.